

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

INE/CG2126/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS INE/P-COF-UTF/42/2019 e INE/P-COF-UTF/45/2019

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente identificado con clave **INE/P-COF-UTF/39/2019 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/42/2019 e INE/P-COF-UTF/45/2019**, integrados por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Primera vista). El once de marzo de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, cuyo punto **DÉCIMO** determinó dar vista a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, consistentes en probables gastos de campaña no reportados y aportaciones de personas prohibidas con fines político electorales, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Presidente de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

la República, José Antonio Meade Kuribreña, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 001 a 031 del expediente):

“(…)

DÉCIMO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO. *Respecto de los hechos narrados por los quejosos, se advierte que se denuncia la realización de faltas en materia de fiscalización, a saber:*

- a) *Gastos de campaña electoral no reportados;*
- b) *Aportaciones de entes mercantiles a una campaña electoral provenientes de personas físicas y morales.*
- c) *Uso de recursos públicos con fines político-electorales provenientes o triangulados por terceras personas.*

*Al respecto, esta autoridad electoral nacional estima no ser competente para conocer de la responsabilidad de dichos hechos denunciados, pues su investigación es competencia de la **Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**, de conformidad con los artículos 190, párrafo 3, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En virtud de lo anterior, se ORDENA remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, copia certificada en versión electrónica del expediente en que se actúa, para que en el ámbito de su competencia conozca de dichas infracciones.

(…)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/39/2019**; notificar el inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; así como notificar y emplazar a los sujetos involucrados (Foja 032 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 033 y 034 respectivamente del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 035 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3368/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 036 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3367/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 037 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3477/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 038 a 041 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 042 a 060 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

“(…)

*Así, este partido político tiene a bien desahogar el requerimiento formulado, toda vez que de procedimiento **INE/P-COF-UTF/39/2019**, la autoridad electoral menciona sin sustento ni pruebas, que mi representado probablemente vulneró la normatividad electoral, por el no reporte de gastos de campaña; aparentemente omitir rechazar aportaciones de entes prohibidos; y uso de recursos públicos con fines político-electorales, provenientes o triangulados por terceras personas, lo cual resulta totalmente falso como se procederá a demostrar en el cuerpo del presente escrito.*

*(…) al oficio de emplazamiento **INE/UTF/DRN/3477/2019** fueron acompañados 5 (cinco) medios magnéticos, consistentes es cinco Discos Compactos con información que a decir de la Unidad Técnica de Fiscalización, integran el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no obstante de la revisión detallada al contenido de los citados Discos, únicamente se encuentran archivos que contienen las constancias del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, **expediente que fue integrado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** y no por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En virtud de lo anterior, es dable concluir que **esa H. Autoridad Fiscalizador NO ha realizado una investigación propia, enfocada a detectar alguna irregularidad en materia de fiscalización electoral y por lo tanto reunir el soporte documental que motive adecuadamente el inicio de un procedimiento materia de su competencia.***

*Lo anterior se afirma, ya que, las más de 4,000 páginas que conforman los expedientes integrados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no fueron examinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que, **de haber realizado un análisis pormenorizado para efectuar un filtro de lo que corresponde integrar a su propio expediente**, habría detectado las siguientes constancias que comprueban que no existe ninguna vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte de mi representado:*

“(…)

De las constancias citadas previamente se hace constar fehacientemente lo siguiente:

- ✓ Que C. Javier García Mata, en su calidad de apoderado de Piña Digital S. de R.L., en más de una ocasión informó que es la citada empresa la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- responsable de la realización y distribución de la serie denominada “Populismo en América Latina”, la cual se financió con recursos privados.*
- ✓ *Se constató que la comercialización de la serie se realizó a través de la plataforma Amazon Prime.*
 - ✓ *Que no existe relación alguna entre las personas involucradas en la realización y distribución de la serie y el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de las respuestas a las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso.*
 - ✓ *Que la contratación de espacios publicitarios en camiones fue contratada por Piña Digital, S. de R.L., y para su colocación se requirió el servicio de la empresa UMP COBERTURA E IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.*
 - ✓ *Que no hubo contratación ni adquisición en tiempo de Televisión por parte de este partido político y/o de terceras personas, con la finalidad de publicitar la serie denominada “Populismo en América Latina”, toda vez que fue una cápsula informativa en ejercicio de la labor periodística como lo preciso en autos la empresa CADENA TRES I, S.A. DE C.V.*

Como es evidente, no existe documento alguno que haga presumible la infracción por parte de mi representado a la normativa electoral en materia de fiscalización, por el contrario, de las constancias se desprenden hechos claros y concretos del financiamiento, elaboración y distribución de la serie denominada “Populismo en América Latina”, los cuales no tienen vinculación de ningún tipo con este Instituto Político.

(...)

II. Indebida valoración de pruebas

*El procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con número **INE/P-COF-UTF/39/2019**, se encuentra indebidamente motivado en incumplimiento a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esa H. Autoridad fiscalizadora se encuentra valorando de forma indebida las supuestas pruebas que os quejosos presentaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del Procedimiento Especial sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, como se procede a demostrar.*

*De análisis integral de las constancias que se acompañaron al oficio **INE/UTF/DRN/3477/2019** de fecha 15 de marzo de 2019, notificado a mi representado el 19 del mismo mes y año, se advierte que **el único vínculo que los quejosos señalan para relacionar a mi representado con los creadores de la serie “Populismo en América Latina”, es la supuesta relación del C. Alejandro Quintero Iñiguez con el entonces candidato a la Presidencia por la Coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

*Es decir, los quejosos en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018 afirman sin sustento ni prueba que el C. Alejandro Quintero Iñiguez formó parte del equipo de campaña del entonces candidato a la Presidencia por la Coalición “Todos por México” José Antonio Meade Kuribreña, **lo cual es TOTALMENTE FALSO**, siendo que se desconoce el por qué los quejosos en dicho procedimiento de forma por demás irresponsable aseveran tal situación.*

Contrario a lo anterior, como hecho cierto, notorio y del conocimiento público el equipo de campaña del entonces candidato a la Presidencia por la Coalición “Todos por México”, estuvo integrado por las siguientes personas (...)

*De la anterior publicación, así como del listado antes transcrito como de diversas notas periodísticas se publicó, todas pruebas concatenadas que hacen evidente que el C. Alejandro Quintero Iñiguez **no formó parte del equipo de campaña** de José Antonio Meade Kuribreña.*

(...)

III. Desechamiento por improcedencia

*Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa H. Autoridad Fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en materia de fiscalización identificado con el número **INE/P-COF-UTF/39/2019**, toda vez que, el mismo es frívolo y no encuentra ningún sustento real, como se ha demostrado.*

(...)

En este sentido, y como se ha venido señalando, el presente procedimiento sancionador si bien fue remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, también tiene su origen en distintas quejas, las que a su vez se apoyan en notas periodísticas de opinión sin concretar alguna imputación en materia de fiscalización electoral, encuadrándose genéricamente como supuestos gastos de campaña no reportados, posible aportación de ente prohibido y uso de recursos públicos con fines político electorales.

*Para lo anterior, debemos entender la diferencia entre una **Nota periodística de opinión** y una **Nota periodística de investigación**, las cuáles, ambas se encuentran amparadas bajo la Garantía de libertad de expresión, pero la*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

primera se enfoca en el tratamiento de un tema desde la perspectiva subjetiva de su autor, a partir de hechos concretos que el autor interpreta, emitiendo una opinión particular y personal. A diferencia de una nota periodística de investigación, la cual es la publicación que se hace para dar a conocer el resultado de una investigación seria, objetiva que parte de una metodología que empleó información que puede ser verificada en cualquier momento.

*Así mismo, es importante destacar que la certificación que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso, respecto a las notas periodísticas publicadas en sitios de internet, únicamente es en relación al contenido de las páginas y no así de la veracidad de su contenido, máxime cuando estas notas no se encuentran concatenadas a otros elementos que apoyen su veracidad, sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**, cuyo rubro y texto indican lo siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**”*

(...)

En el caso de mérito, el presente procedimiento tiene como base notas periodísticas de opinión que no aportan ningún tipo de prueba fehaciente, idónea ni verificable, y que fueron armadas de tal forma que pretenden crear indicios de que mi representado se encuentra de alguna forma involucrado con una situación que tampoco pudo ser sancionada en otro ámbito, siendo que las mismas constancias aportadas clarifican quién fue el responsable de la creación y difusión de la serie denominada “Populismo en América Latina”, y que éstos no se encuentran vinculados de ningún modo con el Partido Revolucionario Institucional, resultando incluso ocioso el presente procedimiento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que haga esta H. Autoridad del contenido de los siguientes links:
 - ✓ <https://twitter.com/JoseAMeadeK/status/968180808723910657>
 - ✓ <https://www.proceso.com.mx/524001/Meade-presenta-su-equipo-de-trabajo-para-la-campana>
 - ✓ <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/kose-antonio-meade-presenta-su-equipo-de-campana>
 - ✓ <https://lasillarota.com/meade-elecciones-equipo-/207541>
 - ✓ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Meade-renueva-equipo-de-campana-20180410-0051.html>
 - ✓ <https://www.forbes.com.mx/meade-presenta-a-su-equipo-de-campana-de-57-personas/>
 - ✓ <https://www.animalpolitico.com/2018/02/exsecretarios-expanistas-pri-campana-meade/>
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA, (...)**

VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3481/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 061 a 064 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-064/2019, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 065 a 067 del expediente):

“(…)

1. *Esta representación no participó en el diseño, elaboración, producción, realización y difusión de la serie titulada “Populismo en América Latina”*
2. *El Partido del Trabajo no designó ningún tipo de recurso económico destinado a la realización, distribución y publicidad de la serie “Populismo en América Latina”.*
3. *Mi representado ratifica no tener ninguna responsabilidad en la colocación de propaganda alusiva a la serie “Populismo en América Latina”.*
4. *El PT no participó en la contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de la serie “Populismo en América Latina”.*
5. *El Partido del Trabajo en ningún momento realiza contrataciones comerciales con concesionarios de radio o televisión (...)*”

VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3478/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 068 a 071 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 072 a 096 del expediente):

“(…)

Se niega categóricamente y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática haya en violación a lo establecido en los artículos 6, Apartado B, fracción IV; 41 y 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

*Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2 y 4; 247, párrafo 2; 442, párrafo 1m inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), h), i), j), y n), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), u) y o), de la Ley General de Partidos Políticos; y 7, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que **no tuvo algún grado de participación directa o indirecta en:***

- ***La colocación de propaganda alusiva a la serie “Populismo en América Latina”, en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.***
- ***La contratación o adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de la serie “Populismo en América Latina”, como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.***
- ***La utilización de recursos públicos para la realización, comercialización y difusión de la serie “Populismo en América Latina”, como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” inciso t) de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.***

De esta manera, es importante destacar que de una análisis al escrito de queja interpuesta el 26 de octubre del 2018, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Encalada, y del escrito de ampliación de queja interpuesto el día 11 de febrero de 2019, por dicha ciudadana, no se desprende algún tipo de imputación que se encuentre ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias relativa a conductas imputables al Partido de la Revolución Democrática, ya sea directa o indirectamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Misma suerte corre lo relativo a las queja interpuestas por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los días 17 de mayo del 2018 y 28 de abril del 2018, en la oficialía de partes del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, pues, de ella, no se desprende algún tipo de imputación que se encuentre ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias relativa a conductas imputables al Partido de la Revolución Democrática, ya sea directa o indirectamente.

De esta manera, también reviste de suma importancia destacar que de todo el caudal probatorio tanto documental como técnicas (videos) ofrecidos por los denunciantes como los obtenidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se desprende algún elemento indiciario que involucre al Partido de la Revolución Democrática en la colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie "Populismo en América Latina", ni la utilización de recursos públicos.

Bajo estas circunstancias, se hace del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática no tiene relaciones de ningún tipo con las personas morales conocidas como "Piña Digital S. de RL. de C.V."; "TV Promo S.A. de C.V."; "Grupo TV Promo S.A. de C.V."; "Cable más telecomunicaciones S.A. de C.V. (sistema de televisión restringida IZZI)" y "Cadena TRES I, S.A. de C.V.", ni con las personas físicas de nombre "Alejandro Quintero Iñiguez" ; "Javier García Mata" y "Virna Gómez Piña"; relativos a la colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie "Populismo en América Latina", ni la utilización de recursos públicos.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse alguna conducta ubicada en modo, tiempo lugar y circunstancias e imputada al Partido de la revolución Democrática, ni algún medio de prueba idóneo que lo involucre en la colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie "Populismo en América Latina", ni la utilización de recursos públicos, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Aunado a lo anterior esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el fondo del asunto en estudio, ya fue analizado y sentenciado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, el día 9 de noviembre del 2018, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SER-PSL-41/2018, visible en la página de internet <https://www/te.gob.mx/salasreq/sentencias/especializada/SRE-PSL-0041-2018-Inc1.pdf>, determinó:

...

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-431/2018 dicta la siguiente sentencia:

...

En consecuencias, es inexistente la infracción.

Cabe precisar, las posibles inconformidades que se puedan tener sobre el contenido del documental; ejemplo las relacionadas con el derecho de autor, uso indebido de la imagen, o el formato de la contratación (en efectivo y verbal), entre otras, pueden ser analizadas a través de vías o acciones legales distintas a la manera electoral; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del partido político promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Es inexistente la conducta.

(...)

Por lo tanto, el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización debe ser sobreseído, por haber quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en lo conducente establece:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

*Por ende, la materia de denuncia de la que deriva el inicio del procedimiento de sancionador en materia de fiscalización en que se actúa, debe ser desechado de plano, pues esa autoridad fiscalizadora, **CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO**, pues, en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Debe tomar en cuenta que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio previo estudio de fondo del asunto.*

(...)

*En este sentido, y tomando en cuenta que la pretensión de los denunciados consistentes en la supuesta colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo e televisión, realización, comercialización de la serie “Populismo en América Latina” y la utilización de recursos públicos, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral, **se evidencia que la litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que es competencia y facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, (...)*

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionados con la fiscalización. Por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.

(...)

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en el que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,**
Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3480/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 097 a 100 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito PVEM-INE-099/2019, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 101 del expediente):

"(...)

*De conformidad con los artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición "**TODOS POR MÉXICO**" suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se acordó que el **Partido Revolucionario Institucional** fuera el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición; quién presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los Informes de Campaña del Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos José Antonio Meade Kuribreña, postulado por la Coalición contendiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

En atención a lo anteriormente expuesto en el párrafo precedente le pido que:

- I. La información que requiera la Unidad que Usted representa en la sustanciación del Procedimiento Oficioso, sea requerida y presentada*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

*por el Partido Revolucionario Institucional por ser el Órgano
Administrador de las Finanzas de la Coalición.*

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3475/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 102 a 105 del expediente).

b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito número RPAN-0146/2019, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 106 a 111 del expediente):

*"(...) se puede observar que esta Institución Partidista en ningún momento realizó una omisión de gastos no comprobados de presuntas aportaciones de entes prohibidos en su campaña electoral por parte de personas físicas y morales, o uso de recursos públicos con fines políticos electorales, provenientes o triangulados por terceras personas, respecto de la serie **"Populismo en América Latina"** y de su propaganda.*

Por lo tanto, se niega rotunda y categóricamente estos señalamientos, y reiteramos que el Partido Acción Nacional no tiene relación alguna con los creadores, productores, guionistas, investigadores, o cualquier otra persona que se encuentre involucrada con la serie señalada y/o propaganda, y mucho menos se designó algún recurso en dinero o en especie, es decir, no existe algún recurso proporcionado por mi representante.

*Ahora bien, es importante señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que de una revisión puntual y sistemática de los autos y constancias que obran en el expediente que fue turnado a mi representado, **NO se advierte** una relación mediata y/o inmediata entre los hechos denunciados por el quejoso y una supuesta conducta irregular por parte de este instituto político.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Y, de igual forma, los hechos denunciados por el accionante **NO** se encuentran respaldados por un acervo probatorio que respalde su veracidad. Por el contrario, se trata de aseveraciones genéricas y que, en ningún, momento precisan el supuesto grado de participación y/o intervención de este partido político.

(...)

Lo anterior se traduce en que **NO** basta una sola mención de la presunta irregularidad cometida y/o de los hechos genéricamente descritos por parte del accionante, sino que es necesario precisar las circunstancias en que sucedieron. Ni tampoco es admisible la sola presentación de elementos de prueba sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios expresados por quien denuncia.

(...)

Dicho esto en relación con las constancias que integran el presente, **NO** existen elementos que puedan determinar la existencia de las presuntas irregularidades formuladas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que dieron origen a este procedimiento en Materia de Fiscalización; así como tampoco se ha presentado algún medio de convicción que acrediten dichas faltas por parte del Partido Acción Nacional, referente a supuestos gastos de campaña electoral no reportados; aportaciones de entes mercantiles a una campaña electoral provenientes de personas físicas y morales, o; de usos de recursos públicos con fines político electorales, provenientes o trianguladas por terceras personas.

Por lo que esta institución partidista bajo protesta de decir verdad, con los elementos que se encuentran en el expediente, manifiesta haber reportado todo y cada uno de los ingresos y gastos realizados en la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, y de su revisión integral se advierte que este instituto político **NO** ha participado en la realización, distribución y/o publicidad de la serie "**Populismo en América Latina**".

De lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta autoridad atentamente pido se sirva y en el momento procesal oportuno, y una vez integrado el expediente y concluida la presente etapa procesal prevista, dictar resolución en el sentido de declarar **IMPROCEDENTES** e **INFUNDADOS** los argumentos por los que se le prende (sic) fincar alguna responsabilidad a mi representado, sirviendo para robustecer los razonamientos antes vertidos las siguientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.
2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3482/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 112 a 115 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito No. MC-INE-130/2019, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 116 a 130 del expediente):

"(...)

De lo antes señalado manifestamos que tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, procedimiento especial sancionador mismo que ha sido sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de las cuales se desprende todas y cada una de las indagaciones realizadas por la autoridad, de forma clara y contundente de demuestra que en el caso de Movimiento Ciudadano no existe vínculo alguno, indicio, relación directa o indirecta con los hechos denunciados.

Por lo que negamos rotunda y categóricamente la participación de mi representado en la creación, elaboración, distribución propaganda o cualquier otra acción relacionada con la serie titulada "Populismo en América Latina"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Asimismo, es importante señalar a esa autoridad que existe un precedente en cuanto al contenido y publicidad de la serie señalada por esa autoridad en la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSL-041/2018, de la que podemos desprender como una parte medular lo siguiente:

(...)

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-431/2018.

SEGUNDO. Es inexistente la conducta.

...”

(...)

Por lo que en la realidad material y jurídicamente no es procedente la hipótesis constreñida por la autoridad para encuadrar a Movimiento Ciudadano en la presunta elaboración y difusión de la serie “Populismo en América Latina” como propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como en un gasto de campaña electoral no reportado o alguna aportación de entes mercantiles y el uso de recursos públicos con fines político electoral.

(...)

Por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mi representado por hechos que no se encuentran debidamente probados.

(...)

*De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario al interés jurídico de mi representado razón por la cual dentro del plazo concedido, acudimos a desvirtuarlas, por lo que **de acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, MOVIMIENTO CIUDADANO, niega los posibles hechos aludidos en el Procedimiento***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Sancionador en Materia de Fiscalización que se controvierte, siendo motivo suficiente para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente Procedimiento Sancionador.

(...)

Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.

(...)"

XII. Solicitud de Información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

a) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, trece de enero de dos mil veinte y dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DRN/0172/2019, INE/UTF/DRN/015/2020 e INE/UTF/DRN/212/2020, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo la Dirección de Riesgo), información y documentación relacionada con los hechos materia del presente procedimiento por lo que hace al flujo de recursos entre los sujetos involucrados (Fojas 131 a 131.2 del expediente).

b) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección de Riesgo atendió las solicitudes descritas en el inciso a) anterior (Fojas 132 a 139 del expediente).

c) El dos de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/154/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgo, proporcionara los datos para la localización de Mónica Bolaños Cacho Albarrán (Foja 2157 del expediente).

d) El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/0378/2020, la Subdirección de Vinculación Institucional, atendió la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

solicitud de información mediante el envío del oficio 103-05-2020-0107 (Fojas 2158 a 2160 del expediente).

XIII. Vista de la Unidad de lo Contencioso Electoral (Segunda vista y acumulación). El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE-UT/1760/219 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, cuyo punto **DÉCIMO PRIMERO** ordenó dar vista a esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, consistentes en probables gastos de campaña no reportados y aportaciones de personas prohibidas con fines político electorales en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 140 a 172 del expediente):

“(…)

DÉCIMO PRIMERO. VISTAS. *Mediante escrito de quince de marzo del año en curso, la representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Coahuila, advirtió que, con la realización de los hechos denunciados, se podrían actualizar diversas faltas e infracciones competencia de diversas autoridades, por lo cual solicitó se les diera vista en los siguientes términos:*

Ahora bien, como es público y notorio, el día 14 de marzo de 2018, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, evidenció esta red financiera de personas físicas y morales, cuyo propósito era financiar de manera ilegal la campaña del Partido Revolucionario Institucional y adquirir ilegalmente propaganda electoral en televisión y otros medios en contra del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, por lo que desde este momento u en esta audiencia, se reitera la solicitud de dar vista:

- a. *A la propia Unidad de Inteligencia Financiera.*
- b. *Al Servicio de Administración Tributaria.*
- c. *A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.*
- d. *A la Fiscalía Para Delitos Cometidos por Servidores Públicos.*
- e. *A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Todo ello con la finalidad de iniciar los procedimientos necesarios y sancionar las conductas ilícitas en materia de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, fiscal y de lavado de dinero por el uso de recursos indebidos para favorecer partidos políticos.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; al Servicio de Administración Tributaria; a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; a la Fiscalía para la atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto copia certificada en versión electrónica del expediente en que se actúa, para que, de considerarlo pertinente, en el ámbito de su competencia conozcan de las conductas denunciadas.

Es pertinente señalar que dentro de la información que se remita a dichas autoridades, no se incluirá aquella que haya sido clasificada como reservada o confidencial por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

XIV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento a José Antonio Meade Kuribreña (Primera Vista).

a) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 173 y 174 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02033/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 175 a 189 del expediente).

c) El tres de abril de dos mil diecinueve, José Antonio Meade Kuribreña, dio respuesta al emplazamiento de mérito mediante representante que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 190 a 203 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

“(…)

Como consta en los autos que integran el expediente en que se actúa, mi representado NO PARTICIPÓ en la realización, comercialización o difusión de la serie Populismo en América Latina, ni directamente ni a través de alguna otra persona física o moral. No existe una sola constancia, ya sea en las denuncias originales o en las actuaciones de la Unidad de lo Contencioso Electoral, ni siquiera indiciaria de la cual se desprenda que José Antonio Meade Kuribreña haya tenido algún tipo de participación directa o indirecta con la realización, distribución, comercialización, programación y/o difusión de dicha serie. Mucho menos hay constancia de que mi representado haya cometido alguna falta o infracción a las normas de fiscalización, como presupone el oficio de emplazamiento emitido por la autoridad instructora.

De este momento se objeta de falsa, y carente de todo sustento jurídico la acusación contenida en el oficio de emplazamiento, donde dolosamente se le imputa a mi representado formar parte de la realización, distribución y publicidad de la serie objeto de la vista a la Unidad de Fiscalización, por las consideraciones que a continuación se establecen (las cuales ya obran en el expediente):

a) De la publicidad en Autobuses

Como se ha venido insistiendo, mi representado desconoce los hechos denunciados, ya que NO PARTICIPÓ en la realización, comercialización o difusión de la serie “Populismo en América Latina”, ni directamente ni a través de ninguna persona física o moral, tal y como consta en el expediente correspondiente, el cual fue turnado a la Sala Electoral Especializada para su resolución.

(…)

Sin embargo, dicha difusión a que se hace referencia, no fue realizada por mi representado, pues tal y como obra en constancias, la divulgación del documental político, fue distribuida a través de diversas personas morales, a efecto de dar publicidad a la serie televisiva base del presente procedimiento.

Siendo el caso que mi representado no guarda ningún tipo de relación comercial, jurídica o personal con dichas empresas, la cual pudiese ser vinculada con la publicidad de la mencionada serie controvertida.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Ello es así, pues mi representado en ningún momento celebró ningún tipo de acuerdo, pacto o diverso, ya sea por escrito, o verbal, en el cual solicitara a las mencionadas sociedades mercantiles, o a cualquier otro tipo de empresa publicitaria, se diera difusión a la serie “Populismo en América Latina”, a través de los autobuses del transporte público a que se hace mención.

Sobre todo porque el C. José Antonio Meade Kuribreña, no guarda ningún tipo de relación con la empresa dueña de los derechos de distribución de la ya mencionada serie. Por lo cual, no tenía interés personal o político alguno, con que dicho programa televisivo fuera distribuido.

Haciéndose especial énfasis, que al no tener ningún tipo de relación personal, jurídica o comercial con la empresa dueña de los derechos televisivos de “Populismo en América Latina”, mi representado no se encuentra facultado para tomar decisiones vinculadas a la distribución y publicidad de la misma.

(...)

b) De la publicidad en Televisión

Mismo caso que el señalado en el inciso anterior, se insiste en mencionar que mi representado niega los hechos denunciados, relacionados con su participación en la promoción de la serie “Populismo en América Latina”, y se reitera que mi representado NO PARTICIPÓ en la realización, comercialización o difusión de la serie “Populismo en América Latina” ni a través de ninguna persona física o moral.

Pues como de constancias se aprecia, la realización de la referida serie, corrió a cuenta de cierta persona moral, quien inclusive, mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través de su representante legal, manifestó que fue precisamente dicha persona moral quien se responsabiliza de la realización y distribución de la serie documental, argumentando de igual manera, que la realización y distribución de la misma fue financiada por recursos privados.

Sobresaliendo, que por lo que respecta a la difusión en televisión del citado documental político, mi representado desconoce a las personas morales que conforme a las constancias que obran en autos, son responsables de la difusión publicitaria de la serie en comento.

Por lo anterior, resulta claro que mi representado en ninguna manera tuvo participación directa e indirecta, en la publicación de la serie respectiva, a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

través de los canales de televisión que obran en autos. Tan es así, que de las constancias contenidas en el expediente se desprende que no existe elemento, ni prueba alguna, en la cual se aprecie, inclusive de manera indiciaria lo contrario.

c) Del uso indebido de Recursos Públicos

Por lo que respecta al posible uso de recursos públicos para financiar la difusión de la serie “Populismo en América Latina”, dicha conducta al igual que las anteriores, SE NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA.

Ello es así, pues contrario a lo que manifiestan los denunciantes, no existe ningún tipo de indicio que pudiese dar pie a considerar que mi representado, haya utilizado recursos públicos con el fin de publicitar una serie televisiva ajena a cualquier tipo de interés y participación del ciudadano José Antonio Meade Kuribreña.

Y si bien es cierto que una de las denunciantes señaló que el C. Alejandro Quintero Iñiguez, “es un personaje que trabajó como asesor” en la campaña de mi representado, también lo es que tal como fue informado a la Unidad de lo Contencioso con anterioridad, dicha afirmación se encuentra alejada de la realidad, ya que dicho ciudadano no fue asesor, colaborador ni estuvo dentro del equipo de trabajo de mi representado durante el tiempo en que fue candidato a la Presidencia de la República, dentro del proceso electoral federal 2017-2018. Todas las conjeturas de la autoridad se basan en opiniones de columnistas de periódicos, que carecen de eficacia probatoria para sostener que existe una relación con dicho personaje. Esas notas no se relacionan con algún medio probatorio que considere que lo aquí afirmado carezca de verdad.

*Ahora bien, por lo que hace a la afirmación por parte de la representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Coahuila, tendiente a manifestar que la C. Alejandra Sota Mirafuentes, firmó con el gobierno federal –en ese entonces encabezado por el Partido Revolucionario Institucional, un contrato de 20 millones de pesos para realizar estudio de opinión para el Servicio de Administración Tributaria, siendo que mi representado fungía como Secretario de Hacienda y Crédito Público, y que por dicha circunstancia “**es factible**” de ser la responsable de financiar a través de sus empresas, el diseño y producción de la propaganda en televisión de la multicitada serie política.*

Lo cierto es que dicho argumento es a todas luces una afirmación subjetiva, carente de cualquier sustento que permita siquiera de manera indiciaria, tenerla por cierta, Tan es así, que de la propia narración efectuada por la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

representante del partido, se desprende que dichas afirmaciones se configuran como SUPOSICIONES, pues al ocupar expresiones como “es factible”, se demuestra que sus dichos son simples teorías creadas sin ninguna base de facto, y por ende, deben ser desvirtuadas.

Ahora bien, por lo que hace al artículo de opinión publicado por el periódico Excelsior, el pasado seis de julio de dos mil dieciocho, en el cual se señaló que los cerca de 80 millones de pesos que costó la serie televisiva base de la controversia, se financiaron con recursos federales.

Lo cierto es que dicho artículo debe ser tomado tal como fue publicado, es decir, como UNA OPINIÓN propia de la persona que la realizó. Resultado claro que dicho texto periodístico, no se encuentra sustentado con ningún medio de convicción, y de a ninguna manera se encuentra ligado con mi representado, por lo cual, no puede ser utilizado como base para sancionar a éste en el proceso que nos ocupa. Pues al hacerlo, se estaría castigando a una persona con base en consideraciones y dichos subjetivos, lo cual resultaría contrario a la normatividad jurídica aplicable.

d) Del presunto beneficio obtenido por José Antonio Meade Kuribreña, con la difusión de la serie “Populismo en América Latina”

Por lo que hace al supuesto beneficio obtenido por parte de mi representado, con la difusión de la serie “Populismo en América Latina”, el mismo se niega de manera categórica.

En primer término, y respecto a un supuesto beneficio de carácter económico, se reitera que el ciudadano José Antonio Meade Kuribreña, no tuvo ningún tipo de participación directa o indirecta, respecto a la realización, comercialización, distribución, programación y/o difusión de la mencionada serie, razón por la cual, mi representado es ajeno a los intereses de la misma y su realización, comercialización, distribución y/o difusión no incidió en forma alguna en torno a la esfera jurídica y patrimonial de mi representado.

En segundo término, y respecto a un supuesto beneficio de carácter político-electoral, es de señalar que del contenido del referido documental y de las constancias que obran en el expediente no se desprende en modo alguno un nexo causal que acredite un llamado expreso al voto a favor de mi representado en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la República, o un llamado al voto en contra de alguna de las otras opciones políticas que contendieron en el proceso electoral federal 2017-2018 para la renovación del ejecutivo federal. En ese sentido, y al reiterar que mi

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

representado no tuvo ningún tipo de participación directa o indirecta, en torno a la realización, comercialización, distribución, programación y/o difusión de la mencionada serie, y tomando como base las constancias que obran en autos, se niega que la difusión de la misma haya constituido un beneficio para mi representado relacionado con su condición como otrora candidato presidencial.

Con base en lo anterior, se reitera la NEGACIÓN de los hechos que falazmente le son atribuidos a mi representado, y por ende, se solicita a dicha autoridad se sirva emitir una resolución en la cual se desvincule a éste de las conductas imputadas.

No debe pasar desapercibido que, como es de conocimiento público, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), presentó el pasado 15 de marzo una denuncia contra quien resulte responsable por la presunta “campaña negra” orquestada contra Andrés Manuel López Obrador a través de la serie Populismo en América Latina. En los hechos que son materia de la denuncia no se menciona a mi representado, por lo que la Unidad de Fiscalización debe permanecer atento de los resultados de dicha averiguación, en donde quedará comprobado que mi representado no tiene participación o involucramiento alguno en el asunto que se investiga.

PRUEBAS

- A) La presuncional, legal y humana**, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.
- B) La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que favorezcan a mi mandante.

(...)

XV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V.

a) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, requiriera información al Representante o Apoderado Legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V. (Fojas 204 y 205 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/24-JDE--MEX/VS/0549/2019, se requirió al Representante o Apoderado Legal

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

de Piña Digital, S. de R.L. de C.V. proporcionar diversa información relacionada con el capítulo “5. Andrés Manuel López Obrador: El redentor furioso” de la serie “el Populismo en América Latina” (Fojas 206 a 209 del expediente).

c) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 210 a 397 del expediente).

d) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V. (Fojas 4472 a 4476 del expediente).

e) El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JDE24-MEX/VS/1821/2023, se solicitó al Representante Legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., proporcionar diversa información relacionada con la relación y transacciones económicas de su representada con diversas personas físicas y morales (Fojas 4477 a 4493 del expediente).

f) A la fecha de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

XVI. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso (Segunda vista y acumulación). El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/42/2019**, así como su acumulación al expediente primigenio **INE/P-COF-UTF/39/2019** al advertirse la existencia de litispendencia y conexidad de ambos expedientes, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a los sujetos involucrados (Foja 398 del expediente).

XVII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 399 y 400 respectivamente, del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El dos de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 401 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4369/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 402 del expediente).

XIX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4370/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 403 del expediente).

XX. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4375/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 404 a 407 del expediente).

b) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-071/2019, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 408 a 410 del expediente):

“(…)

Se reitera lo que se ha expresado en los diferentes escritos y que obran en autos del expediente marcado al rubro de este curso y que transcribimos de la siguiente manera:

1. *Esta representación no participó en el diseño, elaboración, producción, realización y difusión de la serie titulada “Populismo en América Latina”*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

2. *El Partido del Trabajo no designó ningún tipo de recurso económico destinado a la realización, distribución y publicidad de la serie “Populismo en América Latina”.*
3. *Mi representado ratifica no tener ninguna responsabilidad en la colocación de propaganda alusiva a la serie “Populismo en América Latina”.*
4. *El PT no participó en la contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de la serie “Populismo en América Latina”.*
5. *El Partido del Trabajo en ningún momento realiza contrataciones comerciales con concesionarios de radio o televisión (...)*

XXI. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4377/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 411 a 414 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito número PVEM-INE-112/2019, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 415 y 416 del expediente):

“(...)

*Que de conformidad con los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición “**TODOS POR MÉXICO**” suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se acordó que el **Partido Revolucionario Institucional** fuera el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición; quién presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los Informes de Campaña del Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos José Antonio Meade Kuribreña, postulado por la Coalición contendiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

En atención a lo anteriormente expuesto en el párrafo precedente le pido que:

- I. La información que requiera la Unidad que Usted representa en la sustanciación del Procedimiento, sea requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional por ser el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición.*

(...)

XXII. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4380/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 417 a 420 del expediente).

b) El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 421 a 445 del expediente):

(...)

*Se niega categóricamente y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática haya en violación a lo establecido en los artículos 6, Apartado B, fracción IV; 41 y 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2 y 4; 247, párrafo 2; 442, párrafo 1m inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), h), i), j), y n), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), u) y o), de la Ley General de Partidos Políticos; y 7, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que **no tuvo algún grado de participación directa o indirecta en:***

- **La colocación de propaganda alusiva a la serie “Populismo en América Latina”, en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

especial sancionador marcado con las claves
UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y
JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.

- **La contratación o adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de la serie “Populismo en América Latina”,** como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.
- **La utilización de recursos públicos para la realización, comercialización y difusión de la serie “Populismo en América Latina”,** como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” inciso t) de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.

De esa manea, es importante destacar que de una análisis al escrito de queja interpuesta el 26 de octubre del 2018, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Encalada, y del escrito de ampliación de queja interpuesto el día 11 de febrero de 2019, por dicha ciudadana, no se desprende algún tipo de imputación que se encuentre ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias relativa a conductas imputables al Partido de la Revolución Democrática, ya sea directa o indirectamente.

Misma suerte corre lo relativo a las queja interpuestas por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los días 17 de mayo del 2018 y 28 de abril del 2018, en la oficialía de parte del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, pues, de ella, no se desprende algún tipo de imputación que se encuentre ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias relativa a conductas imputables al Partido de la Revolución Democrática, ya sea directa o indirectamente.

De esa manera, también reviste de suma importancia destacar que de todo el caudal probatorio tanto documental como técnicas (videos) ofrecidos por los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

denunciantes como los obtenidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se desprende algún elemento indiciario que involucre al Partido de la Revolución Democrática en la colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie “Populismo en América Latina”, ni la utilización de recursos públicos.

Bajo estas circunstancias, se hace del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática no tiene relaciones de ningún tipo con las personas morales conocidas como “Piña Digital S. de RL. de C.V.”; “TV Promo S.A. de C.V.”; “Grupo TV Promo S.A. de C.V.”; “Cable más telecomunicaciones S.A. de C.V. (sistema de televisión restringida IZZI)” y “Cadena TRES I, S.A. de C.V.”, ni con las personas físicas de nombre “Alejandro Quintero Iñiguez” ; “Javier García Mata” y “Virna Gómez Piña”; relativos a la colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie “Populismo en América Latina”, ni la utilización de recursos públicos.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse alguna conducta ubicada en modo, tiempo lugar y circunstancias e imputada al Partido de la revolución Democrática, ni algún medio de prueba idóneo que lo involucre en la colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie “Populismo en América Latina”, ni la utilización de recursos públicos, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...) es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionados con la fiscalización. Por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en el que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

XXIII. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4373/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 446 a 449 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 450 a 478 del expediente):

"(...)

Del emplazamiento realizado a este Instituto Político, se desprende que la autoridad continúa considerando que, dentro del expediente citado a rubro, existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, tales como: gastos de campaña electoral no reportados, aportaciones de entes prohibidos, y uso de recursos públicos con fines político-electorales, provenientes o triangulados por terceras personas.

*No obstante, como ya se precisó en la respuesta del emplazamiento del procedimiento primigenio identificado como **INE/P-COF-UTF/39/2019**, de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

revisión exhaustiva a las constancias que acompaña la autoridad al emplazamiento que se contesta, no existen elementos que impliquen la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, ni mucho menos conexidad de este Instituto Político con las personas físicas y/o morales señaladas, así como con la serie denominada “Populismo en América Latina”

En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:

I. Indebida motivación del emplazamiento.

*El oficio **INE/UTF/DRN/4373/2019** de fecha 28 de marzo de 2019, notificado a mi representado el 01 de abril del presente año, mediante la cual la Unidad Técnica de Fiscalización emplaza a mi representado y notifica el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con número **INE/P-COF-UTF/42/2019** y su acumulación al expediente **INE/P-COF-UTF/39/2019**, el cual se encuentra **indebidamente motivado**, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

*Lo anterior, se afirma toda vez que, al oficio número **INE/UTF/DRN/4373/2019** fueron acompañados 6 (seis) medios magnéticos, consistentes es seis Discos Compactos con información que a decir de la Unidad Técnica de Fiscalización, integran el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no obstante de la revisión detallada al contenido de los citados Discos, se desprende que la información es idéntica casi en su totalidad a las constancias remitidas en el emplazamiento del procedimiento primigenio identificado como **INE/P-COF-UTF/39/2019**.*

*Dichas constancias, contienen las actuaciones del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, expediente que fue integrado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** y no por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En virtud de lo anterior, es dable concluir que esa **H. Autoridad Fiscalizador NO ha realizado una investigación propia, enfocada a detectar alguna irregularidad en materia de fiscalización electoral y por lo tanto reunir el soporte documental que motive adecuadamente el inicio de un procedimiento materia de su competencia.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Lo anterior se afirma, ya que, las más de 4,000 páginas que conforman los expedientes integrados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no fueron examinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que, **de haber realizado un análisis pormenorizado para efectuar un filtro de lo que corresponde integrar a su propio expediente**, habría detectado las siguientes constancias que comprueban que no existe ninguna vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole por parte de mi representado:

(...)

De las constancias citadas previamente se hace constar fehacientemente lo siguiente:

- ✓ Que C. Javier García Mata, en su calidad de apoderado de Piña Digital S. de R.L., en más de una ocasión informó que es la citada empresa la responsable de la realización y distribución de la serie denominada “Populismo en América Latina”, la cual se financió con recursos privados.
- ✓ Se constató que la comercialización de la serie se realizó a través de la plataforma Amazon Prime.
- ✓ Que no existe relación alguna entre las personas involucradas en la realización y distribución de la serie y el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de las respuestas a las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso.
- ✓ Que la contratación de espacios publicitarios en camiones fue contratada por Piña Digital, S. de R.L., y para su colocación se requirió el servicio de la empresa UMP COBERTURA E IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.
- ✓ Que no hubo contratación ni adquisición en tiempo de Televisión por parte de este partido político y/o de terceras personas, con la finalidad de publicitar la serie denominada “Populismo en América Latina”, toda vez que fue una cápsula informativa en ejercicio de la labor periodística como lo preciso en autos la empresa CADENA TRES I, S.A. DE C.V.
- ✓ Que, de las nuevas actuaciones, no se desprende circunstancia o prueba fehaciente que vincule al Partido Revolucionario Institucional a los hechos denunciados.

Como es evidente, **no existe documento alguno que haga presumible la infracción por parte de mi representado a la normativa electoral en materia de fiscalización**, por el contrario, de las constancias se desprenden hechos claros concretos del financiamiento, elaboración y distribución de la serie denominada “Populismo en América Latina”, los cuales **no tienen vinculación de ningún tipo con este Instituto Político**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

(...)

II. Indebida valoración de pruebas

(...)

*De análisis integral de las constancias que se acompañaron al oficio **INE/UTF/DRN/4373/2019** de fecha 28 de marzo de 2019, notificado a mi representado el 1 de abril del presente año, se advierte que **el único vínculo que los quejosos señalan para relacionar a mi representado con los creadores de la serie “Populismo en América Latina”, es la supuesta relación de los CC. Alejandra Sota Mirafuentes y Alejandro Quintero Iñiguez con el entonces candidato a la Presidencia por la Coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña, esto basado únicamente en indicios de los propios denunciantes.***

*Es decir, los quejosos en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018 afirmaron **sin aportar pruebas**, que el C. Alejandro Quintero Iñiguez formó parte del equipo de campaña del entonces candidato a la Presidencia por la Coalición “Todos por México” José Antonio Meade Kuribreña, y que la C. Alejandra Sota Mirafuentes, fue la responsable de financiar a través de sus empresas, el diseño y producción de la propaganda en televisión de la serie “Populismo en América Latina”. Dichas afirmaciones no fueron acreditadas en las investigaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso en el Procedimiento Especial Sancionador, **no obstante, esos indicios son los que la autoridad tomó en cuenta para iniciar el presente procedimiento en materia de fiscalización.***

Este partido político niega la relación con el C. Alejandro Quintero Iñiguez, y se insiste que, de manera pública se dio a conocer el equipo de campaña del entonces candidato a la Presidencia por la Coalición “Todos por México” (...)

II.I Inexistencia de la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización

Como sea expuesto, de la documentación que ha proporcionado la autoridad se insiste en que no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de este Partido Político, por las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

a) Gastos no reportados:

Respecto de los presuntos gastos de campaña electoral no reportados, se manifiesta que; conforme a las constancias que obran en autos, así como de las búsquedas exhaustivas en archivos físicos así con en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) **no se ha localizado** registro alguno respecto de la celebración de contratos para la difusión de la serie “Populismo en América Latina” a través de la colocación de publicidad alusiva, por lo que, no existe documento alguno que haga presumible la infracción por parte de mi representado.

(...)

Como se observa de lo transcrito anteriormente, los gastos de campaña, entre otras cosas, tendrán la particularidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía, de la imagen, los programas y acciones de los candidatos, así como la plataforma electoral de los partidos políticos, cuestión que, contrario, a lo denunciado y a las constancias que integran el presente procedimiento no aconteció, ya que los promocionales de la serie referida **no contienen elementos que identifiquen la promoción del candidato José Antonio Meade Kuribreña así como de este partido político.**

Es por ello que se insiste a esta autoridad electoral, que de las constancias que integran el procedimiento **INE/P-COF-UTF/39/2019** y su acumulado **INE/P-COF-UTF/42/2019** no se desprenden hechos que comprueben que este Partido Político, realizó gasto alguno de campaña electoral y, en consecuencia, no existió una omisión en el reporte de los supuestos gastos, que implique una vulneración al Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se afirma, ya que los promocionales de la serie “Populismo en América Latina” **NO** identifican a este partido político, **NO** difunden la imagen del otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña, **NO** enaltecen los logros del Gobierno Federal y **NO** difunden la plataforma electoral de la coalición “Todos por México”, motivo por el cual no deberán considerarse como gastos de campaña, **máxime que las personas morales involucradas han confirmado que la producción, realización, distribución, promoción y/o difusión de la serie “Populismo en América Latina” fue realizada directamente por la empresa PIÑA DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., con recursos privados.**

En este sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en pleno uso de sus facultades de investigación tiene la posibilidad de constatar lo señalado por mi representado en los registros que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) Aportaciones de entes prohibidos (...)

*De tal forma que, para que exista una vulneración a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos es necesario que exista una aportación en dinero o en especie realizada por entes impedidos, la cual no sea rechazada por los sujetos obligados, **dicha aportación será un beneficio directo a favor de un partido o candidato, la cual promueva de manera directa sus fines o campañas.***

En el caso concreto, la difusión de los promocionales de la serie “Populismo en América Latina” no fueron considerados como propaganda electoral por la Sala Especializada al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado como SER-PSL-41/2018 del 9 de noviembre de 2018, en donde de manera puntual mencionó lo siguiente:

*“Esta Sala Especializada considera que la publicidad de la serie o documental “Populismo en América Latina” que se denunció, **no tiene la naturaleza de propaganda política p político electoral**, por el contrario, **consistió en una estrategia en ejercicio de la libertad comercial**, con la finalidad de presentarla a las personas, para captar la atención de las y los consumidores y generar mayor audiencia.”*

(...)

“También debemos señalar que no existen elementos o indicios objetivos suficientes en el expediente, que denoten que la publicidad de la serie o documental se desvió o manipuló para darle tintes electorales. “

En atención a lo anterior, y a las investigaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso, las cuales integran el expediente que esta autoridad electoral presenta como anexos al emplazamiento que se contesta; es fácil concluir que al o ser considerada como propaganda electoral, no se vincula a ningún partido político o candidato y como resultado de ello, se deduce que no se trata de una vulneración a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos cometida por este Instituto Político.

Derivado de ello, esta autoridad electoral deberá tomar en consideración las propias actuaciones que obran en los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ya que, de ellas se desprenden los elementos necesarios para determinar que no existió vulneración a la normativa electoral.

c) Uso de recursos públicos con fines político electorales, provenientes o triangulados por terceras personas

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Debemos tomar en cuenta que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, como lo ha sostenido la Sala Especializada al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores: SER-PSC-70/2015, SER-PSC-100/2015, SER-PSC-114/2015, SER-PSC-158/2015 así como SER-PSC-99/2016 y SER-PSC-100/2016.

(...)

En razón de lo anterior, y al no tenerse por acreditada que la publicidad denunciada correspondiera a propaganda electoral, en la cual se haya involucrado la utilización de recursos públicos, ni la responsabilidad de este partido, deberá surtir a favor de mi representad la presunción de inocencia, lo cual es evidente que no ha prevalecido en el actuar de esta autoridad electoral.

Dicho principio garantiza el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

*Así, este principio, **exige que se reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, mediante investigaciones exhaustivas y serias**, que tengan por objeto conocer la verdad objetiva de los hechos denunciado. Criterio sostenido en la tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.*

(...)

Aunado a ello, esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá considerar que con lo único que contó para aperturar el presente procedimiento, son las especulaciones de los denunciantes Claudia Magaly Palma Encalada y el Partido Acción Nacional, de que la C. Alejandra Sota Mirafuentes estuviera involucrada en la triangulación de recursos públicos, cuestión que ya quedó aclarada en primer lugar en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018.

Por tal motivo, la apertura del presente procedimiento constituye una vulneración al derecho de este partido a presumirse inocente en tanto no se cuente con pruebas idóneas, suficientes, aptas y contundentes recabadas de manera exhaustiva por esta Autoridad, sin perder de vista los antecedentes que giran en torno a la investigación, como quedó establecido en líneas anteriores.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

III. Desechamiento por improcedencia

Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa H. Autoridad Fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en materia de fiscalización identificado con el número INE/P-COF-UTF/39/2019 y su acumulado INE/P-COF-UTF/42/2019, toda vez que es frívolo y no encuentra ningún sustento real, como se ha demostrado.

(...)

En este sentido, y como se ha venido señalando, el presente procedimiento sancionador si bien fue remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, también tiene su origen en distintas quejas, las que a su vez se apoyan en notas periodísticas de opinión sin concretar alguna imputación en materia de fiscalización electoral, encuadrándose genéricamente como supuestos gastos de campaña no reportados, posible aportación de ente prohibido y uso de recursos públicos con fines político electorales.

Para lo anterior, debemos entender la diferencia entre una **Nota periodística de opinión** y una **Nota periodística de investigación**, las cuáles, ambas se encuentran amparadas bajo la Garantía de libertad de expresión, pero la primera se enfoca en el tratamiento de un tema desde la perspectiva subjetiva de su autor, a partir de hechos concretos que el autor interpreta, emitiendo una opinión particular y personal. A diferencia de una nota periodística de investigación, la cual es la publicación que se hace para dar a conocer el resultado de una investigación seria, objetiva que parte de una metodología que empleó información que puede ser verificada en cualquier momento.

(...)

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que haga esta H. Autoridad del contenido de los siguientes links:
 - ✓ <https://twitter.com/JoseAMeadeK/status/968180808723910657>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- ✓ <https://www.proceso.com.mx/524001/Meade-presenta-su-equipo-de-trabajo-para-la-campana>
- ✓ <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/kose-antonio-meade-presenta-su-equipo-de-campana>
- ✓ <https://lasillarota.com/meade-elecciones-equipo-/207541>
- ✓ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Meade-renueva-equipo-de-campana-20180410-0051.html>
- ✓ <https://www.forbes.com.mx/meade-presenta-a-su-equipo-de-campana-de-57-personas/>
- ✓ <https://www.animalpolitico.com/2018/02/exsecretarios-expanistas-pri-campana-meade/>

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.

3. **LA PRESUNCIONAL EN SI DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA**,

(...)"

XXIV. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4378/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 479 a 482 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido ni obra en los archivos respuesta alguna.

XXV. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4379/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 483 a 486 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito MC-INE-153/2019, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 487 a 489 del expediente):

“(…)

La Unidad Técnica de Fiscalización señala que los hechos motivo del inicio del procedimiento que nos ocupa por la presunta elaboración y difusión de la serie titulada "Populismo en América Latina", la cual podría constituir propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, la cual podría constituir gastos de campaña electoral no reportados; aportaciones de entes mercantiles a una campaña electoral provenientes de personas físicas o morales; y, uso de recursos públicos con fines político electorales, provenientes o triangulados por terceras personas; derivados de la realización, distribución y publicidad de la serie mencionada, por su representado.

*Toda vez que se tratan de los mismos hechos denunciados en el expediente INE/P-COF-UTF/39/2019, por el que ya fuimos emplazados desahogando esta representación el mismo a través del oficio **MC-INE-130/2019**, del día veintidós de marzo de la presente anualidad, por medio del cual expusimos diversos razonamientos, así como la presentación de pruebas, por lo que consideramos que para lograr una economía procesal, en este acto ratificamos todas y cada una de las partes del oficio señalado en este párrafo, lo anterior para los efectos legales conducentes.*

(…)”

XXVI. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V.

a) El dos de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera de información al Representante o Apoderado Legal de UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. (Fojas 490 y 491 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02372/2019, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. proporcionar información respecto de la campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

de difusión de la serie “Populismo en América Latina” que se llevó a cabo por medio de servicios de publicidad en transporte público (Fojas 492 a 503 del expediente).

c) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud (Fojas 504 a 506 del expediente).

d) El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 507 a 622 del expediente).

XXVII. Solicitud de Información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/215/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante de Servicios Legales) informar el domicilio registrado en el Sistema de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de diversas personas que participaron en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 623 y 624 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4416/2019, la Dirección de Servicios Legales remitió la información solicitada (Fojas 625 y 626 del expediente).

c) El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/220/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales, informará el domicilio registrado en el Sistema de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de Olga María de Orellana Iglesias (Fojas 946 y 947 del expediente).

d) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4552/2019, la Dirección de Servicios Legales, remitió la información solicitada. (Fojas 948 y 949 del expediente)

e) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/309/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales, informar el domicilio registrado en el Sistema de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de Greco Sotelo Montaña (Foja 1340 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

f) El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/5846/2019, la Dirección de Servicios Legales, atendió la solicitud de mérito (Fojas 1341 y 1342 del expediente).

XXVIII. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento a José Antonio Meade Kuribreña.

a) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4372/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integran el expediente (Fojas 635 a 643 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil diecinueve, José Antonio Meade Kuribreña, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 644 a 654 del expediente):

“(…)

*Mediante escrito de fecha 2 de abril de 2019, presentado en la Unidad Técnica de fiscalización el 3 de abril del año en curso (adjunto como **Anexo Único**, copia del acuse correspondiente), comparecí con este mismo carácter al inicio del procedimiento del expediente INE/P-COF-UTF/39/2019, desvirtuando con pruebas y argumentos las dolosas y falsas imputaciones que hacen a mi representado.*

En virtud de que no existe un elemento adicional que se haya integrado al expediente, salvo la petición de la demandante de que se incorporen a autos las declaraciones del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del pasado 18 de marzo, hago en este acto las mismas manifestaciones y aporto las mismas probanzas que expuse en ,i escrito de comparecencia descrito en el párrafo anterior (las cuales en obvio de repeticiones deben tenerse por reproducidas).

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

XXIX. Solicitud de Información a Javier García Mata.

a) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, requiera de información a Javier García Mata (Fojas 655 y 656 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/24-JDE-MEX/VS/0623/2019, se requirió a Javier García Mata, a efecto de que proporcionara información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 657 a 665 del expediente).

c) El quince de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Javier García Mata atendió la solicitud de información (Fojas 666 a 668 del expediente).

XXX. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Servicios Comerciales Amazon México, S de R.L. de C.V.

a) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o Apoderado Legal de Servicios Comerciales Amazon México, S de R.L. de C.V. (Fojas 669 y 670 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02424/2019, se requirió al Representante o Apoderado Legal de Servicios Comerciales Amazon México, S de R.L. de C.V., información respecto de la difusión y/o transmisión de la serie “Populismo en América Latina” mediante el portal “Prime Video” (Fojas 671 a 681 del expediente).

c) El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Servicios Comerciales Amazon México, S de R.L. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 682 a 724 del expediente).

d) El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificar al Apoderado Legal de Servicios Comerciales Amazon México, S de R.L. de C.V., la devolución del instrumento notarial exhibido (Fojas 1473 y 1474 del expediente).

e) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/04720/2019, se notificó al Apoderado Legal de Servicios Comerciales

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Amazon México, S de R.L. de C.V., la información contenida en el inciso que antecede (Fojas 1475 a 1483 del expediente).

XXXI. Vista de la Unidad de Inteligencia Financiera (Tercera vista y acumulación)¹. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 110/E/151/2019, la Dirección General Adjunta de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de hechos que posiblemente constituyeron campaña negra en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, que podrían generar gastos no reportados y aportaciones de personas prohibidas, derivados de la producción, difusión y promoción de la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 725 a 945.1 del expediente).

XXXII. Solicitud de Información al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

a) El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4480/2019, se requirió a la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor proporcionar información respecto al registro de la obra cinematográfica y/o audiovisual de la serie “Populismo en América Latina”, así como de sus autores (Fojas 950 a 951 del expediente).

b) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número DJO/281/2019, el Instituto Nacional del del Derecho de Autor atendió la solicitud de información (Fojas 952 a 955 del expediente).

XXXIII. Solicitud de Información a la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria.

a) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4522/2019, se requirió a la Administración General de Evaluación Servicio de Administración

¹ En la presente resolución respecto a la información proporcionada por la UIF deberá considerarse lo siguiente: “(...) Finalmente, le manifiesto que la información contenida en el presente escrito es de carácter estrictamente confidencial y, en su caso, sujeta a lo establecido en los artículos 110, fracciones I, IV, VII y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no deberá darse a conocer su contenido. Por otra parte, es importante hacerle saber que los reportes de operaciones que recibe la Unidad de Inteligencia Financiera por parte de las entidades financieras y demás sujetos obligados a ellos, no son elementos que permitan acreditar por sí mismos el hecho delictivo ni la culpabilidad del imputado; pues la información sólo es recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional; lo anterior con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que los datos proporcionados constituyen indicios, los cuales deberán administrarse con otros elementos probatorios que permitan generar convicción sobre los hechos aludidos.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Tributaria proporcionar el domicilio fiscal de Gloria Álvarez Cross y Gaspar Estrada (Foja 956 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0274, la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria atendió la solicita de mérito (Foja 957 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7690/2019, se requirió a la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara el domicilio fiscal de Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán (Fojas 2385 a 2386 del expediente).

d) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0362, la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, atendió la solicitud de mérito (Foja 2387 del expediente).

e) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11144/2019, se requirió a la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, indicar si en el Registro Federal de Contribuyentes existe registro y/o coincidencia con los nombres de Jorge Fernández Meléndez, Greco Sotelo Montaña y Sergio Flores, así como de la persona moral “Corporativo Bosque de Canelos, S.A. de C.V.” (Fojas 2783 y 2784 del expediente).

f) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0506, la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, atendió la solicitud de mérito (Fojas 2785 a 2833 del expediente).

g) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11145/2019, se requirió a la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, informar si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentran inscritas diversas personas morales relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 2834 a 2835 del expediente).

h) El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0523, la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, atendió la solicitud en comento (Fojas 2836 a 2838 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

i) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15947/2021, se requirió a la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, informar si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentran inscritas diversas personas físicas y morales relacionadas con el presente procedimiento (Fojas 3370 a 3371 del expediente).

j) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103 05 2021-0547, la Administración General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria, atendió la solicitud de mérito (Fojas 3372 a 3374 del expediente).

XXXIV. Solicitud de Información a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México.

a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4552/2019, se requirió a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, informar si la dependencia a su cargo autorizó y tuvo conocimiento de la publicidad en camiones del transporte público de la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 958 y 959 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/1034/2019, la Secretaría de Movilidad atendió la solicitud de mérito (Fojas 960 y 961 del expediente).

XXXV. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso (Tercera vista y acumulación). El nueve de abril de dos mil diecinueve, se acordó el trámite y sustanciación el expediente **INE/P-COF-UTF/45/2019**, así como su acumulación a los referidos **INE/P-COF-UTF/39/2019 e INE/P-COF-UTF/42/2019**, derivado del oficio 110/E/151/2019, signado por la Dirección General Adjunta de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a los sujetos involucrados (Fojas 962 y 963 del expediente).

XXXVI. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso (Tercera vista y acumulación).

a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 964 y 965 respectivamente, del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El doce de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 966 del expediente).

XXXVII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4624/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 967 del expediente).

XXXVIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4625/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 968 del expediente).

XXXIX. Solicitud de Información a Ciro Gómez Leyva.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Ciro Gómez Leyva (Fojas 969 a 971 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02570/2019, se solicitó a Ciro Gómez Leyva proporcionar información respecto a su participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 972 a 986 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

XL. Solicitud de Información a Fernando Belaunzaran Méndez.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Fernando Belaunzaran Méndez (Fojas 969 a 971 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02571/2019, se solicitó a Fernando Belaunzaran Méndez proporcionar

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 987 a 1002 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido ni obra en los archivos respuesta de Fernando Belaunzaran Méndez.

d) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Fernando Belaunzaran Méndez (Fojas 1378 a 1380 del expediente).

e) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/03905/2019, se solicitó a Fernando Belaunzaran Méndez información detallada respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1381 a 1386 del expediente).

f) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Fernando Belaunzaran Méndez atendió la solicitud de información (Fojas 1387 a 1407 del expediente).

XLI. Solicitud de Información a Denisse Eugenia Dresser Guerra.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Denisse Eugenia Dresser Guerra (Fojas 969 a 971 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02574/2019, se requirió, por estrados, a Denisse Eugenia Dresser Guerra, información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1003 a 1017 del expediente).

c) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Denisse Eugenia Dresser Guerra atendió la solicitud de información (Fojas 1018 a 1025 del expediente).

XLII. Solicitud de Información a Ignacio Marván Laborde.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Ignacio Marván Laborde (Fojas 969 a 971 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02575/2019, se requirió, por estrados, a Ignacio Marván Laborde, información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1026 a 1038 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Ignacio Marván Laborde atendió la solicitud de información (Fojas 1039 a 1042 del expediente).

XLIII. Solicitud de Información a Lorenzo Francisco Meyer Cossío.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Lorenzo Francisco Meyer Cossío (Fojas 969 a 971 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02572/2019, se requirió a Lorenzo Francisco Meyer Cossío información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1043 a 1055 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Lorenzo Francisco Meyer Cossío atendió la solicitud de información (Fojas 1056 a 1057 del expediente).

XLIV. Solicitud de Información a Carlos Salomón Cámara.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Carlos Salomón Cámara (Fojas 969 a 971 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02573/2019, se notificó a Carlos Salomón Cámara información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1058 a 1064 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra en los archivos respuesta alguna.

XLV. Solicitud de Información a Olga María De Orellana Iglesias.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

a) El once de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Olga María De Orellana Iglesias (Fojas 1065 y 1066 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02576/2019, se solicitó a Olga María De Orellana Iglesias información respecto a su participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 1067 a 1077 del expediente)

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra en los archivos respuesta alguna.

d) El once de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Olga María de Orellana Iglesias (Fojas 3509 a 3516 del expediente).

e) El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6093/2021, se solicitó a Olga María de Orellana Iglesias, informar alguna relación con los sujetos incoados y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V.; confirme transacciones económicas realizadas y precisar el grado de participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 3576 a 3588 del expediente).

f) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra en los archivos respuesta alguna.

XLVI. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/215/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara el domicilio registrado en el Registro Federal de Electores de diversas personas relacionadas con el expediente de mérito (Fojas 1078 y 1079 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DERFE/STN/18921/2019, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió la solicitud de mérito (Fojas 1080 a 1105 del expediente).

c) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12437/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

de Electores, informara el domicilio registrado en el Registro Federal de Electores de Alejandra Sota Mirafuentes (Fojas 4494 y 4498 del expediente).

d) El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, atendió la solicitud de mérito (Fojas 4499 a 4503 del expediente)

e) El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17179/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informar el domicilio registrado en el Registro Federal de Electores de Vicente Aguilar Pérez, Alberto Ramírez Ramírez, Xotzin Guzmán Mata, Carlos Gómez Pacheco (Fojas 4520 a 4525 del expediente)

f) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, atendió la solicitud de mérito (Fojas 4526 a 4529 del expediente)

g) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18609/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informar el domicilio registrado en el Registro Federal de Electores de Vicente Aguilar Pérez y Alberto Ramírez Ramírez (Fojas 4535 a 4539 del expediente)

h) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20065/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informar el domicilio registrado en el Registro Federal de Electores de dos personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 4625 a 4629 del expediente).

i) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió lo solicitado (Foja 4630 del expediente).

XLVII. Solicitud de Información a Graco Ramírez Garrido Abreu.

a) El doce de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, requerir información a Graco Ramírez Garrido Abreu (Fojas 1106 y 1107 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0342/2019, se solicitó a Graco Ramírez Garrido Abreu información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1108 a 1124 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Graco Ramírez Garrido Abreu atendió la solicitud de información (Fojas 1125 a 1135 del expediente).

XLVIII. Solicitud de Información a Ricardo Pérez Monfort.

a) El doce de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, requerir información a Ricardo Pérez Monfort (Fojas 1106 y 1107 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0341/2019, se requirió a Ricardo Pérez Montfort proporcionar información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1136 a 1148 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Ricardo Pérez Montfort atendió la solicitud de información (Fojas 1149 y 1150 del expediente).

XLIX. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4776/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 1151 a 1154 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-086/2019, el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1155 a 1159 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Se reitera lo que se ha expresado en los diferentes escritos y que obran en autos del expediente marcado al rubro de este recurso y que transcribimos de la siguiente manera:

- 1. Esta representación se encuentra imposibilitada, porque desconoce, para aportar elementos que impliquen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de gastos de campaña electoral no reportados; aportaciones de entes mercantiles a una campaña electoral provenientes o triangulados por personas físicas y morales, y, uso de recursos públicos con fines político electorales triangulados por personas físicas y morales.*
- 2. El PT desconoce hechos relacionados con una supuesta “campaña negra en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República, C, Andrés Manuel López Obrador”*
- 3. Reiteramos que el Partido del Trabajo no participó en el diseño, elaboración, producción, realización y difusión de la serie titulada “Populismo en América Latina”*
- 4. El Partido del Trabajo no designó ningún tipo de recurso económico destinado a la realización, distribución y publicidad de la serie “Populismo en América Latina”.*
- 5. Mi representado ratifica no tener ninguna responsabilidad en la colocación de propaganda alusiva a la serie “Populismo en América Latina”.*
- 6. El PT no participó en la contratación o adquisición de tiempo en televisión u otros medios para la difusión de la serie “Populismo en América Latina”.*
- 7. El Partido del Trabajo en ningún momento realiza contrataciones comerciales con concesionarios de radio o televisión, en acatamiento estricto de los preceptos 6, Apartado B, fracción IV; artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4 y 5, en relación con los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), i) y n); estos de la LEGIPE; así como 25, párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; y 7, párrafos 4 y 5, del reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

L. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4773/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 1160 a 1163 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1164 a 1188 del expediente):

“(…)

*Se niega categóricamente y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática haya en violación a lo establecido en los artículos 6, Apartado B, fracción IV; 41 y 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2 y 4; 247, párrafo 2; 442, párrafo 1m inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), h), i), j), y n), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), u) y o), de la Ley General de Partidos Políticos; y 7, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que **no tuvo algún grado de participación directa o indirecta en:***

- ***La colocación de propaganda alusiva a la serie “Populismo en América Latina”, en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.***
- ***La contratación o adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de la serie “Populismo en América Latina”, como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.

- ***La utilización de recursos públicos para la realización, comercialización y difusión de la serie “Populismo en América Latina”, como de manera infundada se menciona en el punto de acuerdo “TERCERO” inciso t) de auto de fecha 7 de marzo del 2019, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador marcado con las claves UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 Y JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, ACUMULADOS.***

De esta manea, es importante destacar que de una análisis al escrito de queja interpuesta el 26 de octubre del 2018, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Encalada, y del escrito de ampliación de queja interpuesto el día 11 de febrero de 2019, por dicha ciudadana, no se desprende algún tipo de imputación que se encuentre ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias relativa a conductas imputables al Partido de la Revolución Democrática, ya sea directa o indirectamente.

(...)

Bajo estas circunstancias, se hace del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática no tiene relaciones de ningún tipo con los personas morales conocidas como “Piña Digital S. de RL. de C.V.”; “TV Promo S.A. de C.V.”; “Grupo TV Promo S.A. de C.V.”; “Cable más telecomunicaciones S.A. de C.V. (sistema de televisión restringida IZZI)” y “Cadena TRES I, S.A. de C.V.”, ni con las personas físicas de nombre “Alejandro Quintero Iñiguez” ; “Javier García Mata” y “Virna Gómez Piña”; relativos a la colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie “Populismo en América Latina”, ni la utilización de recursos públicos.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse alguna conducta ubicada en modo, tiempo lugar y circunstancias e imputada al Partido de la revolución Democrática, ni algún medio de prueba idóneo que lo involucre en la colocación de propaganda en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo en televisión, realización, comercialización de la serie “Populismo en América Latina”, ni la utilización de recursos públicos, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...)

Aunado a lo anterior esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el fondo del asunto en estudio, ya fue analizado y sentenciado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, el día 9 de noviembre del 2018, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SER-PSL-41/2018 (...)

*En este sentido, y tomando en cuenta que la pretensión de los denunciados consistentes en la supuesta colocación de propaganda en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, contratación o adquisición de tiempo e televisión, realización, comercialización de la serie “Populismo en América Latina” y la utilización de recursos públicos, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral, **se evidencia que la litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que es competencia y facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (...)*

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionados con la fiscalización. Por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.

(...)

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en el que se actúa, en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

LI. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4771/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 1189 a 1192 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna en los archivos de la autoridad.

LII. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4772/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 1193 a 1196 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1197 a 1214 del expediente):

"(...)

Del emplazamiento realizado a este Instituto Político, se desprende que la autoridad electoral nuevamente considera que, existen elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, tales como: gastos de campaña electoral no reportados, aportaciones de entes prohibidos, y uso de recursos públicos con fines político electorales, provenientes o triangulados por terceras personas.

*No obstante, como ya se precisó en la respuesta del emplazamiento del procedimiento primigenio identificado como **INE/P-COF-UTF/39/2019**, así como de la respuesta vertida al emplazamiento derivado del procedimiento **INE/P-COF-UTF/42/2017**, se insiste a esta autoridad que mi representado en ningún momento participó, realizó u ordenó la distribución de la serie multicitada, o bien de la propaganda mencionada, esto cobra sentido toda vez que, la autoridad fiscalizadora realizó el debido proceso de fiscalización, para lo cual emitió el **Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (INE/CG1097/2018).***

De lo anterior, esa autoridad fiscalizadora puede corroborar que mi representada en ningún momento omitió reportar gastos o recibió aportaciones de entes prohibidos por parte de personas físicas o morales, así como tampoco utilizó recursos públicos provenientes o triangulados por terceras personas, para la realización, participación o producción de la serie "Populismo en América Latina".

*Aunado a ello, también se puede corroborar el dicho de mí representada, toda vez que, de la revisión **a las constancias que acompaña la autoridad al emplazamiento que se contesta**, no se desprenden dichas conductas, **y no existen elementos probatorios** que demuestren una probable vulneración a la normativa electoral cometida por mi representado, incluyendo el informe enviado a la UTF mediante oficio número 110/E/151/2019 por la Unidad de Inteligencia Financiera, Dirección General de Procesos Legales, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se observa que las conclusiones a las que arriba se basan en ejercicio de la libertad de expresión, mismas que no tienen sustento legal para ser consideradas como prueba plena por esta autoridad electoral.*

En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:

- ***Inexistencia de la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Como se ha señalado en el desahogo de los emplazamientos derivados de los procedimientos **INE/P-COF-UTF/39/2019 e INE/P-COF-UTF/42/2019**, de las constancias que integran la totalidad del expediente consta fehacientemente lo siguiente:

- ✓ Que C. Javier García Mata, en su calidad de apoderado de Piña Digital S. de R.L., en más de una ocasión informó que es la citada empresa la responsable de la realización y distribución de la serie denominada “Populismo en América Latina”, la cual se financió con recursos privados.
- ✓ Se constató que la comercialización de la serie se realizó a través de la plataforma Amazon Prime.
- ✓ **Que no existe relación alguna entre las personas involucradas en la realización y distribución de la serie y el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de las respuestas a las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso.**
- ✓ Que la contratación de espacios publicitarios en camiones fue contratada por Piña Digital, S. de R.L., y para su colocación se requirió el servicio de la empresa UMP COBERTURA E IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.
- ✓ Que no hubo contratación ni adquisición en tiempo de Televisión por parte de este partido político y/o de terceras personas, con la finalidad de publicitar la serie denominada “Populismo en América Latina”, toda vez que **fue una cápsula informativa en ejercicio de la labor periodística como lo preciso en autos la empresa CADENA TRES I, S.A. DE C.V.**
- ✓ Que, de las nuevas actuaciones, **no se desprende circunstancia o prueba fehaciente que vincule al Partido Revolucionario Institucional a los hechos denunciados.**

Por lo anterior y como se ha hecho hincapié, **no existe documento alguno que haga presumible la infracción por parte de mi representado a la normativa electoral en materia de fiscalización**, por el contrario, de las constancias se desprenden hechos claros y concretos del financiamiento, elaboración y distribución de la serie denominada “Populismo en América Latina”, los cuales **no tienen vinculación de ningún tipo con este Instituto Político.**

En este sentido y por economía procesal, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización **tenga por reproducido** el análisis que mi representado ya ha realizado respecto de las constancias que han acompañado los emplazamientos notificados mediante oficios números **INE/UTF/DRN/3477/2019 e INE/UTF/DRN/4373/2019**, mismas que también han sido presentadas en el emplazamiento al que se da respuesta, a través del oficio **INE/UTF/DRN/4772/2019**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- **Indebida valoración de pruebas respecto de la vista formulada por la Unidad de Inteligencia Financiera**

(...)

*Del análisis que emite sobre BUFETE DE PROYECTOS E INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V. y OHL MÉXICO SAB, S.A. DE C.V., se desprende que no resulta justificado en razón de que emite su opinión **sobre presuntas** acusaciones de que la persona moral ha financiado campañas políticas, hecho que no tiene sustento en sentencia firme emitida por la autoridad competente dentro de un procedimiento previamente establecido y que haya seguido todas las formalidades que ordena la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.*

De igual manera la opinión que emite, respecto de GRUPO TV PROMO, S.A. DE C.V y Virna Gómez Piña en relación con el C. Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, es totalmente subjetiva, partiendo de la premisa de que ambas personas físicas trabajaron en la empresa Televisa en un periodo que pudiera o no coincidir, lo cual lleva a la UIF a concluir que por esa simple razón las citadas personas tienen alguna relación, empero no justifica con prueba alguna que mi representado esté relacionado con dichos sujetos.

En este sentido, si se trata de realizar suposiciones, las reglas de la lógica y la sana crítica llevan a este partido a la conclusión de que, si Virna Gómez Piña, ha trabajado en Televisa y se ha dedicado al espectáculo televisivo, al ser accionista de PIÑA DIGITAL. S. DE R.L. DE C..V, se hace lógico que esta empresa produjo el documental "Populismo en América Latina", por mutuo propio al ser su actividad preponderante, tal como lo ha manifestado el representante legal de dicha empresa.

*Ahora bien, es de hace (sic) notar que la propia Unidad de Inteligencia Financiera afirma que su dicho parte de "**fuentes abiertas**", sin citar cuales son, para corroborar la veracidad y autenticidad de las mismas, lo cual atenta contra las reglas de la lógica y la sana crítica, ya que con base a esto comienza a emitir diversas suposiciones, las cuales de manera irresponsable llevan a poner en la mira a mi representado.*

Incluso precisa que es evidente la existencia de un vínculo entre la empresa que produjo el documental "Populismo en América" y la entidad donde es accionista Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, cuando la evidencia de la que habla está basada nuevamente en una nota periodística realizada en el ejercicio de la libertad de expresión, aunado a ello, no se cita la nota periodística realizada en ejercicio de la libertad de expresión, aunado a ello, no se cita la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

nota, la fuente, ni la evidencia en la que se basó el autor de la supuesta nota, hecho que deja claro una incongruencia por parte de la UIF al emitir conclusiones que por demás carecen de elementos probatorios que le permitan llegar a este análisis.

*Todo lo anterior, cobra relevancia con lo también citado por la Unidad de Inteligencia Financiera "... es importante hacerle saber que los reportes de operaciones que recibe la Unidad de Inteligencia Financiera por parte de las entidades financieras y demás sujetos obligados a ello, **no son elementos que permitan acreditar por sí mismos el hecho delictuoso no la culpabilidad del imputado...**" "...por lo que los datos proporcionados constituyen indicios, los cuales deberán administrarse con otros elementos probatorios que permitan generar convicción sobre los hechos aludidos..." pues esto nos lleva a concluir que la Unidad de Inteligencia Financiera, NO tiene acreditado ninguno de los supuestos hechos delictuosos, ya que no existe un elemento probatorio que permita generar convicción de que mi representado tuvo injerencia en la producción, promoción, participación y_/o difusión del documental.*

*En este tenor, lo que sí se puede observar del análisis que realiza la Unidad de Inteligencia Financiera, es que este partido **NO** tuvo alguna relación con el documental "Populismo en América Latina", pues no se desprende de ninguna manera de las líneas de investigación, que el PRI estuviese involucrado en la promoción, difusión o distribución del multicitado documental.*

- **Expediente sin documentación completa**

*Es importante precisar, que esa Autoridad fue omisa en proporcionar los elementos necesarios para determinar la procedencia del mismo, toda vez que en el oficio **INE/UTF/DRN/4772/2019** se **omitió correr traslado en medio electrónico de TODAS las constancias que integran el expediente** situación que a todas luces resulta **ilegal**, y en claro incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que dispone lo siguiente:*

(...)

De lo anterior, se concluye que el expediente electrónico remitido por esa H. Autoridad a mi representado se encuentra incompleto, siendo que, es lógico inferir que existe más información que no está siendo proporcionada, vulnerando la garantía de audiencia y certeza respecto a los efectos que la omisión de información por parte de esa Autoridad pueda tener en perjuicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

este Instituto Político al momento de la emisión de la correspondiente resolución.

(...)

• ***Desechamiento por improcedencia***

Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa H. Autoridad Fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en materia de fiscalización identificado con el número INE/P-COF-UTF/39/2019 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/42/2019 y INE/P-COF-UTF/45/2019, toda vez que es frívolo y no encuentra ningún sustento real, como se ha demostrado.

(...)

En este sentido, y como se ha venido señalando, el presente procedimiento sancionador si bien fue remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, también tiene su origen en distintas quejas, las que a su vez se apoyan en notas periodísticas de opinión sin concretar alguna imputación en materia de fiscalización electoral, encuadrándose genéricamente como supuestos gastos de campaña no reportados, posible aportación de ente prohibido y uso de recursos públicos con fines político electorales.

(...)

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 numeral 5, 30 fracción II en relación con el 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

PRUEBAS

1. ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES***, consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.
2. ***LA PRESUNCIONAL EN SI DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA,***

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

LIII. Razones y constancias.

- a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que se encontró en la plataforma Youtube el video de la serie “Populismo en América Latina”, concretamente el episodio llamado: “Andrés Manuel López Obrador: el Redentor Furioso”, en la página <https://www.youtube.com/watch?v=LKtH2PoVoMg>, publicado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho por el usuario “Caos” (Fojas 1215 a 1217 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el ocho de junio de dos mil diecinueve se recibió el oficio número SER-SGA-OA-202/2019, signado por el actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual notificó la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve que recayó al Procedimiento Especial Sancionador SER-PSL-41/2018 (Foja 1641 del expediente).
- c) El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Ingrid Michelle Georgina De Keijser Torres (Fojas 1707 a 1709 del expediente).
- d) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que se recibió en correos electrónicos institucionales un documento adjunto, en formato PDF, consistente en las constancias de notificación de solicitud de información a Arturo Núñez Jiménez (Fojas 1747 a 1750 del expediente).
- e) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la búsqueda en el portal de Verificación de Comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria, de comprobantes fiscales digitales de diversas facturas (Fojas 1763 y 1764 del expediente).
- f) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la verificación efectuada en la red social Youtube de la serie “Populismo en América Latina” en la dirección <https://youtube.com/watch?v=1YF6lWuH-tk> (Fojas 2177 y 2178 del expediente).
- g) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la verificación de información relacionada con los hechos objeto del presente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

procedimiento en la dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/salvador-garcia-soto/el-golpe-de-mexicali-es-contra-valentin> (Fojas 2179 a 2185 del expediente).

- h) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la verificación de información relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento en la URL https://www.videodirect.amazon.com/home/agreement?ref_=avd_hm_ft_la (Fojas 2186 a 2188 del expediente).
- i) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la verificación de información relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento en el link https://www.videodirect.amazon.com/home/agreement?ref_=avd_hm_ft_la (Fojas 2189 a 2191 del expediente).
- j) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, de los avisos presentados por los sujetos obligados y diversos proveedores durante el periodo de “Precampaña 2017-2018” (Fojas 2192 a 2195 del expediente).
- k) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, de los avisos presentados por los sujetos obligados y diversos proveedores durante el periodo de “Campaña 2017-2018” (Fojas 2196 a 2198 del expediente).
- l) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, de los avisos presentados por los sujetos obligados y diversos proveedores durante el periodo “Gasto Ordinario” (Fojas 2199 a 2201 del expediente).
- m) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>, de la Resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSL-41-2018 (Fojas 2202 a 2204 del expediente).
- n) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>, de la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-431-2018 (Fojas 2205 a 2207 del expediente).

- o) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>, de la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSL-41-2018 (Fojas 2208 a 2210 del expediente).
- p) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>, de la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-717-2018 Y SU ACUMULADO SUP-REP-720/2018 (Fojas 2211 a 2213 del expediente).
- q) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>, de la Resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSL-41-218 (Fojas 2214 a 2216 del expediente).
- r) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>, de la Resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-108-2019 (Fojas 2217 a 2219 del expediente).
- s) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral LANTAD, S.C. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2220 y 2221 del expediente).
- t) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Cambridge Analytica LLC en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2222 y 2223 del expediente).
- u) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral NADRO SAPI de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2224 y 2225 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- v) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Inmobiliaria Bahía Corrientes, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2226 y 2227 del expediente).
- w) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Vagabond Films LLC en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2228 y 2229 del expediente).
- x) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Pakunimail, S. de R.L. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2230 y 2231 del expediente).
- y) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Banca Mifel, S.A. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2232 y 2233 del expediente).
- z) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Servicios Administrativos Peñoles, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2234 y 2235 del expediente).
- aa) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda del registro en el Registro Nacional de Proveedores, de la persona jurídica Fatmhal Servicios Integrales, S.A. de C.V. (Fojas 2236 y 2237 del expediente).
- bb) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Colaboradores Parker, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2238 y 2239 del expediente).
- cc) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Servicios Integrales Fat-mhal, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2240 y 2241 del expediente).
- dd) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Sinestreno, S. de R.L. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2242 al 2244 del expediente).
- ee) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Servicios Integrales Havas Worldwide Inc en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2245 y 2246 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- ff) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Sintprof, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2247 y 2248 del expediente).
- gg) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral OHL México, S.A.B. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2249 y 2250 del expediente).
- hh) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Apaez, Rodal, Flores y Compañía, S.C. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2251 y 2252 del expediente).
- ii) ii) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2253 al 2255 del expediente).
- jj) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Radar Servicios y especialistas en Mercadotecnia, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2256 y 2257 del expediente).
- kk) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica TV Promo Internacional Inc. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2258 y 2259 del expediente).
- ll) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Grupo Vale Euro, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2260 y 2261 del expediente).
- mm) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Estrategias Euro RSCG, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2262 y 2263 del expediente).
- nn) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Kimgo Servicios Empresariales, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2264 y 2265 del expediente).
- oo) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Corporativo Bosque de Canelos, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2266 y 2267 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- pp) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Blazio, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2268 y 2269 del expediente).
- qq) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Conaxis, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2270 y 2271 del expediente).
- rr) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral The Mathes Contents, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2272 al 2274 del expediente).
- ss) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Best Value Media, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2275 y 2276 del expediente).
- tt) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Telepersonal, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2277 y 2278 del expediente).
- uu) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Radar Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2279 y 2280 del expediente).
- vv) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral HispaVista, S.L. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2281 y 2282 del expediente).
- ww) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores. (Fojas 2283 y 2284 del expediente).
- xx) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral UMP COBERTURA E IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2285 y 2286 del expediente).
- yy) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Grupo TV Promo, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2287 y 2288 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- zz) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral LNG Advertising Group, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2289 y 2290 del expediente).
- aaa) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona jurídica Piña Digital, S. de R.L. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2291 al 2293 del expediente).
- bbb) El dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda de la persona moral Grupo Koleos, S.A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 2294 y 2295 del expediente).
- ccc) El dos de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se recibió por correo electrónico un documento adjunto en formato .xlsx con información relacionada con Alejandra Sota Mirafuentes (Fojas 4499 a 4503)
- ddd) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda de la persona moral FATMHAL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) (Fojas 4512 a 4519)
- eee) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el sitio oficial del Registro Nacional de Población (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación la Clave Única de Registro de Población: CURP de Vicente Aguilar Pérez y Alberto Ramírez Ramírez (Fojas 4530 a 4534)
- fff) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda de la persona moral MICH&BREN EFICIENCIA EMPRESARIAL en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) (Fojas 4540 y 4551).
- ggg) El diez de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del domicilio de dos personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 4570 a 4573 del expediente).
- hhh) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Población (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación la Clave Única de Registro de Población (CURP) de dos personas

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 4621 a 4624 del expediente).

LIV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de LNG Advertising Group, S.A. de C.V.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de LNG Advertising Group, S.A. de C.V. (Fojas 1218 y 1219 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02689/2019, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de LNG Advertising Group, S.A. de C.V., información respecto de la campaña publicitaria que efectuó a Piña Digital, S.A. de C.V. (La División) para la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1220 a 1231 del expediente).

c) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Legal de LNG Advertising Group, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 1232 a 1238 del expediente).

LV. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4774/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 1239 a 1242 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito número PVEM-INE-134/2019, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1243 y 1244 del expediente):

“(…)

Que de conformidad con los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

*Elecciones; en el Convenio de Coalición “**TODOS POR MÉXICO**” suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se acordó que el **Partido Revolucionario Institucional** fuera el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición; quién presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los Informes de Campaña del Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos José Antonio Meade Kuribreña, postulado por la Coalición contendiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

(...)”

LVI. Solicitud de Información a Greco Sotelo Montaña.

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Greco Sotelo Montaña (Fojas 1245 y 1246 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/03724/2019, se solicitó a Greco Sotelo Montaña información respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1247 a 1257 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna.

LVII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Google México, S. de R.L. de C.V.

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Google México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 1258 a 1260 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02751/2019, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Google México, S. de R.L. de C.V., información respecto de los datos de identificación del titular de la página y/o cuenta “Caos” alojado en Youtube, quien difundió el capítulo “Andrés Manuel López Obrador: El Redentor Furioso” en dicha plataforma (Fojas 1261 a 1273 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

c) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Google México, S. de R.L. de C.V., solicitó prórroga para dar contestación al requerimiento (Fojas 1274 a 1290 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Google México, S. de R.L. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 1291 a 1292 del expediente).

LVIII. Solicitud de Información a Alejandro Jesús Quintero Iñiguez.

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Alejandro Jesús Quintero Iñiguez (Fojas 1293 y 1294 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02752/2019, se solicitó a Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, información respecto a su participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 1295 a 1307 del expediente).

c) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Alejandro Jesús Quintero Iñiguez atendió la solicitud de información (Fojas 1308 y 1309 del expediente).

d) El diez de noviembre de dos mil veintidós, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Alejandro Jesús Quintero Iñiguez (Fojas 4369 a 4372 del expediente).

e) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/8643/2022, se solicitó a Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, proporcionar información respecto a su relación con los sujetos incoados en el presente procedimiento (Fojas 4373 a 4387 del expediente).

f) El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Alejandro Jesús Quintero Iñiguez atendió la solicitud de información (Fojas 4388 a 4421 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

LIX. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento a José Antonio Meade Kuribreña.

a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4779/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 1310 a 1318 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, José Antonio Meade Kuribreña, dio respuesta al emplazamiento de mérito mediante representante y que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1319 a 1331 del expediente):

“(…)

*Mediante escrito de fecha 2 de abril de dos mil diecinueve presentado en la Unidad Técnica de fiscalización el 3 del mismo mes (adjunto como **Anexo Uno**, copia del acuse correspondiente), comparecí con este mismo carácter al inicio del procedimiento del expediente INE/P-COF-UTF/39/2019, desvirtuando con pruebas y argumentos las dolosas y falsas imputaciones que hacen a mi representado.*

De igual forma, a través del escrito de fecha 9 de abril de dos mil diecinueve presentado ante la Unidad antes mencionada, el 10 del mismo mes y año (adjunto como Anexo Dos, copia del acuse correspondiente) comparecí con este mismo carácter al inicio del procedimiento del expediente INE/P-COF-UTF/39/2019 y su acumulado INE/P-COF-UTF/42/2019.

Del análisis integral al oficio 110/E/151/2019, signado por la Directora General Adjunta de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - único elemento adicional que se agrega al expediente-, se obtiene que solamente se menciona a mi representado en relación a la supuesta vinculación con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez a partir de “fuentes abiertas”.

Fuera de esa mención, no se desprende ninguna imputación directa ni indirecta a mi representado en la comisión de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Como lo manifesté en su momento, niego categóricamente que Alejandro Jesús Quintero Iñiguez haya participado en la campaña presidencial 2017-2018. Las insinuaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera se basan en opiniones periódicas que fueron desvirtuadas en su momento y las cuales carecen de cualquier rigor probatorio para acreditar lo que en ellas se afirma. En este sentido, hago las mismas manifestaciones y aporto las mismas probanzas que expuse en mi escrito de comparecencia de fecha 2 de abril de dos mil diecinueve (las cuales en obvio de repeticiones deben tenerse por reproducidas)

(...)"

LX. Notificación de inicio y acumulación de procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano (Tercera vista y acumulación).

a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4777/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa (Fojas 1332 a 1335 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito No. MC-INE-180/2019, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1336 a 1339 del expediente):

"(...)

*Toda vez que se tratan de los mismos hechos denunciados en los expedientes INE/P-COF-UTF/39/2019 e INE/P-COF-UTF/42/2019, por el que ya fuimos emplazados, desahogando esta representación los mismos a través del oficio **MC-INE-130/2019 y MC-INE-153/2019**, por medio de los cuales expusimos diversos razonamientos, así como la presentación de pruebas, por lo que consideramos que para lograr una economía procesal, en este acto ratificamos todas y cada una de las partes el oficio señalado en este párrafo, lo anterior para los efectos legales conducentes.*

Aunado a lo anterior, una vez que esta representación llevo a cabo un análisis de las constancias que acompañaron a la notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

INE/P-COF-UTF/45/2019 y sus acumulados, por lo que no podemos dejar de señalar que no existe ninguna sola prueba directa o indirecta o presunción en contra de Movimiento Ciudadano, lo cual se corrobora con las constancias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, así como lo señalado por la C. Guadalupe Itzi-Guari Hurtado Bañuelos, en su carácter de Directora General Adjunta de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio N° 110/E/151/2019.

Por lo que no existe un solo elemento en contra de mi representado por las supuestas conductas denunciadas, por lo que solicitados que una vez que se lleve a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran este expediente se determine infundado en cuanto a Movimiento Ciudadano.

Pruebas

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirve para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en toso (sic) lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano.*
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

LXI. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Grupo TV Promo, S.A. de C.V.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Grupo TV Promo, S.A. de C.V. (Fojas 1343 y 1344 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/03727/2019, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Grupo TV Promo, S.A. de C.V., información respecto de los servicios que proporcionó a Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y de la relación con los sujetos incoados (Fojas 1345 a 1359 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

c) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Grupo TV Promo, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 1360 y 1361 del expediente).

d) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Grupo TV Promo, S.A. de C.V. (Fojas 4098 a 4103 del expediente).

e) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/3587/2022, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Grupo TV Promo, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con Apaez, Rodal, Flores y Compañía SC, con Blazio, S.A. de C.V., con Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., con Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., con, Telepersonal, S.A. de C.V., con TV Promo, S.A. de C.V., con Best Value Media, S.A. de C.V., con Alejandro Quintero Iñíguez, con Virna Gómez Piña, con Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán y con María del Carmen Lobo Ferreira y su grado de participación en la serie "Populismo en América Latina" derivado de la gestión realizada por Mónica Regina Bolaños Cacho (Fojas 4104 a 4119 del expediente).

f) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Grupo TV Promo, S.A. de C.V. atendió la solicitud de mérito (Fojas 4120 a 4280 del expediente).

LXII. Solicitud de Información a Arturo Núñez Jiménez

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco requerir información a Arturo Núñez Jiménez (Fojas 1362 y 1363 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0975/2019, se solicitó a Arturo Núñez Jiménez información respecto a su participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 1364 a 1373 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Arturo Núñez Jiménez atendió la solicitud de información (Fojas 1374 a 1377 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

LXIII. Solicitud de Información a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano (Fojas 1378 a 1380 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/03907/2019, se solicitó a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano información detallada respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1408 a 1423 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano atendió la solicitud de información (Fojas 1424 a 1426 del expediente).

d) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano complementó su respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 1427 a 1453 del expediente).

LXIV. Solicitud de Información a Jesús Silva Herzog Márquez.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información a Jesús Silva Herzog Márquez (Fojas 1378 a 1380 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/03906/2019, se solicitó a Jesús Silva Herzog Márquez información detallada respecto a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1454 a 1469 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra en los archivos respuesta alguna en los archivos de la autoridad.

LXV. Ampliación de plazo para resolver.

a) El once de junio de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución (Foja 1470 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9138/2019, se informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) que antecede (Foja 1471 del expediente).

c) El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9139/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 1472 del expediente).

LXVI. Notificación de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil diecinueve por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio SRE-SGA-OA-202/2019, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-41/2018 (Fojas 1484 a 1640 del expediente).

b) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio SRE-SGA-OA-284/2019, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-41/2018, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior Enel expediente SUP-RAP-108/2019 (Foja 1666 a 1706 del expediente).

LXVII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros.

a) El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/730/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría), informar si obraba información presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de Ingrid De Keijser en los informes ordinarios correspondientes a los ejercicios 2003 a 2005, 2017 y 2018, así como del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Foja 1642 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante memorándum INE/UTF/DA/0917/2018 (sic), la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento de mérito (Foja 1643 del expediente).

LXVIII. Solicitud de Información a la Dirección General de Recursos Humanos del Senado de la República.

a) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9805/2019, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Senado de la República, informar si en sus archivos se advertía que Ingrid De Keijser hubiese prestado sus servicios en el Senado de la República como asesora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante los años 2003 a 2005 (Fojas 1644 y 1645 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio SGSA/DGRH/LXIV/4381/2019, la Dirección General de Recursos Humanos del Senado de la República atendió la solicitud de información (Foja 1646 del expediente).

c) El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11983/2019, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Senado de la República, informar si en sus archivos obraba constancia de que Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres prestó sus servicios en el Senado de la República como asesora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante los años 2003 a 2005 (Fojas 1754 a 1755 del expediente).

d) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número SGSA/DGRH/LXIV/5874/2019, la Dirección General de Recursos Humanos del Senado de la República atendió la solicitud de información (Foja 1756 del expediente).

LXIX. Solicitud de Información a la Secretaría de Economía.

a) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9803/2019, se solicitó a la Secretaría de Economía, informar si en sus archivos se advertía que Ingrid De Keijser hubiese prestado sus servicios en la Secretaría de Economía durante el año 2013 (Fojas 1647 y 1648 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número 710.DGRH.DRL.1438.2019, la Secretaría de Economía atendió la solicitud de información (Fojas 1649 a 1660 del expediente).

LXX. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9804/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante la Dirección de Prerrogativas), informar si dentro de sus archivos se encontraban dentro del padrón de afiliados o militantes a algún partido político diversas personas relacionadas con el presente procedimiento (Fojas 1661 y 1662 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6908/2019, la Dirección de Prerrogativas atendió la solicitud de información (Fojas 1663 a 1665 del expediente).

LXXI. Solicitud de Información al Instituto Nacional de Migración.

a) El dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10877/2019, se solicitó al Instituto Nacional de Migración, información referente al domicilio de Gloria Álvarez Cross (Foja 1710 del expediente).

b) El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INM/OSCJ/DAJ/SC1768/2019, el Instituto Nacional de Migración atendió la solicitud de información (Foja 1711 del expediente).

c) El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11480/2019, se solicitó nuevamente al Instituto Nacional de Migración, información referente al domicilio de Gloria Álvarez Cross (Fojas 1751 y 1752 del expediente).

d) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INM/OSCJ/DAJ/SC/2247/2019, el Instituto Nacional de Migración atendió la solicitud de información (Foja 1753 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

LXXII. Solicitud de Información a Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres.

a) El quince de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro requerir información a Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres (Fojas 1712 y 1713 del expediente).

b) El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VSL-QRO/523/2019, se solicitó a Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres, información respecto su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1714 a 1725 del expediente).

c) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres atendió la solicitud de información (Fojas 1726 a 1746 del expediente).

LXXIII. Solicitud de Información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/994/2019, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional señalar si diversas personas morales se encontraban registradas en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 1757 y 1758 del expediente).

b) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/10431/2019, la Dirección de Programación Nacional atendió la solicitud de información (Fojas 1759 a 1762 del expediente).

LXXIV. Solicitud de Información a Virna Gómez Piña.

a) El veinte de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México requerir información a Virna Gómez Piña (Fojas 1765 y 1766 del expediente).

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE-18JDE-MEX/VE/136/2020, se solicitó a Virna Gómez Piña información relativa a su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1767 a 1783 del expediente).

c) El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, Virna Gómez Piña atendió la solicitud de información (Fojas 1784 a 1792 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

d) El diecisiete de marzo dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificar la respuesta a Virna Gómez Piña relativa al derecho de petición ejercido (Fojas 2161 y 2162 del expediente).

e) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/02262/2020, se notificó a Virna Gómez Piña, a efecto de informarle la respuesta a su derecho de petición ejercido (Fojas 2163 a 2172 del expediente).

f) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Virna Gómez Piña (Fojas 4422 a 4425 del expediente).

g) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-CM/1251/2023, se solicitó a Virna Gómez Piña, proporcionar información relativa a su relación con diversas personas físicas y morales (Fojas 4426 a 4436 del expediente).

h) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra en los archivos de este Instituto respuesta de Virna Gómez Piña.

i) El doce de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, requerir información a Virna Gómez Piña (Fojas 4437 a 4440 del expediente).

j) El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/JDE18-MEX/VS/152/2023 e INE/JDE18-MEX/VS/163/2023, se solicitó a Virna Gómez Piña, proporcionar información relativa a su relación con diversas personas físicas y morales, además de transacciones económicas realizadas con dichas personas (Fojas 4441 a 4466 del expediente).

k) El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, Virna Gómez Piña atendió la solicitud de mérito (Fojas 4467 a 4470 del expediente).

LXXV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V.

a) El veinte de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Apoderado Legal de BUFETE DE PROYECTOS INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. de C.V. (Fojas 1793 a 1795 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01494/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de BUFETE DE PROYECTOS INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. de C.V., información respecto de su participación en la producción, elaboración, difusión y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 1796 a 1813 del expediente).

c) El dos de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Representante Legal de BUFETE DE PROYECTOS INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 1814 a 1848 del expediente).

LXXVI. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de TV Promo, S.A. de C.V.

a) El veinte de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o Apoderado Legal de TV Promo, S.A. de C.V. (Fojas 1793 a 1795 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01489/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de TV Promo, S.A. de C.V., información respecto de su participación en la producción, elaboración, difusión y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 1849 a 1865 del expediente).

c) El seis de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Representante Legal de TV Promo, S.A. de C.V., solicitó una prórroga a efecto de dar puntual respuesta al requerimiento de mérito (Foja 1866 a 1903 del expediente).

d) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de TV Promo, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 1904 a 1920 del expediente).

e) El quince de agosto de dos mil veintidós, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o Apoderado Legal de TV Promo, S.A. de C.V. (Fojas 4286 a 4290 del expediente).

f) El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE CM/6019/2022, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de TV

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Promo, S.A. de C.V., informara si su representada tuvo alguna relación con Best Value Media, S.A. de C.V. y con Alejandro Quintero Iñíguez (Fojas 4344 a 4358 del expediente).

g) El primero de septiembre de dos mil veintidós mediante escrito sin número, el Representante Legal de TV Promo, S.A. de C.V. atendió la solicitud de mérito (Fojas 4359 a 4368 del expediente).

LXXVII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Telepersonal, S.A. de C.V.

a) El veinte de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o Apoderado Legal de Telepersonal, S.A. de C.V. (Fojas 1793 a 1795 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01491/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Telepersonal, S.A. de C.V., información respecto de su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1921 a 1937 del expediente).

c) El seis de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Telepersonal, S.A. de C.V., solicitó una prórroga a efecto de desahogar el requerimiento de mérito (Fojas 1938 a 1972 del expediente).

d) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Telepersonal, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 1973 a 1993 del expediente).

e) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Telepersonal, S.A. de C.V. (Fojas 3887 a 3891 del expediente).

f) El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/1058/2022, se requirió al Representante o Apoderado Legal de Telepersonal, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., con TV Promo, S.A. de C.V., con Best Value Media, S.A. de C.V. y con María del Carmen Lobo Ferreira y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” derivado de la gestión realizada por Mónica Regina Bolaños Cacho (Fojas 3892 a 3907 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

g) El ocho de marzo de dos mil veintidós mediante escrito sin número, el Representante Legal de Telepersonal, S.A. de C.V., atendió la solicitud de mérito (Fojas 3908 a 4097 del expediente).

LXXVIII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de CONAXIS, S.A. de C.V.

a) El veinte de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de TV Promo, S.A. de C.V., Telepersonal, S.A. de C.V., CONAXIS, S.A. de C.V. y BUFETE DE PROYECTOS INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. de C.V. (Fojas 1793 a 1795 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01493/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de CONAXIS, S.A. de C.V., información respecto de su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 1994 a 2011 del expediente).

c) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de CONAXIS, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 2012 a 2064 del expediente).

d) El primero de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o Apoderado Legal de CONAXIS, S.A. de C.V. (Fojas 2388 a 2390 del expediente).

e) El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03322/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de CONAXIS, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con diversas personas físicas y morales y su posible grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2621 a 2632 del expediente).

f) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

LXXIX. Solicitud de Información a Martha Matilde Mejía Montes.

a) El veinte de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información a Martha Matilde Mejía Montes (Fojas 2069 y 2070 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El dos de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01495/2020, se solicitó a Martha Matilde Mejía Montes, información relativa a su participación en la serie “Populismo en América Latina” y su relación con los sujetos incoados (Fojas 2065 a 2068 y 2071 a 2085 del expediente).

c) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, Martha Matilde Mejía Montes atendió la solicitud de información (Fojas 2086 y 2087 del expediente).

LXXX. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de CADENA TRES I, S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o Apoderado Legal de CADENA TRES I, S.A. de C.V. (Fojas 2088 y 2089 del expediente).

b) El diez de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01549/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de CADENA TRES I, S.A. de C.V., información de los videos que fueron producidos o transmitidos por la persona moral que representa relacionados con la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2090 a 2109 del expediente).

c) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de CADENA TRES I, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 2110 a 2156 del expediente).

LXXXI. Acuerdo de suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020** por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

LXXXII. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020** por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

LXXXIII. Reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador INE/P-COF-UTF/39/2019 y acumulados INE/P-COF-UTF/42/2019 e INE/P-COF-UTF/45/2019.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito (Fojas 2173 y 2174 del expediente).

b)) El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 2175 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 2176 del expediente).

LXXXIV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 2296 a 2297 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03053/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., información respecto de los datos de identificación del titular de la página y/o cuenta “Caos” alojado en Youtube, la fecha en que fue publicado o difundido en la plataforma referida el capítulo “Andrés Manuel López Obrador: El Redentor Furioso” (Fojas 2298 a 2319 del expediente).

c) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., solicitó una prórroga para atender el requerimiento de mérito (Fojas 2320 a 2335 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

d) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra información adicional por parte del Representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

LXXXV. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/248/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de diversas URL (Fojas 2336 a 2337 del expediente).

b) El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/990/2020, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral atendió la solicitud de información remitió el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/238/2021 (Fojas 2338 a 2379 del expediente).

LXXXVI. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7721/2020, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera, información y documentación relacionada con los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento (Fojas 2380 a 2381 del expediente).

b) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 110/F/B/8214/2020, la Unidad de Inteligencia Financiera atendió la solicitud de información (Fojas 2382 a 2384 del expediente).

LXXXVII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal THE ASSOCIATED PRESS (OFICINA MÉXICO).

a) El primero de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de THE ASSOCIATED PRESS (OFICINA MÉXICO) (Fojas 2388 a 2390 del expediente).

b) El trece de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03323/2020, se requirió al Representante o Apoderado Legal de THE ASSOCIATED PRESS

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

(OFICINA MÉXICO), información respecto de su posible relación con los sujetos incoados, Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2391 a 2409 del expediente).

c) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de THE ASSOCIATED PRESS (OFICINA MÉXICO), atendió la solicitud de información (Fojas 2410 a 2620 del expediente).

LXXXVIII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Televisa Corporación, S.A. de C.V.

a) El siete de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de TELEVISA CORPORACIÓN, S.A. de C.V. (Fojas 2633 y 2634 del expediente).

b) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03394/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de TELEVISA CORPORACIÓN, S.A. de C.V., información respecto de su posible relación con los sujetos incoados, Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2635 a 2647 del expediente).

c) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la Representante Legal de TELEVISA CORPORACIÓN, S.A. de C.V., solicitó una prórroga para responder los cuestionamientos realizados (Fojas 2648 a 2679 del expediente).

d) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificar a TELEVISA CORPORACIÓN, S.A. de C.V. la concesión de la prórroga solicitada (Fojas 2839 a 2840 del expediente).

e) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03751/2020, se notificó al Representante o Apoderado Legal de TELEVISA CORPORACIÓN, S.A. de C.V., la prórroga para dar respuesta al referido INE/JLE-CM/03394/2020 (Fojas 2841 a 2854 del expediente).

f) El trece de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de TELEVISA CORPORACIÓN, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 2855 a 2858 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

LXXXIX. Solicitud de Información a Juan Carlos González Hernández.

a) El siete de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, requerir información a Juan Carlos González Hernández (Fojas 2680 a 2681 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0351/2020, se solicitó a Juan Carlos González Hernández, informara si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Piña Digital, S. de R.L. DE C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2682 a 2692 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

XC. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de BLAZIO, S.A. de C.V.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de BLAZIO, S.A. de C.V. (Fojas 2693 a 2695 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03589/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de BLAZIO, S.A. de C.V., informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Piña Digital, S. de R.L. DE C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2696 a 2707 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

XCI. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V. (Fojas 2693 a 2695 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03590/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V., informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Piña Digital, S. de R.L. DE C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2708 a 2725 del expediente).

c) El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la Representante Legal de CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 2726 a 2782 del expediente).

XCII. Solicitud de Información a Federico Berrueto Pruneda.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Federico Berrueto Pruneda (Fojas 2859 a 2863 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03749/2020, se notificó a Federico Berrueto Pruneda, a efecto de que señalara alguna relación con los sujetos incoados, con Piña Digital, S. de R.L. DE C.V. y con Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V. y el grado de su participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2864 a 2877 del expediente).

c) El once de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, Federico Berrueto Pruneda, atendió la solicitud de información (Fojas 2878 a 2968 del expediente).

XCIII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Servicios Administrativos Peñoles, S.A. de C.V.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PEÑOLES, S.A. de C.V. (Fojas 2859 a 2865 del expediente).

b) El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03750/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PEÑOLES, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Piña Digital, S. de R.L. DE C.V. y con Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V. y su

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 2969 a 2983 del expediente).

c) El once de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PEÑOLES, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 2984 a 3040 del expediente).

XCIV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Apaez Rodal Flores y Compañía, S.C.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requerir información al Representante o Apoderado Legal APAEZ RODAL FLORES Y COMPAÑÍA, S.C. (Fojas 2859 a 2865 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03748/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de APAEZ RODAL FLORES Y COMPAÑÍA, S.C, informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados y con Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3041 a 3056 del expediente).

c) El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de APAEZ RODAL FLORES Y COMPAÑÍA, S.C, atendió la solicitud de información (Fojas 3057 a 3135 del expediente).

XCV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de TELEVISA, S.A. de C.V.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiera de información al Representante o Apoderado Legal TELEVISA, S.A. de C.V. (Fojas 2859 a 2865 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03747/2020, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de TELEVISA, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, con Best Value Media, S.A. de C.V., con UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. y con Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3136 a 3152 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

c) El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Legal de TELEVISA, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información (Fojas 3153 a 3198 del expediente).

XCVI. Solicitud de Información por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número FEPADE-C-138/2020, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales solicitó informar el status del expediente de mérito (Foja 3199 del expediente). -

b) El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13248/2020, se atendió la solicitud de información (Foja 3200 del expediente).

XCVII. Solicitud de Información a Lina María Bedoya Salazar.

a) El veinte de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Lina María Bedoya Salazar (Fojas 3201 a 3205 del expediente).

b) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/04301/2020, se solicitó a Lina María Bedoya Salazar, señalar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Virna Gómez Piña y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V.; confirme transacciones económicas realizadas y su grado de participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 3206 a 3217 del expediente).

c) El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, Lina María Bedoya Salazar, atendió la solicitud de información (Fojas 3218 a 3260 del expediente).

XCVIII. Solicitud de Información a Liévano Sáenz Ortiz.

a) El catorce de enero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Liévano Sáenz Ortiz (Fojas 3261 a 3263 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/0148/2021, se solicitó a Liévano Sáenz Ortiz, informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Bufete de Proyectos Información y Análisis y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3264 a 3279 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

XCIX. Solicitud de Información a María del Carmen Lobo Ferreira.

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a María del Carmen Lobo Ferreira (Fojas 3280 a 3282 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/531/2021, se solicitó a María del Carmen Lobo Ferreira, informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., con Telepersonal, S.A. de C.V. y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V.; y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3283 a 3298 del expediente).

c) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, María del Carmen Lobo Ferreira atendió la solicitud de información (Fojas 3299 a 3349 del expediente).

C. Solicitud de Información a Federico Parra Vieyra.

a) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, requerir información a Federico Parara Vieyra (Fojas 3350 a 3352 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-MEX/385/2021, se solicitó a Federico Parra Vieyra, informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V. y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3353 a 3359 del expediente).

c) El veintiocho de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico, Federico Parra Vieyra, atendió la solicitud de información (Fojas 3360 a 3369 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

CI. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Corporativo Bosque de Canelos, S.A. de C.V.

a) El trece de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Corporativo Bosque de Canelos, S.A. de C.V. (Fojas 3375 a 3377 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/2603/2021, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Corporativo Bosque de Canelos, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Virna Gómez Piña y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 3378 a 3393 del expediente).

c) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Corporativo Bosque de Canelos, S.A. de C.V. atendió la solicitud de mérito (Fojas 3394 a 3445 del expediente).

CII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V. (Fojas 3446 a 3449 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JDE22-MEX/VE/231/2021, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V. y Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 3450 a 3463 del expediente).

c) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

d) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V. (Fojas 3464 a 3470 del expediente).

e) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/5274/2021, se solicitó al Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., y con Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V. y su grado de participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 3485 a 3498 del expediente).

f) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

g) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V. (Fojas 4552 a 4558 del expediente).

h) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/2025/2024, se notificó al Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V., proporcionar diversa información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 4559 a 4569 del expediente).

i) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México requerir información al Representante o Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V. (Fojas 4574 a 4580 del expediente).

j) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-27JDE-MEX/VS/0222/2024, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V., información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 4581 a 4598 del expediente).

k) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, Vicente Aguilar Pérez, dio contestación al requerimiento de mérito, informando que no se trata de la persona buscada y negó tener relación alguna con los incoados (Foja 4599 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

l) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V., por conducto de Alberto Ramírez Ramírez, accionista de dicha persona moral (Fojas 4600 a 4608 del expediente).

m) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/4764/2024, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V., diversa información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 4609 a 4620 del expediente).

n) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

CIII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Colaboradores Parker, S.A. de C.V.

a) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Colaboradores Parker, S.A. de C.V. (Fojas 3464 a 3470 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/5272/2021, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Colaboradores Parker, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., y con Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V. y su grado de participación en la serie "Populismo en América Latina" (Fojas 3471 a 3484).

c) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

CIV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de KIMGO Servicios Empresariales, S.A. de C.V.

a) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de KIMGO Servicios Empresariales, S.A. de C.V. (Fojas 3464 a 3470 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/5275/2021, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de KIMGO Servicios Empresariales, S.A. de C.V., a informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., y con Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.; confirme transacciones económicas realizadas y precise el grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3499 a 3508 del expediente).

c) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

CV. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de GJ&MAZARIK, S.A. de C.V.

a) El once de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal GJ&MAZARIK, S.A. de C.V. (Fojas 3509 a 3516 del expediente).

b) El catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6096/2021, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de GJ&MAZARIK, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., y con Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3517 a 3527 del expediente).

c) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

CVI. Solicitud de Información a Aarón Rivera Sánchez.

a) El once de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Aarón Rivera Sánchez (Fojas 3464 a 3470 del expediente).

b) El catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6100/2021, se solicitó a Aarón Rivera Sánchez, informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3528 a 3536 del expediente).

c) El doce de noviembre de dos mil veintiuno, Aarón Rivera Sánchez atendió la solicitud de mérito (Fojas 3537 a 3575 del expediente).

CVII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Best Value Media, S.A. de C.V.

a) El once de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Best Value Media, S.A. de C.V. (Fojas 3509 a 3516 del expediente).

b) El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6094/2021, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Best Value Media, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., Rdar, Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V., HAVAS WORLDWIDE, LLC, Grupo Televisa, S.A. de C.V., LGN Advertising Group, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3589 a 3607 del expediente).

c) El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Apoderado legal de Arnold Media Services, S.A. de C.V. (anteriormente Best Value Media, S.A. de C.V.) atendió la solicitud de mérito (Fojas 3608 a 3810 del expediente).

d) El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Apoderado legal de Arnold Media Services, S.A. de C.V. (anteriormente Best Value Media, S.A. de C.V.) realizó ampliaciones a la respuesta descrita en el inciso anterior (Fojas 3811 a 3822 del expediente).

CVIII. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de MICH&BREN EFICIENCIA EMPRESARIAL, S.A. de C.V.

a) El once de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado MICH&BREN EFICIENCIA EMPRESARIAL, S.A. de C.V. (Fojas 3509 a 3516 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6098/2021, se notificó al Representante o Apoderado Legal de MICH&BREN EFICIENCIA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., y con Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3823 a 3835 del expediente).

c) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, requerir información a la Administradora Única de MICH&BREN EFICIENCIA EMPRESARIAL, S.A. de C.V. (Fojas 4631 a 4638 del expediente).

e) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/13JDE-MEX/1938/2024, se notificó a la Administradora Única de MICH&BREN EFICIENCIA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., la solicitud de información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 4639 a 4647 del expediente).

f) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

CIX. Solicitud de Información al Representante o Apoderado Legal de Corporativo Sesenta y Cuatro de Quintana Roo, S.C.

a) El once de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información al Representante o Apoderado Legal de Corporativo Sesenta y Cuatro de Quintana Roo, S.C. (Fojas 3836 a 3839 del expediente).

b) El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0610/2021, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de Corporativo Sesenta y Cuatro de Quintana Roo, S.C., informar si su representada tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Virna Gómez Piña y con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3840 a 3852 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

c) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Corporativo Sesenta y Cuatro de Quintana Roo, S.C. atendió la solicitud de mérito (Fojas 3853 a 3872 del expediente).

CX. Solicitud de Información a Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán.

a) El once de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán (Fojas 3873 a 3875 del expediente).

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/7012/2021, se solicitó a Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, a informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., con TV Promo, S.A. de C.V., con Telepersonal, S.A. de C.V., con UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. y con Piña Digital S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 3876 a 3886 del expediente).

c) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta por parte de Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán a la solicitud de mérito.

d) El quince de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir información a Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán (Fojas 4286 a 4290 del expediente).

e) El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6018/2022, se solicitó a Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, informar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., con TV Promo, S.A. de C.V., con Telepersonal, S.A. de C.V., con UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. y con Piña Digital S. de R.L. de C.V. y su grado de participación en la serie “Populismo en América Latina” (Fojas 4291 a 4299 del expediente).

f) El primero de septiembre de dos mil veintidós Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán atendió la solicitud de mérito (Fojas 4300 a 4343 del expediente).

CXI. Autorización por parte del Partido Movimiento Ciudadano para oír y recibir notificaciones y para tener acceso al expediente. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Partido Movimiento Ciudadano autorizó a diversas personas a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

efecto de oír y recibir notificaciones y para tener acceso al expediente de mérito (Fojas 4281 y 4282 del expediente).

CXII. Constancia de consulta de expediente por parte del Partido Movimiento Ciudadano. El treinta de junio de dos mil veintidós se levantó constancia de la consulta *in situ* del expediente de mérito por parte del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 4283 a 4285 del expediente).

CXIII. Acuerdo de designación de personas autorizadas para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se designó a diverso personal de la Unidad Técnica de Fiscalización como autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultasen necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento con que se actúa (Foja 4471 del expediente).

CXIV. Solicitud de Información a Alejandra Sota Mirafuentes.

a) El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14057/2023, se solicitó a Alejandra Sota Mirafuentes señalar si tuvo alguna relación con los sujetos incoados, con Javier García Mata, Virna Gómez Piña, Alejandro Quintero Íñiguez, Piña Digital, S. de R.L. de C. V., Grupo TV Promo, S.A. de C.V., TV Promo, S.A. de C.V., y con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018. y si participó en la producción, elaboración, difusión y desarrollo de la serie titulada "Populismo en América Latina" (Fojas 4504 a 4511 del expediente).

b) A la fecha de presentación de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

CXV. Acuerdo de Alegatos.

a) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 4648 y 4649 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39972/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, el Acuerdo de mérito (Fojas 4665 a 4667 del expediente).

c) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-01175/2024 el Partido Acción Nacional, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 4668 a 4672 del expediente).

d) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39973/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo de mérito (Fojas 4650 a 4652 del expediente).

e) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional formuló los alegatos correspondientes (Fojas 4653 a 4664 del expediente).

f) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39974/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el Acuerdo de mérito (Fojas 4673 a 4675 del expediente).

g) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 4676 a 4681 del expediente).

h) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39975/2024, se notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de mérito (Fojas 4682 a 4684 del expediente).

i) A la fecha de presentación de la presente resolución, no obra en los archivos de este Instituto escrito de alegatos del Partido del Trabajo.

j) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39976/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de mérito (Fojas 4685 a 4687 del expediente).

k) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-696/2024 el Partido Verde Ecologista de México, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 4688 a 4690 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

l) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39977/2024, se notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de mérito (Fojas 4691 a 4693 del expediente).

m) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-899/2024 el Partido Movimiento Ciudadano, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 4694 a 4697 del expediente).

n) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39979/2024, se notificó a José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el acuerdo de mérito (Fojas 4698 a 4705 del expediente).

ñ) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Antonio Meade Kuribreña formuló los alegatos correspondientes (Fojas 4706 a 4715 del expediente).

CXVI. Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 4705 y 4706 del expediente).

CXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG04/2018**² de cinco de enero de dos mil dos mil dieciocho.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³ Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 3.1 Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**
- 3.2 Causales de improcedencia invocadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**
- 3.3 Causal de sobreseimiento invocada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.**

3.1 Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el once de junio de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En ese sentido, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al catorce de marzo de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
14-marzo-2019	14-marzo-2024	27-marzo-2020	2-septiembre-2020	160 días	21 de agosto de 2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.2 Causales de improcedencia planteadas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus escritos de contestación a los emplazamientos, al señalar la improcedencia del procedimiento que por esta vía se resuelve, basándose en la causal de frivolidad conforme al artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar un análisis exhaustivo para determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de frivolidad invocada o si se advierte la existencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera justificar la terminación del procedimiento, señalando que la causal de frivolidad, conforme a la normativa aplicable, se refiere a aquellas denuncias en las que los hechos narrados son manifiestamente falsos o inexistentes o, en su caso, cuando se sustentan únicamente en notas de opinión periodística sin pruebas adicionales que acrediten su veracidad.

En este contexto, es pertinente precisar que el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fueron notificados por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar la mención de conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas a las vistas ordenadas por la autoridad y relacionadas con la comisión infracciones en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, así como la omisión de reportar egresos de campaña, derivados de la producción, edición, distribución, difusión y publicidad de la serie "Populismo en América Latina", en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En esa tesitura, se procede a analizar la normatividad en contraste con lo manifestado por los sujetos incoados, con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁶ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁷ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa a los oficios remitidos por diversas autoridades y que dieron origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁸.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues se advierte la exhibición de diversos elementos probatorios para robustecer la aseveración relacionada con la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁷ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁸Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁰ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causales de improcedencia invocadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) Pretensiones inalcanzables jurídicamente. Los partidos políticos argumentaron que las pretensiones del quejoso son inalcanzables jurídicamente, alegando que las actividades relacionadas con la serie "Populismo en América Latina" no fueron realizadas ni financiadas por ellos, y que no existe ninguna relación con las entidades o personas involucradas, sin embargo, esta afirmación no excluye la posibilidad de que existan irregularidades en la forma en que se originaron estos gastos, por lo que, resulta necesario que la autoridad fiscalizadora verifique la veracidad de los hechos y las posibles vinculaciones indirectas.

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

b) Hechos falsos o inexistentes. Los denunciados sostuvieron que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, no obstante, se observa que la queja inicial incluye elementos probatorios que son suficientes para sugerir una posible vinculación de los partidos con la serie mencionada, lo cual justifica la necesidad de una investigación por parte de la autoridad competente.

c) Falta de violación electoral. Los sujetos incoados afirmaron que los hechos denunciados no constituyen una falta electoral, sin embargo, los hechos denunciados se relacionan con posibles omisiones en el reporte de gastos de campaña y la de rechazar aportaciones de entes prohibidos, lo cual es competencia de la autoridad electoral, justificando la necesidad de un análisis detallado para determinar la existencia de una posible infracción electoral.

d) Fundamentación en notas de opinión. Ambos partidos políticos manifestaron que las pruebas presentadas se basan exclusivamente en notas de opinión periodística, no obstante, el expediente contiene elementos probatorios diversos, entre otros, documentales públicas y privadas que deben ser consideradas en su totalidad para una evaluación exhaustiva y equitativa de los hechos. Estos elementos proporcionan una base suficiente para justificar una investigación más profunda y detallada, a fin de determinar la veracidad de las alegaciones y la posible responsabilidad de los sujetos incoados.

3.3 Causal de sobreseimiento invocada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes solicitaron el sobreseimiento del procedimiento sancionador con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, argumentando que el procedimiento ha quedado sin materia.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

Los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, argumentaron que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya había determinado la inexistencia de la conducta denunciada en relación con la serie "Populismo en América Latina", sugiriendo que esto dejaba sin objeto el procedimiento actual. Por su parte, Movimiento Ciudadano planteó un argumento similar, indicando que no había participado en los hechos denunciados y que la resolución de la Sala Especializada confirmaba la inexistencia de infracciones, en consecuencia, sostienen que, bajo estas circunstancias, no existen elementos para continuar con el procedimiento, dado que los hechos ya fueron evaluados y resueltos por la autoridad competente.

Al respecto, es fundamental subrayar que la autoridad fiscalizadora tiene el deber de verificar si los hechos y pruebas presentados en el procedimiento actual son completamente coincidentes con aquellos ya examinados en resoluciones previas o si existen nuevas pruebas o contextos no considerados anteriormente, ya que la normativa electoral exige una fiscalización rigurosa y exhaustiva, particularmente en cuanto a la transparencia en el uso de recursos públicos y privados en campañas políticas, además, la existencia de una resolución previa no descarta la posibilidad de que surjan nuevas evidencias o elementos probatorios analizados bajo diferentes perspectivas normativas o contextuales, lo cual es esencial para garantizar un proceso de fiscalización integral y conforme a derecho.

En este sentido y como se expondrá en el estudio de fondo, se concluye que no se actualizan las condiciones previstas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para decretar el sobreseimiento del procedimiento, considerando que la autoridad fiscalizadora tiene el mandato de proceder con un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por las autoridades que dieron vista para determinar la posible responsabilidad de los denunciados en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, así como de rechazar probables aportaciones de personas prohibidas con fines políticos electorales, en consecuencia, se determina que los argumentos presentados por los denunciados no son suficientes para justificar el sobreseimiento del procedimiento, lo que exige que el mismo continúe con un análisis de fondo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

detallado para asegurar el cumplimiento de la normativa electoral y la transparencia en el uso de recursos.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el entonces candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, omitieron rechazar aportaciones de entes impedidos y reportar gastos de campaña electoral, proporcionados o triangulados por terceras personas, probablemente relacionadas con la producción, edición, distribución, difusión y publicidad de la serie "Populismo en América Latina", en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) con relación al 54, numeral 1; y, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 223, numeral 6, inciso d), numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos lícitos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en el origen ilícito de los ingresos y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, transgrediendo la debida transparencia en la rendición de cuentas.

Así también, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El catorce y veintiocho de marzo, así como el nueve de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación de los expedientes **INE/P-COF-UTF/39/2019** y sus acumulados, **INE/P-COF-UTF/42/2019** e **INE/P-COF-UTF/45/2019**, respectivamente, en razón de las siguientes vistas:

- Oficios **INE-UT/1391/2019** e **INE-UT/1760/2019** mediante los cuales remitieron los Acuerdos de siete y veinte de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, cuyos puntos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**, respectivamente, determinaron dar vista a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, derivados del probable uso de recurso públicos con fines político electorales provenientes o triangulados por terceras personas, a saber:
 - a) Gastos de campaña electoral no reportados;
 - b) Aportaciones de entes mercantiles a una campaña electoral provenientes de personas físicas y morales;
- Oficio **110/E/151/2019** emitido por la Dirección General Adjunta de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, hechos que pudieran constituir una infracción administrativa en materia electoral, considerados a partir de la elaboración del documental "Populismo en América Latina".

Así, a efecto de pronunciarse respecto a las posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, concernientes al origen, monto, destino y aplicación de los recursos debe determinar en el presente caso:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- a) Si la procedencia de los recursos erogados en la elaboración, edición, producción, distribución, difusión y publicidad de la serie “Populismo en América Latina”, presuntamente provenientes de recursos públicos empleados con fines político-electorales o triangulados por terceras personas fueron aportaciones a determinada campaña electoral.
- b) La relación que existe entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el entonces candidato a Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, y las personas físicas y jurídicas involucradas en la ejecución de la conducta calificada por la Sala Superior como “violación al modelo de comunicación política”.
- c) Por último, determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el entonces candidato a Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, omitieron reportar posibles gastos de campaña electoral en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

No obstante, a efecto de tener mayor claridad y proveer un mejor entendimiento de la secuencia en que sucedieron los hechos, conviene referir las etapas que acontecieron entorno al Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, como se describe a continuación:

I. Procedimiento Especial Sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

- El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE de Ciudad de México, en contra de quien resultara responsable, por la colocación de propaganda en camiones del servicio público de la Ciudad de México, relativa a la serie “Populismo en América Latina”.
- Una vez agotadas las diversas etapas del Procedimiento Especial Sancionador, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada del TEPJF, dictó sentencia en el expediente **SRE-PSL-41/2018**, en la cual se resolvió la inexistencia de la infracción denunciada. La Sala concluyó que la propaganda en cuestión, aunque utilizaba la imagen de Andrés Manuel López

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Obrador, no constituía propaganda de naturaleza electoral, sino que estaba dirigida a la promoción publicitaria de la serie "Populismo en América Latina".

- Inconforme con la determinación que antecede, MORENA interpuso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior del TEPJF, al que le correspondió la clave **SUP-REP-431/2018**.
- El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF revocó la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-41/2018. La Sala Superior consideró que no se habían realizado las diligencias necesarias para establecer la naturaleza de la propaganda y su impacto electoral y, ordenó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, realizar las diligencias necesarias para esclarecer los términos de contratación y difusión de la propaganda, y determinar si constituía una infracción a la normativa electoral.
- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada del TEPJF, emitió una segunda sentencia, en la cual se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, al concluir que no había evidencia suficiente para imputar la participación de partidos políticos en la difusión de la propaganda relacionada con la serie "Populismo en América Latina". Asimismo, se consideró que la propaganda no tenía naturaleza política o electoral, sino que formaba parte de una estrategia de libertad comercial.
- Inconforme con la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho dictada por la Sala Especializada del TEPJF, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Este recurso fue identificado con la clave **SUP-REP-717/2018**.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Claudia Magaly Palma Encalada, presentó queja ante la Unidad de lo Contencioso Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional; Piña Digital, S. de R.L. de C.V.; Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de C.V.; Alejandro Quintero Íñiguez; Javier García Mata; Virna Gómez Piña; Cadena Tres I, S.A. de C.V.; Imagen Televisión; Canal 3.1 de Televisión Abierta; Cablevisión S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

y Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V. (sistema de televisión restringida IZZI), derivado de la supuesta difusión de un promocional en televisión abierta y restringida con la finalidad de promover la serie denominada "Populismo en América Latina". Esta queja, identificada con la clave **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018**, se fundamentó en que la mencionada serie fue utilizada con la intención de influir en la percepción pública durante el proceso electoral federal 2017-2018, lo cual, desde la perspectiva de la denunciante, constituía una campaña de desprestigio y calumnia en contra del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.

- Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE resolvió desechar de plano la queja presentada en el expediente **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018**. La decisión se basó en la falta de elementos indiciarios que pudieran configurar la infracción denunciada, considerando que la transmisión de los videos mencionados era de carácter informativo y se enmarcaba en el ejercicio de la labor periodística, sin implicar una contratación de propaganda con fines electorales.
- Inconforme con la determinación de desechamiento de la queja en el procedimiento **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018**, Claudia Magaly Palma Encalada interpuso recurso de revisión, identificado como **SUP-REP-720/2018**.

III. Acumulación y mayores diligencias de investigación de los medios de impugnación SUP-REP-717/2018 y SUP-REP-720/2018.

- El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF determinó la acumulación de los medios de impugnación **SUP-REP-717/2018 y SUP-REP-720/2018**, así como la revocación de las determinaciones impugnadas para que se llevara a cabo la acumulación de las quejas referidas y dispuso la realización de mayores diligencias de investigación, incluyendo la identificación de los responsables de la contratación de la propaganda y la evaluación de la posible participación de partidos políticos, así como una investigación exhaustiva sobre la contratación de tiempos en televisión y la posible implicación de terceros.
- El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ordenó acumular el expediente **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018 (SRE-PSL-41/2018)** a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

queja **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y realizar diversas diligencias de investigación.

- El once de febrero de dos mil diecinueve, Claudia Magaly Palma Encalada presentó ampliación de la queja promovida previamente, al plantear que existió una estrategia publicitaria planeada por personas físicas y morales cercanas al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la difusión de publicidad en formato “teasers”, como parte de una campaña en contra de Andrés Manuel López Obrador, para beneficiar al entonces candidato a la presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña.
- Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, dirigió la audiencia para requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mayores elementos de prueba que permitieran a este órgano jurisdiccional resolver el fondo del asunto, al advertir que dicha autoridad investigadora se encontraba sustanciando un procedimiento relacionado con los hechos denunciados.

IV. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-41/2018 ante la Sala Especializada del TEPJF.

- El tres de mayo de dos mil diecinueve se dictó acuerdo plenario por la Sala Especializada del TEPJF, en el cual se determinó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE con la finalidad de que se realizarán diversas diligencias para mejor proveer.
- Mediante acuerdo dictado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad instructora, ordenó la realización de diversas diligencias.
- Una vez substanciado el expediente por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, este fue remitido a la Sala Regional Especializada del TEPJF al número de expediente **SRE-PSL-41/2018**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- El cinco de julio del año dos mil diecinueve, la Sala Regional Especializada del TEPJF dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSL-41/2018**, en la cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) Sobreseer por cuanto hace a la conducta denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos;
 - b) Inexistencia de la infracción de calumnia por cuanto hace a la colocación de propaganda en camiones de transporte público;
 - c) Inexistencia de la infracción consistente en la indebida compra y/o adquisición de tiempo en televisión abierta;
 - d) Inexistencia de la sanción consistente en la indebida compra y/o adquisición de tiempos en televisión restringida;
 - e) Existencia de la infracción relacionada con la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión restringida con motivo de la difusión de publicidad con contenido electoral con la intención de influir en la equidad en la contienda, **atribuible a Javier García Mata y a Piña Digital S. de R.L. de C.V.**, en consecuencia impuso una multa a cada uno consistente en 4343 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$350,045.80 (trescientos cincuenta mil cuarenta y cinco pesos 80/100 m.n.)
 - f) Vista con la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Además, la sentencia concluyó que no se acreditó la intervención de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, en los hechos denunciados.

V. Recurso de Revisión SUP-REP-108/2019 ante la Sala Superior del TEPJF.

- El diez de julio de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este recurso, identificado con la clave **SUP-REP-108/2019**, fue presentado para impugnar la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve por la Sala Regional Especializada, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-41/2018.
- El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia mediante la cual calificó la **difusión y publicidad de la serie “Populismo en América Latina”, como una “violación al modelo de comunicación política”** toda vez que terceros ajenos a los contendientes en el Proceso Electoral Federal 2017-

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

2018, pretendieron mediante una “campaña compleja” influir en las preferencias de la ciudadanía o beneficiar o perjudicar a alguna de las fuerzas políticas con el propósito de incidir indebidamente en la campaña electoral en contra de uno de los candidatos, siendo que la difusión en comento aconteció a través de los hechos siguientes:

- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se difundió información relativa a la serie “Populismo en América Latina”, durante el programa de noticias denominado “Imagen Noticias”, conducido por el periodista Ciro Gómez Leyva, a través del canal de televisión abierta Imagen Televisión.
 - El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la transmisión de un video, tráiler o cápsula de 40 segundos, relativa a la serie, aproximadamente a las 22:37 horas, a través del canal 29 (3.1 virtual) de la emisora XHCTMX-TDT de la Ciudad de México, cuya concesionaria es Cadena Tres I, S.A. de C.V., en el noticiero nocturno de Imagen Televisión 3.1, cuyo conductor es Ciro Gómez Leyva, en el contexto de una nota sobre la publicidad de la serie en cuestión a la que había hecho referencia en la transmisión del día anterior.
 - La difusión de plecas o cintillos con contenido alusivo a la serie “Populismo en América Latina”, en el canal de televisión restringida “National Geographic”, los días 1, 2, y 3 de mayo del dos mil dieciocho a través de los servicios de Cablevisión S. A. de C. V. y la concesionara Cablemás Telecomunicaciones S. A. de C. V.
 - La difusión de plecas o cintillos con contenido alusivo a la serie “Populismo en América Latina”, que fue transmitida los días 1, 2, y 3 de mayo del dos mil dieciocho, en la señal de la concesionaria de televisión restringida Corporación Novavisión S. de R. L. de C. V., a través de los canales 254, 1265 y 1272 de SKY.
 - La campaña publicitaria impresa de la serie “Populismo en América Latina” se desplegó en cien unidades de transporte público en la Ciudad de México durante los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho.
- **Revocación y nuevas sanciones:** Es así que la Sala Superior del TEPJF, determinó **revocar** la sentencia del cinco de julio del año dos mil diecinueve, para que se emita una nueva sentencia en la que se determine el grado de participación y atribuibilidad de responsabilidad de las personas involucradas,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

individualizando las sanciones conforme a Derecho corresponda, tomando en consideración los siguientes efectos:

- Es inexistente la comisión de infracción, por parte del periodista **Ciro Gómez Leyva y Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, por lo que no resulta atribuible responsabilidad alguna.
- Es existente la infracción al modelo de comunicación política derivado de la campaña publicitaria en contra del entonces candidato **Andrés Manuel López Obrador** en la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo que implicó que terceros ajenos al proceso electoral incidieran en la contienda electoral, vulnerando con ello el principio de equidad, conducta que asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión.
- La responsabilidad de dicha infracción es atribuible a los realizadores de la serie **Piña Digital S.A. de C.V.** y **Javier García Mata**, pues ellos fueron quienes proporcionaron y propiciaron la transmisión del material audiovisual en un canal de televisión abierta, por lo que la Sala Especializada deberá fijar las sanciones que en Derecho correspondan.
- En dicha campaña publicitaria participaron **Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.**; **T.V. Promo, S.A. de C.V.**; **Virna Gómez Piña**; **Alejandro Quintero Íñiguez** y **Mónica Bolaños Cacho Albarrán**, dada la relación que tuvieron estas personas de forma directa o indirecta con los realizadores de la serie.
- Dar vista, entre otras autoridades, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos que en Derecho correspondieran, con relación a los procedimientos instaurados y el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia que presentó en su oportunidad la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, así como de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

VI. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-41/2018, dictada por la Sala Especializada del TEPJF en cumplimiento de la Ejecutoria de la Sala Superior en el Recurso de Revisión SUP-REP-108/2019

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el Recurso de Revisión **SUP-REP-108/2019**, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente **SRE-PSL-41/2018**, respecto al grado de participación y responsabilidad de las personas físicas y jurídicas Piña Digital, S de R.L. de C.V., Javier García Mata, así como de Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de C.V.; Virna Gómez Piña; Alejandro Jesús Quintero Íñiguez y Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, quienes intervinieron en la vulneración al modelo de comunicación política, dado su impacto en la equidad del proceso electoral, asimilable a la adquisición indebida de tiempo en televisión, conforme a lo siguiente:

- **Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y Javier García Mata:** Fueron considerados los principales responsables de la campaña publicitaria (unidades de transporte público de la Ciudad de México, difusión de plecas o cintillos, entre otros) ya que eran los realizadores y productores de la serie "Populismo en América Latina", la constituyó propaganda político electoral con la intención de generar, de manera indebida, un impacto en las preferencias electorales, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.
- **Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V., T.V. Promo, S.A. de C.V., y Alejandro Jesús Quintero Íñiguez:** Estas personas morales y Alejandro Jesús Quintero Íñiguez, como socio fundador y accionista mayoritario, fueron responsables de la confección y despliegue de la campaña publicitaria. Se les consideró parte integral en la planificación y ejecución de la campaña destinada a influir en el proceso electoral, violando así el modelo de comunicación política.
- **Virna Gómez Piña:** Como socia de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., y participante en la contratación de la propaganda en unidades de transporte público, contribuyó a la difusión de la campaña publicitaria. Su involucramiento en la logística de la propaganda física fue una parte clave en la campaña compleja que buscaba influir en las elecciones.
- **Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán:** Fue sancionada por su participación en la contratación y colocación de la propaganda relacionada con la serie "Populismo en América Latina" en unidades de transporte público entre las diversas personas jurídicas Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios S.A. de C.V

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Ahora bien, derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias encaminadas a esclarecer los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

Así, inicialmente la autoridad instructora emplazó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y al otrora candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, quienes en sus escritos de respuesta, manifestaron medularmente lo siguiente:

Partido Acción Nacional.

- Negó su participación en la realización, distribución y/o publicidad de la serie "Populismo en América Latina", basándose en los dictámenes y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados como INE/CG1095/2018 e INE/CG1097/2018, aprobados el 6 de agosto de 2018, que no mencionan irregularidades relacionadas con la serie.
- Los informes de campaña revisados por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobados por el Consejo General no reflejan omisiones de gastos no comprobados, aportaciones de entes prohibidos o uso de recursos públicos con fines políticos electorales en relación con la serie "Populismo en América Latina", reiterando que el partido no tuvo relación alguna con los creadores, productores, guionistas, investigadores o cualquier otra persona involucrada con la serie o propaganda.
- Las aseveraciones carecen de acervo probatorio que respalde su veracidad, siendo genéricas y sin precisión del supuesto grado de participación del partido en los hechos denunciados.
- No existen elementos en el expediente que determinen irregularidades formuladas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ni medios de convicción que acrediten las faltas imputadas al Partido Acción Nacional respecto a gastos de campaña no reportados, aportaciones de entes mercantiles o uso de recursos públicos con fines políticos electorales, manifestando bajo protesta de decir verdad que todos los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 fueron reportados adecuadamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Partido Revolucionario Institucional.

- Negó haber tenido cualquier participación en la realización, distribución y/o publicidad de la serie "Populismo en América Latina", argumentando que en ningún momento participó ni ordenó la distribución de dicha serie o de la propaganda relacionada, lo cual se fundamenta en el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG1097/2018 y confirma que el instituto político no omitió reportar gastos ni recibió aportaciones de entes prohibidos.
- Los informes de campaña revisados por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobados por el Consejo General no reflejan omisiones de gastos no comprobados, aportaciones de entes prohibidos o uso de recursos públicos con fines políticos electorales en relación con la serie "Populismo en América Latina". Además, el partido denunciado reitera que no tiene relación alguna con los creadores, productores, guionistas, investigadores o cualquier otra persona involucrada con la serie o propaganda, y de la revisión a las constancias que acompaña la autoridad al emplazamiento, no se desprenden conductas indebidas ni existen elementos probatorios que demuestren una probable vulneración a la normativa electoral cometida por el partido.
- La carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que las aseveraciones del quejoso carecen de acervo probatorio que respalde su veracidad, siendo genéricas y sin precisión del supuesto grado de participación del partido en los hechos denunciados, asimismo el partido político subraya que las conclusiones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se basan en suposiciones y fuentes abiertas no verificadas, y no en pruebas fehacientes.
- No existen elementos en el expediente que determinen presuntas irregularidades formuladas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ni medios de convicción que acrediten las faltas imputadas al partido respecto a gastos de campaña no reportados, aportaciones de entes mercantiles o uso de recursos públicos con fines políticos electorales.
- No existe registro alguno respecto de la celebración de contratos para la difusión de la serie "Populismo en América Latina" a través de la colocación de publicidad alusiva. No existe documento alguno que haga presumible la infracción por parte del instituto político, pues los promocionales de la serie referida no contienen elementos que identifiquen la promoción del candidato José Antonio Meade Kuribreña ni del Partido Revolucionario Institucional, y no enaltecen los logros del Gobierno Federal ni difunden la plataforma electoral de la coalición "Todos por México", por lo tanto, no deben considerarse como gastos de campaña, y las personas morales involucradas han confirmado que la producción, realización, distribución, promoción y/o difusión de la serie

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

"Populismo en América Latina" fue realizada directamente por la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V., con recursos privados.

- Argumentó que las conclusiones de la UIF, contenidas en el oficio 110/E/151/2019, suscrito por la Directora General Adjunta de Procesos Legales, son subjetivas y no están basadas en pruebas firmes, al carecer de pruebas que vinculen al partido político con el documental "Populismo en América Latina" y sus conclusiones se basan en suposiciones y que su dicho parte de "fuentes abiertas" sin verificar su autenticidad.
- La autoridad fue omisa en proporcionar todos los elementos necesarios para determinar la procedencia del procedimiento, ya que se omitió correr traslado en medio electrónico de todas las constancias que integraban el expediente y, la falta de estos documentos afecta la garantía de audiencia y certeza respecto a los efectos que la omisión de información por parte de la autoridad pueda tener en perjuicio del partido, afectando una defensa adecuada y a un debido proceso legal. Los documentos faltantes incluyen convenios de colaboración, diagnósticos financieros y fiscales de las personas físicas y morales involucradas, diagramas de relaciones, facturas específicas, entre otros.
- No existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del partido, ya que las constancias y pruebas presentadas demuestran que la producción, realización, distribución, promoción y/o difusión de la serie "Populismo en América Latina" fue realizada por Piña Digital, S. de R.L. de C.V., con recursos privados, sin relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional.

Partido de la Revolución Democrática.

- Negó haber tenido cualquier participación en la realización, distribución y publicidad de la serie "Populismo en América Latina", argumentando que en ningún momento participó ni ordenó la distribución de dicha serie o de la propaganda relacionada, lo cual se fundamenta en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-41/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Negó la colocación de propaganda alusiva a la serie "Populismo en América Latina" en autobuses de transporte público que circularon en la Ciudad de México, basándose en la falta de pruebas directas o indirectas presentadas por los denunciantes que ubiquen la conducta imputada en modo, tiempo y lugar, así como en la ausencia de elementos indiciarios en el caudal probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Negó haber contratado o adquirido tiempo en televisión para la difusión de la serie "Populismo en América Latina", sustentándose en la revisión de los documentos y pruebas presentadas, las cuales no contienen ninguna imputación específica ni pruebas que indiquen que el partido político haya realizado dichas contrataciones.
- Negó la utilización de recursos públicos para la realización, comercialización y difusión de la serie "Populismo en América Latina", fundamentándose en la falta de pruebas presentadas por los denunciantes y en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-41/2018.
- Declaró no tener relaciones de ningún tipo con las personas morales "Piña Digital S. de RL. de C.V.", "TV Promo S.A. de C.V.", "Grupo TV Promo S.A. de C.V.", "Cable más telecomunicaciones S.A. de C.V." (sistema de televisión restringida IZZI), "Cadena TRES I, S.A. de C.V.", ni con las personas físicas Alejandro Quintero Iñiguez, Javier García Mata y Virna Gómez Piña, basándose en la ausencia de pruebas que vinculen al partido incoado con dichas entidades o individuos en los hechos denunciados.

Partido del Trabajo.

- Negó haber participado en el diseño, elaboración, producción, realización y difusión de la serie "Populismo en América Latina".
- Negó haber designado algún tipo de recurso económico destinado a la realización, distribución y publicidad de la serie "Populismo en América Latina".
- Manifestó no tener ninguna responsabilidad en la colocación de propaganda alusiva a la serie "Populismo en América Latina", asegurando que no participaron en la promoción ni distribución de material publicitario relacionado con la serie.
- Negó haber participado en la contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de la serie "Populismo en América Latina", afirmando que no realizaron acuerdos comerciales con concesionarios de radio o televisión para este propósito.
- Señaló que desconocen los hechos relacionados con una supuesta "campaña negra" en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, manifestando su imposibilidad de aportar elementos que impliquen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización.
- Declaró que se encuentra imposibilitado para aportar elementos que impliquen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de gastos de campaña no reportados, aportaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

de entes mercantiles y uso de recursos públicos con fines políticos electorales, argumentando su desconocimiento total de los hechos denunciados.

Partido Verde Ecologista de México.

- Señaló que, de conformidad con el Convenio de Coalición "TODOS POR MÉXICO", suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional sería el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición. Este acuerdo implica que el PRI es responsable de presentar los Informes de Campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José Antonio Meade Kuribreña, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Que cualquier requerimiento de información debe ser dirigido al Partido Revolucionario Institucional como el órgano encargado de las finanzas de la coalición.

Partido Movimiento Ciudadano.

- Negó la participación de su representado en la creación, elaboración, distribución, propaganda o cualquier otra acción relacionada con la serie "Populismo en América Latina", argumentando que no existe vínculo alguno, indicio, relación directa o indirecta con los hechos denunciados, basándose en las constancias del expediente UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, donde se demuestra la inexistencia de dicha relación.
- Que la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSL-041/2018, donde se resolvió que no se trataba de propaganda de carácter electoral, lo cual, según Movimiento Ciudadano, refuerza la inexistencia de la conducta denunciada y, por ende, no es procedente la hipótesis de la autoridad sobre la presunta elaboración y difusión de la serie como propaganda electoral, gasto de campaña no reportado, aportaciones de entes mercantiles y uso de recursos públicos con fines políticos electorales.

José Antonio Meade Kuribreña.

- Negó haber tenido cualquier tipo de participación en la realización, comercialización, distribución, programación y/o difusión de la serie "Populismo en América Latina", basando esta negación en la ausencia de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

constancias en el expediente que demuestren su participación en los hechos denunciados, subrayando que no existe ninguna prueba, ni siquiera indiciaria, que lo vincule con la serie en cuestión.

- Negó conocer los hechos denunciados relacionados con la publicidad de la serie en autobuses del transporte público de la Ciudad de México, señalando que la difusión de la serie fue realizada por diversas personas morales sin relación alguna con él, alegando que no tiene ningún tipo de acuerdo, pacto o relación comercial con las empresas responsables de dicha publicidad y que no celebró ningún tipo de contrato, ya sea por escrito o verbal, con estas empresas.
- Negó haber tenido relación alguna con la promoción de la serie en televisión, argumentando que la realización y distribución de la serie fueron responsabilidad de una persona moral distinta y desconocida para él, mencionando que, según constancias en el expediente, la responsabilidad de la difusión televisiva recae en terceros y no existe evidencia de su participación en estos hechos.
- Negó el uso de recursos públicos para financiar la difusión de la serie "Populismo en América Latina", desmintiendo cualquier relación con Alejandro Quintero Íñiguez como asesor en su campaña presidencial, sosteniendo que dicha afirmación carece de pruebas y que no existe ningún indicio en el expediente que sugiera que utilizó recursos públicos para publicitar la serie, calificando las acusaciones como basadas en conjeturas y opiniones periodísticas sin fundamento probatorio.
- Negó cualquier beneficio político-electoral derivado de la difusión de la serie "Populismo en América Latina", argumentando que no existe un llamado expreso al voto a su favor en el contenido del documental, que no se ha demostrado un nexo causal entre la serie y un beneficio electoral directo para él, reiterando que no tuvo ningún tipo de participación en la realización, comercialización, distribución, programación y/o difusión de la serie, y que no se puede considerar que la serie le haya otorgado un beneficio electoral.
- Negó cualquier vinculación con Alejandro Quintero Íñiguez en la campaña presidencial de 2017-2018, señalando que las acusaciones basadas en opiniones periodísticas carecen de rigor probatorio, y que Alejandro Quintero Íñiguez no fue asesor, colaborador ni estuvo dentro de su equipo de trabajo durante su campaña presidencial, argumentando que las insinuaciones en su contra se basan en artículos de opinión y no en pruebas fehacientes.
- En relación con la vista de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), manifestó que ésta presentó una denuncia contra quien resulte responsable por la presunta "campaña negra" a través de la serie "Populismo en América Latina",

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

en específico del capítulo 5 titulado “Andrés Manuel López Obrador: el Redentor Furioso”, sin embargo, no se desprenden imputaciones directas en su contra, argumentando que las insinuaciones de la UIF se basan en fuentes abiertas y opiniones periodísticas, sin pruebas directas que lo vinculen con los hechos denunciados, reiterando que no tiene ninguna participación o involucramiento en la serie objeto de la controversia.

Expuesto lo anterior y para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Descripción de las constancias relevantes que integran el expediente.
- 4.2** Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.1 Descripción de las constancias relevantes que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de pruebas aportadas por diversas autoridades, por los sujetos incoados, por la autoridad fiscalizadora, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
1	Oficio INE-UT/1391/2010, mediante el cual se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del contenido del acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

¹¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
2	Oficio INE-UT/1760/2019, mediante el cual la se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del contenido del acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Oficio 110/E/151/2019, mediante el cual se da cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización de hechos que pudieran constituir una infracción administrativa en materia electoral, a partir de la elaboración del documental "Populismo en América Latina"	Unidad de Inteligencia Financiera	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Oficio SRE-SGA-OA-284/2019, mediante el cual se notifica a la Unidad Técnica de Fiscalización la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, misma que se dictó dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSL-41/2018.	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos	- Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos - Instituto Nacional del Derecho de Autor - Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
		Otros - Dirección General de Recursos Humanos del Senado de la República - Secretaría de Economía - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos - Dirección del Secretariado		
5	Razones y constancias	-DRyN ¹² de la UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁴ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Escritos de respuesta a emplazamientos	-Partido Acción Nacional -Partido Revolucionario Institucional -Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Partido Verde Ecologista de México -Movimiento Ciudadano -José Antonio Meade Kuribreña	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
7	Escritos de respuesta a diversas personas físicas y morales relacionadas con el procedimiento de mérito.	-Personas físicas -Personas morales	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
8	Manifestaciones de alegatos	-Partido Acción Nacional -Partido Revolucionario Institucional -Partido de la Revolución Democrática - Partido Verde Ecologista de México -Movimiento Ciudadano	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹² Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente.

En este contexto, del análisis a las vistas formuladas a la autoridad fiscalizadora y derivado de los elementos probatorios recabados por la autoridad, se tiene lo siguiente:

- Oficios **INE-UT/1391/2019 e INE-UT/1760/2019** mediante los cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio vista de los acuerdos de siete y veinte de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018** y su acumulado **JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018**, así como medios magnéticos, en los cuales obran las constancias que integran el procedimiento antes referido.
- Oficio **110/E/151/2019** de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual dio vista de hechos que pudieran constituir una infracción

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019

administrativa en materia electoral, a partir de la elaboración del documental “Populismo en América Latina”.

- Oficios números **SRE-SGA-OA-202/2019** y **SRE-SGA-OA-284/2019** mediante los cuales la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia del cinco de julio de dos mil diecinueve junto con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (**Anexo 1**, Autoridades, de la presente Resolución).
- Sentencias recopiladas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el sitio oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistentes en:

No.	Fecha de la sentencia	Expediente relacionado	Autoridad que dictó la sentencia
1	Veintiuno de junio de dos mil dieciocho	SRE-PSL-41/2018	Sala Regional Especializada del TEPJF
2	Treinta de junio de dos mil dieciocho	SUP-REP-431/2018	Sala Superior del TEPJF
3	Once de noviembre de dos mil diecinueve.	SRE-PSL-41/2018	Sala Regional Especializada del TEPJF
4	Trece de diciembre de dos mil dieciocho	SUP-REP-717/2018 y su acumulado SUP-REP-720/2018	Sala Superior del TEPJF
5	Cinco de julio de dos mil diecinueve	SRE-PSL-41/2018	Sala Regional Especializada del TEPJF
6	Catorce de agosto de dos mil diecinueve	SUP-REP-108/2019	Sala Superior del TEPJF
7	Cuatro de septiembre de dos mil diecinueve	SRE-PSL-41/2018	Sala Regional Especializada del TEPJF

En este contexto, la autoridad sustanciadora emprendió diversas diligencias de investigación para reunir elementos probatorios que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización, en cumplimiento con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, y derivado de la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como del análisis de las constancias integradas en el expediente del procedimiento UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018, remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismas que se detallan a continuación:

Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En atención al ofrecimiento de pruebas del Partido Revolucionario Institucional, se solicitó certificar el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://twitter.com/JoseAMeadeK/status/968180808723910657>
- <https://www.proceso.com.mx/524001/Meade-presenta-su-equipo-de-trabajo-para-la-campana>
- <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/kose-antonio-meade-presenta-su-equipo-de-campana>
- <https://lasillarota.com/meade-elecciones-equipo-/207541>
- <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Meade-renueva-equipo-de-campana-20180410-0051.html>
- <https://www.forbes.com.mx/meade-presenta-a-su-equipo-de-campana-de-57-personas/>
- <https://www.animalpolitico.com/2018/02/exsecretarios-expanistas-pri-campana-meade/>

En consecuencia, mediante oficio número INE/DS/990/2020, el Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/65/2020 y remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/256/2020, correspondiente a la certificación de siete páginas de internet (**Anexo 2** de la presente Resolución).

Continuando con la línea de investigación, la autoridad instructora indagó sobre datos relacionados con la elaboración, edición, producción, distribución, difusión y publicidad de la serie “Populismo en América Latina”, fundamentalmente a través de requerimientos a las personas involucradas y relacionadas con dicho documental, derivado de las sentencias referidas con anterioridad.

El detalle de las solicitudes de información, así como las respuestas obtenidas por esta autoridad, se detallan en el **Anexo 1**, Personas relacionadas y entrevistadas, de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, se extrae el contenido de aquellas que destacan por su contenido o que aportan elementos encaminados a esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, siendo éstas las que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

A. Javier García Mata (productor de la serie “Populismo en América Latina”):

- Manifestó que es el productor de la serie “Populismo en América Latina” misma que **fue financiada** en su edición, elaboración, producción y/o distribución **con recursos propios y privados de la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V.**, de los cuales no hubo ninguna aportación de algún fondo gubernamental o recurso público.
- Informó que su participación consistió en la producción y realización de la serie "Populismo en América Latina".
- El contenido es de naturaleza investigativa y editorial, basado en la libertad de expresión, y aborda un tema de interés global sobre gobernanza en América Latina.
- No participó en la distribución de la serie, la cual fue realizada exclusivamente por Piña Digital, S. de R.L. de C.V.
- **No recibió pago alguno por su participación en la edición, elaboración, producción y/o distribución de la serie.**
- **Negó tener relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y/o con el entonces candidato a la Presidencia, José Antonio Meade Kuribreña.**

B. Piña Digital, S. de R.L. de C.V. (empresa que financió la elaboración, edición, producción, distribución, difusión y/o publicidad de la serie “Populismo en América Latina”):

- Javier García Mata funge como representante legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V.
- **Negó cualquier tipo de relación laboral, contractual, personal, comercial o de otra índole con partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.**
- Confirmó que la serie fue producida y distribuida exclusivamente por Piña Digital, S. de R.L. de C.V., sin intervención ni financiamiento de partidos políticos o candidatos.
- Los costos detallados de producción ascendieron a \$1,335,886.01, documentados en facturas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Expuso que la creación y distribución de la serie bajo la libertad de expresión, afirmando que la temática aborda un fenómeno de interés global y no constituye propaganda electoral.
- La serie se presenta como un trabajo de investigación histórica y documental, basado en opiniones de expertos y fuentes abiertas de medios de comunicación.

C. Virna Gómez Piña (accionista de Piña Digital, S. de R.L. de C.V.).

- **Negó cualquier relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con algún partido político o candidato.**
- Negó su participación en la producción, elaboración, difusión y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina".
- Negó haber recibido pago por su supuesta participación en la serie.
- Es accionista de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., pero no tiene responsabilidad en sus actividades comerciales y mantiene un vínculo con Javier García Mata.
- La serie "Populismo en América Latina" fue realizada por la persona moral PIÑA DIGITAL, S. de R.L. de C.V., en la cual Virna Gómez Piña participó como accionista.
- Manifestó cubrir sus obligaciones derivadas de la sentencia recaída en el Expediente identificado con el número SER-PSL-41/2018 emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D. Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V. Empresa que tuvo relación comercial con la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V., para servicios de creatividad y promoción de campaña publicitaria.:

- La empresa proporcionó servicios de creatividad y promoción de campaña publicitaria a Piña Digital, S. de R.L. de C.V., amparados bajo la factura número 3189. No obstante, afirmó que dicha factura no guarda relación alguna con la serie "Populismo en América Latina" ni con su capítulo 5, titulado "Andrés Manuel López Obrador: El Redentor Furioso".
- Indicó que la empresa mantiene o ha mantenido relaciones laborales, contractuales y comerciales con diversas entidades y personas, entre otras, Telepersonal, S.A. de C.V., Alejandro Quintero Iñiguez, María Del Carmen Lobo Ferreira, Virna Gómez Piña y Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, aclarando que ninguna de estas relaciones tuvo vinculación alguna con la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

edición, elaboración, producción, promoción y/o distribución de la serie "Populismo en América Latina".

- Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y Telepersonal, S.A. de C.V. forman parte de un mismo grupo corporativo, siendo Telepersonal, S.A. de C.V. una subsidiaria que proporciona servicios especializados.
- A través de los servicios recibidos por parte de Telepersonal, S.A. de C.V., en ningún momento participaron en la realización, edición, elaboración, promoción, producción y/o distribución de la serie "Populismo en América Latina".
- **Negó cualquier relación laboral, contractual, personal, comercial o de otra índole con los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como con el entonces candidato a la presidencia, José Antonio Meade Kuribreña.**

E. T.V. Promo, S.A. de C.V. Empresa que tuvo relación comercial con la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V. para servicios de creatividad y promoción de campaña publicitaria.

- Negó haber participado en la producción, elaboración, difusión y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina", indicando la imposibilidad de proporcionar datos relacionados debido a su ausencia total de participación en dicha serie.
- **Negó tener relaciones laborales, contractuales, personales, comerciales o de cualquier otra índole con los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ni con el candidato José Antonio Meade Kuribreña en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018.**
- Respecto a Virna Gómez Piña, TV Promo, S.A. de C.V. señala que existió una relación laboral a través de Telepersonal, S.A. de C.V. sin relación alguna con la serie mencionada. Niega cualquier relación con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y Javier García Mata.

F. Alejandro Jesús Quintero Iñiguez. Socio fundador y accionista mayoritario de Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V. y T.V. Promo, S.A. de C.V

- Su relación con Virna Gómez Piña se limita a la prestación de servicios profesionales a través de Telepersonal, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Negó tener relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, María del Carmen Lobo Ferreira, José Antonio Meade Kuribreña, y Alejandra Sota Mirafuentes.
- Fue accionista fundador de TV Promo, S.A. de C.V. hasta su salida en 2021,.
- Su relación con Virna Gómez Piña se limitó a la prestación de servicios profesionales a través de Telepersonal S.A. de C.V., empresa que proporciona personal exclusivamente para Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V. y T.V. Promo, S.A. de C.V.
- Desde marzo de 2015 no mantiene ninguna relación política, laboral, personal, comercial o de cualquier otra índole con Televisa, S.A. de C.V.

G. Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán:

- **Negó tener relación política, laboral, contractual, comercial o de otra índole con los partidos incoados y José Antonio Meade Kuribreña.**
- Tuvo una relación laboral con Telepersonal, S.A. de C.V., de 2014 a 2020.
- Indicó tener una relación indirecta con Grupo TV Promo, S.A. de C.V. y TV Promo, S.A. de C.V., ya que estas empresas eran clientes de su empleador, Telepersonal, S.A. de C.V.
- Respecto a UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. y Piña Digital, S. de R.L. de C.V., afirmó que, de manera personal y ajena a su relación laboral con Telepersonal, S.A. de C.V., **realizó gestiones para que Piña Digital contratara con UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios para propaganda adherida a camiones.**
- A solicitud de Piña Digital, recomendó un proveedor de publicidad en camiones y solicitó una cotización, sin recibir compensación alguna, por lo que su única intervención fue esta.
- En su puesto de Ejecutivo de Cuenta en Telepersonal, S.A. de C.V. no tenía relación alguna con la edición, elaboración, producción o distribución de la serie "Populismo en América Latina", por lo que no realizó ninguna gestión relacionada con dicha serie en ningún año.
- Mencionó desconocer el nombre de las personas relacionadas con la edición, elaboración, producción o distribución de la serie "Populismo en América Latina", ya que su única intervención fue recomendar un proveedor de publicidad en transporte público.

H. TELEPERSONAL, S.A. de C.V. Empresa que tuvo relación comercial con Grupo T.V. PROMO, S.A. de C.V. y T.V. PROMO, S.A. de C.V.:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Negó haber recibido o gastado recursos relacionados con la serie "Populismo en América Latina".
- **Negó tener relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ni con el entonces candidato a Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.**
- Virna Gómez Piña tuvo una relación contractual de trabajo por tiempo indeterminado, prestando servicios exclusivamente para Grupo T.V. PROMO, S.A. de C.V. y T.V. PROMO, S.A. de C.V., y negó cualquier participación de Gómez Piña en actividades relacionadas con la serie "Populismo en América Latina".
- TELEPERSONAL, S.A. de C.V. declara no tener relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y Javier García Mata.
- Explica que sus servicios están destinados exclusivamente a Grupo T.V. PROMO, S.A. de C.V. y T.V. PROMO, S.A. de C.V., brindando administración de personal, estrategias de desarrollo humano y reingeniería de procesos.

I. Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres (contratada por PIÑA DIGITAL, S. de R.L. de C.V. y responsable de la búsqueda y gestión de contactos para la serie "Populismo en América Latina"):

- En relación con la multicitada serie, prestó sus servicios a PIÑA DIGITAL, S. de R.L. de C.V, los cuales se hicieron consistir en la búsqueda y gestión de contactos para la serie "Populismo en América Latina", tales como envío de correos y seguimiento, calendarización de entrevistas, apoyo en la elaboración de cuestionarios y de entrevistas.
- Mencionó haber colaborado brevemente con el PRD en 2005 y no tener otras relaciones con los partidos políticos mencionados ni con José Antonio Meade Kuribreña.

Cabe señalar que, adicionalmente se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos del Senado de la República información referente a la prestación de servicios de Ingrid De Keijser e Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres en dicha dependencia durante los años 2003 a 2005. En respuesta, dicha dependencia manifestó que **no se identificaron antecedentes de relación laboral o**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

contractual de dicho Órgano Legislativo con Ingrid De Keijser y/o Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres.

De igual manera, la autoridad instructora solicitó información a la Secretaría de Economía relativa a la prestación de servicios de Ingrid De Keijser en dicha Institución durante el año 2013.

Al efecto, la Secretaría de Economía informó que no se localizó información de Ingrid De Keijser, no obstante, se localizaron dos antecedentes laborales de la persona Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres, durante el 2013.

Ahora bien, de los elementos con los que se difundió y promocionó la serie “Populismo en América Latina” y con el objetivo de esclarecer los hechos denunciados en los expedientes que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, respecto de algún posible vínculo con los sujetos obligados en materia de fiscalización, se solicitó información a las personas morales involucradas en su publicidad.

En este sentido, se solicitó **UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V.** información detallada acerca del costo y pago de la campaña publicitaria de la serie “Populismo en América Latina” en cien unidades de transporte público.

Así, la apoderada legal de “UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V.”, confirmó la relación comercial con Piña Digital, S. de R.L. de C.V., detallando el costo de la campaña publicitaria en transporte público que cubrió la colocación de publicidad en 100 camiones de diferentes rutas de la Ciudad de México.

Además, señaló que la campaña publicitaria se llevó a cabo del 20 de abril al 19 de mayo de 2018, los pagos a los permisionarios de los camiones se realizaron en efectivo, según la información proporcionada y respaldada con la firma de los permisionarios y sin contratos escritos, ya que las contrataciones se realizaron de manera verbal.

Continuando con la indagatoria, la autoridad substanciadora solicitó a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, informar si autorizó la publicidad de la serie “Populismo en América Latina” en camiones del transporte público. Al respecto, la citada Secretaría manifestó medularmente que no contaba con registros de solicitudes de permisos para esos efectos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Por otra parte, en relación con la difusión de información de la serie "Populismo en América Latina", el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, durante el noticiero "Imagen Noticias" del canal de televisión abierta Imagen Televisión, conducido Ciro Gómez Leyva, y de una cápsula de 40 segundos el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a través del canal 29 (3.1 virtual) de la emisora XHCTMX-TDT de la Ciudad de México, cuya concesionaria es Cadena Tres I, S.A. de C.V., en el noticiero nocturno de Imagen Televisión 3.1, se requirió al representante legal **de Cadena Tres I, S.A. de C.V.** proporcionar información detallada acerca de la transmisión de un video relativo a la serie "Populismo en América Latina", quien al desahogar el requerimiento de mérito manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que Cadena Tres I, S.A. de C.V. transmitió el contenido del video relativo a la serie "Populismo en América Latina", aunque no se especificaron las siglas de la concesionaria.
- No se pudo proporcionar información precisa sobre la fecha, horario y duración de la transmisión ni el número de impactos debido a que Cadena Tres I, S.A. de C.V. es concesionaria de varios títulos.
- La transmisión del material no fue contratada comercialmente, sino realizada como una nota periodística en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se cobró tarifa alguna.
- No se proporcionó una cotización ya que la empresa no trabaja con base en cotizaciones, sino con tarifas registradas ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- La difusión del material fue motivada por la intención de informar como parte de una nota periodística, conforme a la libertad de expresión protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respaldada internacionalmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- La empresa subrayó que los actos se enmarcan en el ejercicio de su labor periodística y en la equidad informativa, cumpliendo con los principios básicos del derecho mexicano e internacional.

De las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad instructora, se tuvo conocimiento de la difusión de plecas o cintillos alusivos a la serie "Populismo en América Latina" en el canal de televisión restringida "National Geographic", los días 1, 2 y 3 de mayo de dos mil dieciocho, a través de los servicios de Cablevisión S.A. de C.V. y la concesionaria Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V., así como las transmisiones realizadas en las mismas fechas en la señal de la concesionaria de televisión restringida Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Sin embargo, se destaca que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la vista primigenia que dio origen al procedimiento que por la presente vía se resuelve y respecto de los requerimientos formulados a diversas personas morales, relacionados con cintillos y/o plecas exhibidas en diversos canales de televisión de paga, acordó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA

Por escrito de once de febrero de dos mil diecinueve, se denunció al Partido Revolucionario Institucional; National Geographic Partners LLC; Mónica Bolaños Cacho Albarrán; Samuel Derzavich Kahan; LGN Advertising Group, S.A. de C.V.; Alejandra Sota Mirafuentes; Integra Metas Estratégicas, S.A. de C.V., por la compraventa y/o adquisición de tiempo en televisión con fines político-electorales para la promoción de la serie Populismo en América Latina.

Señalando que los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la empresa NATIONAL GEOGRAPHIC PARTNERS LLC, a través de los canales 254, 1265 y 1271 de SKY y 403 y 404 de Cablevisión, difundió publicidad alusiva a la serie “Populismo en América Latina”, en la que se califica a Andrés Manuel López Obrador como un “Líder Populista”, calificativo peyorativo que tenía la intención de presentar una imagen negativa del entonces candidato a la Presidencia de la República, con el fin de retarle adeptos, simpatizantes y votos.

Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho (...) el representante legal de Corporación Novavisión, S.A. de C.V., (SKY) manifestó que la persona moral responsable del contenido retransmitido a través de los canales 254 y 1265 del servicio de televisión restringida que mi representada ofrece es FOX LATIN AMERICA CHANNEL, LLC, con domicilio en Florida, Estados Unidos de América.

Por su parte, los representantes legales de CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V. (...) y Cablevisión S.A. de C.V., (...) señalaron que el programador responsable de los canales 403 y 404 es Fox Latin American Channel, LLC // LAPT V, LLC. // NCG Networks Latin America, LLC, con atención a Dirección Afiliados Fox México.

En los mismos escritos precisaron que en las fechas materia del requerimiento no se registró en las grillas de programación el programa POPULISMO EN AMERICA LATINA, sino que ese contenido publicitario aparece en las fechas del 1, 2 y 3 de mayo de 2018 en el canal 403 National Geographic. Se

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

desconoce el motivo de la difusión realizada por FOX, es posible que la transmisión obedeciera a la promoción de la serie.

*En virtud de lo anterior, se intentó requerir información a las personas morales Fox Latin American Channel, LLC // LAPT, LLC. // NCG Networks Latin America, LLC, **sin que fuera posible su localización**, empero al dirigir la notificación a la Dirección Afiliados Fox México, se advirtió la existencia de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Así mismo, mediante diverso acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la citada Unidad, acordó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA

Por escrito de once de febrero de dos mil diecinueve, se denunció al Partido Revolucionario Institucional; National Geographic Partners LLC; Mónica Bolaños Cacho Albarrán; Samuel Derzavich Kahan; LGN Advertising Group, S.A. de C.V.; Alejandra Sota Mirafuentes; Integra Metas Estratégicas, S.A. de C.V., por la compraventa y/o adquisición de tiempo en televisión con fines político-electorales para la promoción de la serie Populismo en América Latina.

Señalando que los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la empresa NATIONAL GEOGRAPHIC PARTNERS LLC, a través de los canales 254, 1265 y 1271 de SKY y 403 y 404 de Cablevisión, difundió publicidad alusiva a la serie "Populismo en América Latina", en la que se califica a Andrés Manuel López Obrador como un "Líder Populista", calificativo peyorativo que tenía la intención de presentar una imagen negativa del entonces candidato a la Presidencia de la República, con el fin de retarle adeptos, simpatizantes y votos.

Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, (...) el representante legal de Corporación Novavisión, S.A. de C.V., (SKY) manifestó que la persona moral responsable del contenido retransmitido a través de los canales 254 y 1265 del servicio de televisión restringida que mi representada ofrece es FOX LATIN AMERICA CHANNEL, LLC, con domicilio en Florida, Estados Unidos de América.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Por su parte, los representantes legales de CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V. (...) y Cablevisión S.A. de C.V., (...) señalaron que el programador responsable de los canales 403 y 404 es Fox Latin American Channel, LLC // LAPTIV, LLC. // NCG Networks Latin America, LLC, con atención a Dirección Afiliados Fox México.

En los mismos escritos precisaron que en las fechas materia del requerimiento no se registró en las grillas de programación el programa POPULISMO EN AMÉRICA LATINA, sino que ese contenido publicitario aparece en las fechas del 1, 2 y 3 de mayo de 2018 en el canal 403 National Geographic. Se desconoce el motivo de la difusión realizada por FOX, es posible que la transmisión obedeciera a la promoción de la serie.

*En virtud de lo anterior, se intentó requerir información a las personas morales Fox Latin American Channel, LLC // LAPTIV, LLC. // NCG Networks Latin America, LLC, **sin que fuera posible su localización**, empero al dirigir la notificación a la Dirección Afiliados Fox México, se advirtió la existencia de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V.*

(...)

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la Unidad de lo Contencioso Electoral, intentó requerir a diversas personas morales de carácter internacional, sin que fuera posible localizarlas, no obstante, se advirtió la existencia de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., mismo que contaba con oficinas en la Ciudad de México, por lo que se procedió a requerirle información relacionada con la difusión de publicidad alusiva a la serie “Populismo en América Latina”.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, sustanciado por la Unidad de lo Contencioso Electoral, Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información, en los términos precisados a continuación:

“(...)

***PRIMERO.**- En respuesta al párrafo a) del requerimiento en cuestión, se aclara que mi representada no administra, opera, o comercializa los canales 254, 1265 y 1272 de SKY, así como los canales 403 y 404 de Cablevisión. Mi representada actúa como un representante comercial para fines de mercadotecnia de diversas señales televisivas provenientes del extranjero, realizando actividades*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

propias a promover el contenido de diversos canales de televisión restringida, así como la venta de espacios publicitarios en dichos canales.

SEGUNDO.- *En respuesta al párrafo b) del requerimiento en cuestión, me permito responder que mi representada, en ningún momento ordenó la difusión de publicidad alusiva a la serie “Populismo en América” y/o “Populismo en América Latina”, a través de la señal del canal NatGeo, NatGeo Wild o National Geographic (sic), difundido en los canales 254, 1265 y 1272 de SKY, así como los canales 403 y 404 de Cablevisión.*

(...)

CUARTO.- *En respuesta al párrafo d) del requerimiento en cuestión, mi representada no cuenta con testigos de grabación correspondientes a los canales 254, 165 y 272 de SKY y 403 y 404 de Cablevisión, para los días 26, 27, 28 de abril y 1, 2 y 3 de mayo de 2018, al ser éstas, transmisiones distribuidas por las personas morales que representan a SKY y Cablevisión, respectivamente, por lo que en todo caso, correspondería a dichas personas morales tener los testigos de grabación antes mencionados, situación por la cual, me veo imposibilitado a presentar información con la que mi representada no cuenta.*

(...)”

De la respuesta de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., en lo que interesa, se desprende funge como un representante comercial para señales televisivas provenientes del extranjero, promueve el contenido de canales de televisión restringida, y negó haber ordenado la difusión de publicidad relacionada con la serie “Populismo en América Latina”, a través de NatGeo, NatGeo Wild o National Geographic, así como la difusión de publicidad alusiva a la multicitada serie.

Ahora bien, en el caso específico de National Geographic, al ser una organización internacional, su domicilio de contacto se encuentra localizado fuera de territorio nacional. No obstante, como se advierte de las constancias, se identificó que su actividad comercial en territorio nacional se realiza a través de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., quien para los efectos funge como su representante comercial, por lo que se generó el requerimiento descrito en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, de la respuesta proporcionada por Javier García Mata, representante legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., se tuvo conocimiento que la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

persona moral **LNG Advertising Group, S.A. de C.V.** participó en la difusión de la serie objeto de investigación, por lo que se solicitó información detallada sobre el tipo de campaña publicitaria que efectuó para Piña Digital S. de R.L. de C.V. respecto a la serie titulada "Populismo en América Latina", las plataformas o compañías con las que contrató la campaña y el costo total de la adquisición de espacios publicitarios virtuales, así como el nombre de las personas, contratos, facturas y descripción de pagos relacionados con la campaña publicitaria de la serie referida

Al respecto, el representante legal de LNG Advertising Group, S.A. de C.V. informó que es una agencia especializada en marketing móvil y digital, contratada para la prestación de servicios publicitarios destinados al lanzamiento de la serie "Populismo en América Latina" a través del servicio digital en teléfonos celulares, utilizando un formato de video pre roll, limitándose los servicios prestados exclusivamente a marketing móvil, que el tiempo de exhibición de la campaña publicitaria fue del 27 al 30 de junio de 2018 y para proveer los servicios contratados, LNG Advertising Group, S.A. de C.V. subcontrató los servicios de la persona moral Hispa Vista S.L., una empresa de nacionalidad extranjera.

De igual manera, de las constancias que obran en el expediente, la autoridad electoral tuvo conocimiento de que la serie de mérito fue difundida, transmitida y publicada en diversos portales, incluyendo la plataforma YouTube y "Prime Video" de Amazon.

Por su parte, se levantó razón y constancia de que se encontró en la plataforma YouTube, la serie "Populismo en América Latina", concretamente el episodio llamado "Andrés Manuel López Obrador: el Redentor Furioso", en la página <https://www.youtube.com/watch?v=LKtH2PoVoMg> y en la URL <https://www.youtube.com/watch?v=1YF61wuH-tk>, de las cuáles se tomaron fijaciones y se descargó en medio magnético la información del último enlace

En atención a que la serie "Populismo en América Latina" se encuentra en la plataforma YouTube, específicamente el capítulo "Andrés Manuel López Obrador: El Redentor Furioso", se solicitó a **Google México, S. de R.L. de C.V.**, que indicara diversos datos de identificación de la cuenta que publicó el capítulo mencionado, la fecha a partir de la cual se publicó el contenido de mérito y si dicha publicación fue objeto de publicidad para una mayor difusión en la plataforma YouTube.

Al respecto, el apoderado legal de Google México, S. de R.L. de C.V. manifestó que la información requerida por la autoridad electoral sobre la operación del servicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

YouTube no es prestada ni operada por Google México, S. de R.L. de C.V., sino por Google LLC, motivo por el cual su representada no contaba con los datos de identificación ni registro de los usuarios de YouTube, ni las fechas en que los videos son publicados o difundidos por sus titulares.

Asimismo, indicó que Google México, S. de R.L. de C.V. no cuenta con información relacionada con la prestación del servicio de YouTube, incluyendo las fechas en que los videos son publicados o difundidos por sus titulares por primera vez en dicha plataforma, y que tampoco revende publicidad del servicio Google Adwords (Ads) o Google Advanced, ya que la reventa de publicidad de dichos servicios es realizada por Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y no por Google México, S. de R.L. de C.V.

En virtud de lo anterior, se solicitó al representante o apoderado legal de **Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.**, proporcionar los datos de identificación de la cuenta que publicó el capítulo en comentario, la fecha exacta a partir de la cual se difundió el contenido de mérito y si dicha publicación fue objeto de publicidad contratada para una mayor difusión en la plataforma YouTube, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna en los archivos de la autoridad.

Asimismo, se solicitó al representante o apoderado legal de la persona moral **Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V.**, informar diversos datos relacionados con la cuenta y/o usuario que publicó la serie de mérito en la plataforma Prime Video de Amazon, obteniéndose lo siguiente:

- El catálogo de Amazon en Prime Video incluye contenido original de Amazon Studios, contenido licenciado por terceros de forma exclusiva y no exclusiva, y contenido autopublicado de forma no exclusiva a través de Prime Video Direct (PVD). PVD es un servicio de autodistribución de contenido de terceros que permite ponerlo a disposición de los clientes de Amazon vía streaming o para su descarga en los territorios seleccionados alrededor del mundo. Para publicar contenido a través de PVD, el proveedor de contenido debe crear una cuenta y seguir el procedimiento especificado.
- El registro de la cuenta y/o usuario “La División” en Prime Video, cuyo creador es **Javier García Mata**.
- La distribución de contenido audiovisual a través de PVD no genera ningún costo a los usuarios que publican contenido, es decir, no deben realizar pago alguno a Amazon.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- La publicación y distribución de contenido audiovisual a través de PVD genera un pago de regalías en favor del usuario de acuerdo con el Acuerdo de Licencia de Video Digital de PVD, monto que se encuentra referido en las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Siguiendo la investigación, se solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor información relacionada con el registro de la obra “Populismo en América Latina”. En consecuencia, la referida autoridad indicó que Javier García es el titular de los Derechos de Autor de la Serie “El Populismo en América Latina” y es el Director, Guionista y Productor de dicha serie.

En distinto orden, derivado del contenido del episodio denominado “Andrés Manuel López Obrador: el Redentor Furioso”, de la serie “Populismo en América Latina”, se advirtió la participación de diversas personas en el propio material audiovisual, por lo que la se les requirió información sobre su participación. En la parte conducente, los entrevistados manifestaron:

- **Denisse Eugenia Dresser Guerra** Su participación para el documental “Populismo en América Latina” se llevó a cabo el 3 de octubre de 2017 con una duración aproximada de dos horas. En ella, realizó un análisis de la vida política de Andrés Manuel López Obrador, quien en ese momento no era candidato presidencial.
- **Ignacio Marván Laborde** Fue entrevistado por aproximadamente una hora, con base en un cuestionario previamente enviado para la serie “Populismo en América Latina” el 5 de octubre de 2017.
- **Lorenzo Francisco Meyer Cossío.** Respondió un cuestionario general durante una entrevista, sin conocimiento específico de los capítulos y sin recibir pago alguno. La entrevista se realizó tras una llamada telefónica de coordinación, y se desarrolló en términos generales sobre el populismo, sin que recordara detalles precisos de quien lo contactó.
- **Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.** La entrevista para la serie “Populismo en América Latina” se llevó a cabo el 7 de octubre de 2017 y su participación se centró en otorgar sus ideas y opiniones sobre distintos actores políticos del país y sistemas políticos de América Latina.
- **Ricardo Pérez Montfort.** La entrevista trató, en su calidad de historiador, de contextualizar históricamente el fenómeno político y social conocido como “Populismo”, desde su surgimiento hasta sus posibles derivaciones en países latinoamericanos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- **Arturo Núñez Jiménez.** Se limitó a dar un testimonio personal, el 17 de octubre de 2017, acerca de la posición del entonces candidato a la Presidencia de la República en las elecciones del 2006, Andrés Manuel López Obrador.
- **Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.** Fue entrevistado en el año 2017 para la serie “Populismo en América Latina” y su participación consistió en emitir su opinión y respuestas a las preguntas que se le formularon, en estricto apego a la libertad de expresión, sin recibir pago alguno.
- **Fernando Belaunzaran Méndez.** Participó en la serie “Populismo en América Latina” con el objetivo de abordar un fenómeno político y social que ha incidido en procesos de gran relevancia tanto en naciones latinoamericanas como en otros países, en ejercicio libre de expresión y manifestación de ideas.
- Denisse Eugenia Dresser Guerra y Graco Luis Ramírez Garrido Abreu fueron contactados para ser entrevistados para el documental “Populismo en América Latina”; por su parte, Ricardo Pérez Montfort recibió la invitación a través de su exalumno y amigo Greco Sotelo Montaña; Arturo Núñez Jiménez fue contactado para ser entrevistado por la Unidad de Proyectos Especiales de la empresa “La División”; Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano fue contactado por Ingrid De Keijser, quien dijo ser Directora de Enlace Institucional – Proyectos Especiales, Piña Digital, S. de R.L. de C.V. (La División); finalmente, Ignacio Marván Laborde y Lorenzo Francisco Meyer Cossío no recuerdan el nombre de la persona que los contactó.
- Denisse Eugenia Dresser Guerra, Ignacio Marván Laborde, Lorenzo Francisco Meyer Cossío, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Ricardo Pérez Montfort, Arturo Núñez Jiménez, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y Fernando Belaunzarán Méndez no recibieron pago alguno por las entrevistas que se les realizaron para la serie “Populismo en América Latina”; sin embargo, a Ignacio Marván Laborde le enviaron una canasta de frutas como obsequio.
- Ignacio Marván Laborde, Lorenzo Francisco Meyer Cossío, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Ricardo Pérez Montfort, Arturo Núñez Jiménez, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y Fernando Belaunzaran Méndez, sí autorizaron el uso de su imagen para la serie “Populismo en América Latina”; Denisse Eugenia Dresser Guerra no recuerda haber firmado un documento para la autorización de su imagen.
- A la fecha de la presente resolución no obra respuesta por parte de Ciro Gómez Leyva, Carlos Salomón Cámara, Greco Sotelo Montaña y Jesús Silva Herzog Márquez.

Ahora bien, la línea de investigación se redireccionó con motivo de los hechos manifestados por la Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que se procedió a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

práctica de las diligencias con el objetivo de localizar algún posible vínculo de las personas relacionadas con la serie "Populismo en América Latina" con sujetos obligados en materia de fiscalización. Las personas físicas y morales medularmente manifestaron lo que se desarrolla a continuación:

A. Personas físicas y morales relacionadas con Piña Digital, S de R.L. de C.V.

Aarón Rivera Sánchez.

- **Manifestó no mantener ninguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los Partidos de Acción Nacional, Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, con el entonces candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña.**
- Confirmó haber realizado una actividad comercial con Piña Digital S. de R.L. de C.V., relacionados con insumos de cómputo.
- Negó tener algún grado de participación o intervención en la producción, elaboración, difusión, publicidad y/o desarrollo de la serie titulada "Populismo en América Latina".

The Associated Press (Oficina México).

- El apoderado legal manifestó que la única relación con partidos los Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y con José Antonio Meade Kuribreña, es exclusivamente de cobertura periodística de actos públicos o eventos relevantes para fines noticiosos.
- Respecto a Piña Digital, S. de R.L. de C.V., la relación fue exclusivamente de servicios de venta de material periodístico para la serie denominada "La Ruta del Opio".
- Su representada no tiene conocimiento de persona alguna que haya participado en la serie "Populismo en América Latina" salvo la persona jurídica Piña Digital, S. de R.L. de C.V.

CONAXIS, S.A. de C.V.

- Manifestó que no participó en la producción, elaboración, difusión y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina".

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- **Manifestó que no tiene relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos Movimiento Ciudadano, Revolución Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ni con José Antonio Meade Kuribreña.**
- Informó que tuvo una relación comercial con Piña Digital, S. de R.L. de C.V., la cual fue proveedora de un servicio único de producción de materiales no relacionados con la serie "Populismo en América Latina".

B. Personas físicas y morales relacionadas con Virna Gómez Piña.

Corporativo Bosque de Canelos S.A. de C.V.

- **No mantiene ninguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, con el entonces candidato a Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, Virna Gómez Piña y la persona moral Piña Digital, S. de R.L. de C.V.**
- No se encontró información sobre alguna transacción económica con la Virna Gómez Piña.
- No hay motivo relacionado con la edición, elaboración, producción y/o distribución de la serie titulada "Populismo en América Latina".

Corporativo Sesenta y Cuatro de Quintana.

- **No existe relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, con el entonces candidato a Presidente de la República, José Antonio Meade Kuribreña, y con la persona moral Piña Digital, S. de R.L. de C.V.**
- Informó sobre una relación de prestación de servicios legales con Virna Gómez Piña que no se relaciona con la edición, elaboración, producción, difusión y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina".
- No tuvo participación, colaboración ni intervención en la producción, elaboración, difusión, publicidad y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina", siendo totalmente ajena a dicha producción y distribución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Televisa Corporación, S.A. de C.V.

- **No tuvo alguna relación con algún partido político, José Antonio Meade Kuribreña**, ni con Piña Digital, S. de R.L. de C.V.
- No participó en la edición, elaboración, producción y/o distribución de la serie titulada "Populismo en América Latina".
- Mantuvo un vínculo laboral con Virna Gómez Piña que concluyó en 2016. Este vínculo en ningún momento estuvo relacionado con la serie "Populismo en América Latina".
- Mantuvo una relación laboral con Samuel Derzavich Kahan, que concluyó el 15 de febrero de 2018. Esta relación nunca estuvo vinculada con la serie "Populismo en América Latina".
- No se erogó ningún gasto ni realizó cobro alguno sobre la producción, elaboración, difusión, publicidad y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina", ni tuvo alguna otra participación directa o indirecta en dicho audiovisual.

Lina María Bedoya Salazar.

- **Manifestó no tener ni haber tenido vínculo laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier índole con los partidos políticos señalados ni con José Antonio Meade Kuribreña** y Piña Digital, S. de R.L. de C.V.
- Señaló no tener actualmente vínculo laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier índole con Virna Gómez Piña, con excepción de un arrendamiento no relacionado con la serie objeto de estudio.
- Aseguró no haber participado en ningún grado ni haber intervenido en la producción, elaboración, difusión, publicidad y desarrollo de la serie titulada "Populismo en América Latina".

C. Personas físicas y morales relacionadas con Grupo TV Promo, S.A. de C.V., TV Promo, S.A. de C.V. y Telepersonal, S.A. de C.V.

Bufete de proyectos información y análisis, S.A. DE C.V.

- No participó en la producción, elaboración, difusión y/o desarrollo de la serie titulada "Populismo en América Latina."
- **No existe ninguna relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole entre la empresa y los partidos Movimiento**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ni con José Antonio Meade Kuribreña.

Best Value Media S.A. de C.V. (ahora ARNOLD MEDIA SERVICES, S.A. DE C.V.).

- No tuvo participación alguna en la producción, elaboración, difusión, publicidad y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina", asimismo, **negó la existencia de cualquier relación con los actores políticos y/o partidos políticos mencionados en el requerimiento.**
- Se informó que la empresa estableció una relación comercial y contractual con diversas empresas para activaciones comerciales que no se relacionan con la serie objeto de estudio.

Televisa, S.A. de C.V.

- Manifestó no tener relación política, laboral, contractual, personal o comercial con los sujetos incoados, ni con Grupo TV Promo S.A. de C.V. para la realización de la serie "Populismo en América Latina".
- Informó que no se realizó ninguna transacción con Grupo TV Promo S.A. de C.V. durante 2016 y 2017, ni en ningún otro año.
- Reiteró no haber participado en la producción, elaboración, difusión, publicidad ni desarrollo de la serie "Populismo en América Latina" y no efectuó ninguna transacción económica relacionada con la dicha serie.

Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

- **Manifestó que no mantiene ninguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos incoados, ni con José Antonio Meade Kuribreña.**
- Durante el año 2017, la empresa sostuvo una relación comercial con Grupo TV Promo, S.A. de C.V. para la venta de publicidad.
- La empresa no participó en ningún grado ni intervino en la producción, elaboración, difusión, publicidad y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina".

Apaez Rodal Flores y Compañía, S.C.:

- **No tiene, ni ha tenido, ninguna relación con los partidos políticos incoados ni con José Antonio Meade Kuribreña.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Negó cualquier grado de participación o intervención en la producción, elaboración, difusión, publicidad y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina".
- Confirmó que Grupo TV Promo, S.A. de C.V. ha sido cliente de su representada desde mayo de 2017, recibiendo servicios de carácter contable y fiscal.

María del Carmen Lobo Ferreira.

- **No ha tenido relación política, laboral, contractual, comercial o de cualquier índole con los partidos denunciados ni con José Antonio Meade Kuribreña.**
- Indicó que tuvo una relación laboral con Telepersonal, S.A. de C.V., desde 1999.
- Afirmó que no tuvo conocimiento, participación o intervención alguna en la edición, elaboración, producción y/o distribución de la serie titulada "Populismo en América Latina".

Servicios Administrativos Peñoles, S.A. de C.V.

- Las únicas transacciones económicas entre Servicios Administrativos Peñoles y Bufete de Proyectos Información y Análisis fueron pagos por servicios en 2017.
- Las transacciones económicas entre Servicios Administrativos Peñoles y Bufete de Proyectos Información y Análisis no se relacionan con la edición, elaboración, producción y/o distribución de la serie "Populismo en América Latina".
- No tuvo participación en la producción, elaboración, difusión, publicidad y desarrollo de la serie "Populismo en América Latina".

Federico Parra Vieyra.

- Es capitán piloto aviador con más de 43 años de experiencia, ha trabajado como asesor y vendedor de aeronaves privadas y ejecutivas para diversas empresas de aviación.
- Confirmó haber realizado una transacción comercial con la empresa Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V. que no se relaciona con la serie objeto de estudio.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Negó haber tenido ninguna relación, participación o intervención con la serie "El populismo en América Latina".

Federico Berrueto Pruneda.

- **Manifestó no tener ninguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos involucrados, ni con José Antonio Meade Kuribreña.**
- Declaró ser accionista de Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V.
- Negó tener ningún grado de participación o intervención en la producción, elaboración, difusión, publicidad y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina".

La persona moral denominada FATMHAL Servicios Integrales, S.A. de C.V., fue requerida en diversas ocasiones sin que se obtuviera respuesta alguna a la fecha de elaboración de la presente Resolución. En este contexto, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) de la Secretaría de Economía con el propósito de obtener mayores elementos para localizar y requerir a la persona moral mencionada. De la revisión de la información y los resultados obtenidos, se identificó a una persona asociada con la figura de apoderado legal de persona moral referida, no obstante, en atención a la notificación realizada, dicha persona respondió que no era la persona buscada y que no mantenía ninguna relación, cargo, representación, vínculo laboral, personal o comercial con la citada persona moral.

D. Persona física relacionada con Alejandro Jesús Quintero Iñiguez.

Martha Matilde Mejía Montes.

- Negó haber participado en la producción, elaboración, difusión y/o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina", y **no tener relación laboral, contractual, personal, comercial o de otra índole con los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ni con el entonces candidato presidencial José Antonio Meade Kuribreña.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Respecto a "Piña Digital, S. de R.L. de C.V." y Javier García Mata, negó tener relación alguna, aunque reconoció conocer a Virna Gómez Piña por actividades en Televisa.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Riesgo información sobre el flujo de recursos entre los sujetos involucrados. Consecuentemente, la citada Dirección informó que derivado de la ejecución de políticas de análisis con enfoque estratégico e integral, y tomando en consideración el universo de involucrados en las vistas que originaron el procedimiento que por esta vía se resuelve, se advirtieron los hallazgos principales siguientes:

- **Personas físicas y morales en quejas y sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** No se encontraron registros de gastos con las personas determinadas con conducta irregular por el TEPJF ni con las personas involucradas en las quejas.
- **Personas del expediente de la Unidad de Inteligencia Financiera.** En 2018, se detectaron operaciones del PRI con tres personas morales señaladas en el diagrama "Iñiguez-Piña", quienes realizaron transacciones documentadas y relacionadas con la producción de spots publicitarios y propaganda política, como se muestran a continuación:

Nombre	Tipo de relación con el PRI	Concepto
The Mates Contents	Proveedor	Propaganda electoral (spots)
Bufete de Proyectos Información y Análisis		Propaganda electoral (spots)
Estrategias de Publicidad Falcon		publicidad exhibida en vía pública

- **Conclusiones.** Durante 2017 y 2018, el Partido Revolucionario Institucional no transfirió recursos a las personas señaladas en el pronunciamiento del TEPJF ni a los sujetos denunciados en las quejas de Morena y PAN. Las operaciones con las personas morales señaladas en la investigación de la UIF estaban debidamente documentadas.

Asimismo, en el marco de la investigación se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara sobre posibles aportaciones de Ingrid De Keijser al Partido Acción Nacional y cualquier relación contractual con dicho partido en los informes ordinarios correspondientes a los ejercicios 2003 a 2005, 2017 y 2018, así como del Proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Electoral Federal 2017-2018, derivado de su posible vínculo con la persona moral denominada PIÑA DIGITAL, S. de R.L. de C.V.

La Dirección de Auditoría informó la imposibilidad de proporcionar información sobre los ejercicios 2003 a 2005 debido a la falta de registros disponibles de esa época, además, señaló que tras revisar las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para los ejercicios 2017 y 2018, así como del Proceso Electoral Federal 2017-2018, no se encontró ningún registro de aportaciones, contratos o cualquier otra relación entre Ingrid De Keijser y el Partido Acción Nacional.

Con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros de los sujetos incoados, con el objetivo de comprobar la existencia de operaciones entre los sujetos denunciados y las personas involucradas en las quejas primigenias que dieron origen al procedimiento de mérito, así como con las personas morales señaladas en el diagrama proporcionado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

De la revisión y análisis efectuado al Reporte de Avisos de Contratación correspondientes los periodos de campaña y precampaña 2017-2018, así como el periodo de "Gasto Ordinario" correspondiente a la temporalidad de los hechos investigados, se identificaron registros coincidentes con dos personas morales señaladas en el diagrama "Iñiguez-Piña", las cuales no figuran como sujetos involucrados en las quejas interpuestas por los partidos Morena y Acción Nacional.

En este contexto, es crucial reiterar que no se encontraron registros coincidentes con las personas físicas y morales denunciadas en las quejas originales que dieron origen al procedimiento, ni con los sujetos involucrados en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se observó que durante el periodo de precampaña dos personas morales señaladas en el diagrama remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, denominadas Bufet de Proyectos, información y Análisis, S.A. de C.V., y The Mathes Contents S.A. de C.V., realizaron operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, y durante el periodo de campaña continuaron efectuando operaciones con el citado instituto político. Por lo que hace al periodo ordinario, se observaron nuevamente operaciones de las referidas personas morales, las cuales realizaron transacciones con el Partido Revolucionario Institucional y el entonces partido Encuentro Social, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Sujeto Obligado	Entidad Federativa	Cargo	Período	Proveedor	Monto total	Avisos de Contratación
PRI	TABASCO	GOBERNADOR ESTATAL	Precampaña 2017-2018	BUFETE DE PROYECTOS INFORMACION Y ANALISIS SA DE CV	\$ 47,980.01	4
PRI	NACIONAL	PRESIDENTE	Precampaña 2017-2018	THE MATHES CONTENTS SA DE CV	\$ 2,124,999.96	1
PRI	TABASCO	GOBERNADOR ESTATAL	Campaña 2017-2018	BUFETE DE PROYECTOS INFORMACION Y ANALISIS SA DE CV	\$ 443,500.00	13
PRI	NACIONAL	PRESIDENTE	Campaña 2017-2018	THE MATHES CONTENTS SA DE CV	\$ 9,461,000.00	20
PRI	COMITE EJECUTIVO NACIONAL	N/A	Ordinario 2017-2018	THE MATHES CONTENTS SA DE CV	\$ 860,404.00	2
ENCUENTRO SOCIAL	COMITE EJECUTIVO NACIONAL	N/A	Ordinario 2017-2018	BUFETE DE PROYECTOS INFORMACION Y ANALISIS SA DE CV	\$ 321,929.00	1

Del mismo modo, se hizo constar la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) para determinar la existencia de registros de 36 personas morales relacionadas con el objeto del presente procedimiento, por lo que, tras el análisis del Listado Público de Proveedores Nacionales, se observó el registro de cuatro personas morales, las cuales se detallan a continuación:

Registro Nacional de Proveedores (RNP)		
Nombre / Razón Social	Resultado	Número de RNP
Sinestreno, S. de R.L. de C.V.	Registro	204902071150378
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A	Registro	201804131093263
The Mathes Contents, S.A. de C.V.	Registro	201501201090116
Piña Digital, S. de R.L. de C.V.	Registro	201702231151066

Al respecto, se reitera que las personas morales Sinestreno, S. de R.L. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana S.A., y The Mathes Contents, S.A. de C.V., no forman parte de las quejas originales que dieron origen al procedimiento ni están relacionadas con los sujetos involucrados en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a Piña Digital, S. de R.L. de C.V., aunque se encontró un registro coincidente en el Registro Nacional de Proveedores, no se localizaron operaciones con los partidos políticos involucrados, lo anterior, de conformidad con la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

información proporcionada por la Dirección de Riesgo y la obtenida mediante razones y constancias.

Ante el cúmulo de sujetos probablemente relacionas con los sujetos incoados y con la empresa productora de la multicitada serie y afines a dicha persona moral, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informar si determinadas personas se encontraban registradas dentro del padrón de afiliados o militantes a algún partido político nacional.

Al respecto, la DEPPP informó que realizó la búsqueda de los ciudadanos solicitados, encontrándose únicamente dos coincidencias y dos homonimias en los registros "en reserva" del padrón de **afiliados del Partido de la Revolución Democrática**. Se precisa que los registros "en reserva" fueron clasificados así por el partido político citado, siendo los registros de Arturo Núñez Jiménez, Fernando Belaunzaran Méndez y Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

Además, se aclaró que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido de la Revolución Democrática y que en los archivos no existen originales o copias certificadas de los expedientes de afiliación de los ciudadanos mencionados al partido político referido, ya que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación.

La búsqueda se realizó en los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales verificados en 2014, 2017 y actualizados a la fecha de respuesta, incluyendo los padrones de Morena.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a los sujetos incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así, a la fecha de presentación del presente proyecto de resolución, obra constancia de las manifestaciones de alegatos de los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como del otrora candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, quienes medularmente reiteraron lo manifestado en las respuestas a los diversos emplazamientos.

Por su parte, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra escrito de alegatos formulados por el Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Las quejas iniciales presentadas por Morena y Claudia Magaly Palma Encalada, denunciaron la difusión de propaganda de desprestigio contra Andrés Manuel López Obrador a través de la serie "Populismo en América Latina", con la intención de confundir al electorado y afectar negativamente la imagen del otrora candidato, utilizando recursos no permitidos y provenientes de terceros no identificados, iniciándose el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018.
- La Sala Superior del TEPJF dictó diversas resoluciones, ordenando la realización de diligencias necesarias para esclarecer los términos de contratación y difusión de la propaganda.
- Se llevaron a cabo diversas diligencias para identificar a los responsables de la contratación de la propaganda y evaluar la posible participación de partidos políticos, así como la investigación exhaustiva sobre la contratación de tiempos en televisión y la posible implicación de terceros.
- La Sala Especializada del TEPJF determinó la inexistencia de la infracción denunciada inicialmente, pero la Sala Superior revocó esta sentencia y ordenó nuevas diligencias.
- Finalmente, la Sala Especializada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el Recurso de Revisión SUP-REP-108/2019, se pronunció sobre el grado de participación, la responsabilidad y la individualización de la sanción correspondiente para las personas físicas y jurídicas involucradas en la campaña publicitaria de la serie "Populismo en América Latina", pues buscaba influir negativamente en las preferencias electorales hacia el entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, por lo que las acciones de los involucrados constituyeron una infracción grave mayor, dado su impacto en la equidad del proceso electoral, asimilable a la adquisición indebida de tiempo en televisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- **No se encontraron evidencias suficientes para atribuir responsabilidad directa en la campaña publicitaria a los partidos políticos denunciados** y la infracción se atribuyó principalmente a las personas físicas y jurídicas que orquestaron y ejecutaron la campaña, sin extenderse a los partidos políticos mencionados, al no encontrarse evidencia suficiente para atribuirles responsabilidad directa.
- Determinaciones de la Sala Especializada del TEPJF:

Responsables Principales:

- **Piña Digital, S. de R.L. de C.V. y Javier García Mata:** Considerados los principales responsables de la campaña publicitaria. Proporcionaron el material publicitario desplegado en diversos medios durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, influyendo negativamente en las preferencias electorales contra el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.

Otros Involucrados:

- **Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V., T.V. Promo, S.A. de C.V., y Alejandro Jesús Quintero Íñiguez:** Responsables de la confección y despliegue de la campaña publicitaria. Participaron integralmente en la planificación y ejecución de la campaña, violando el modelo de comunicación política.
 - **Virna Gómez Piña:** Socia de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., y participante en la contratación de la propaganda en unidades de transporte público. Contribuyó significativamente en la logística de la propaganda física.
 - **Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán:** Responsable de la contratación y colocación de la propaganda en unidades de transporte público, formando parte de una campaña destinada a influir negativamente en las preferencias electorales.
- El procedimiento de mérito inició a partir de las vistas dadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por probables infracciones relacionadas con gastos de campaña no reportados y aportaciones de personas prohibidas con fines político-electorales, vinculados con la realización y distribución de la serie "Populismo en América Latina", y hechos que posiblemente constituyeron una campaña negra contra el entonces candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y José Antonio Meade Kuribreña negaron cualquier participación en la creación, distribución o publicidad de la serie "Populismo en América Latina".
- Movimiento Ciudadano argumentó la inexistencia de vínculo con los hechos denunciados, basándose en las constancias del expediente UT/SCG/PE/CMPE/CG/442/2018 y su acumulado. Destaca la resolución de la Sala Especializada del TEPJF en el expediente SER-PSL-041/2018, que determinó que la serie no constituía propaganda electoral, reforzando la inexistencia de la conducta denunciada.
- El Partido Revolucionario Institucional, como órgano administrador de la coalición "TODOS POR MÉXICO", es señalado como responsable de los informes de campaña de José Antonio Meade Kuribreña. El Partido Revolucionario Institucional expuso que no existen registros de contratos para la difusión de la serie, y que la producción fue realizada por Piña Digital con recursos privados y que las conclusiones de la Unidad de Inteligencia Financiera son subjetivas y no están basadas en pruebas firmes, ya que se basan en suposiciones y fuentes abiertas no verificadas.
- José Antonio Meade Kuribreña negó cualquier beneficio político-electoral derivado de la serie, argumentando que no existe un llamado al voto a su favor y que no se ha demostrado un nexo causal entre la serie y un beneficio electoral para él y que la denuncia de la UIF no presenta imputaciones directas en su contra basándose en fuentes abiertas y opiniones periodísticas.
- La certificación de los enlaces proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional y la verificación de su contenido demuestran publicaciones en medios electrónicos sobre información relacionada con la campaña de José Antonio Meade Kuribreña.
- Javier García Mata afirmó que la serie "Populismo en América Latina" fue producida por él y financiada exclusivamente con recursos propios y privados de la empresa Piña Digital, S. de R.L. de C.V., sin ninguna aportación de fondos gubernamentales o recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- La distribución de la serie fue realizada exclusivamente por Piña Digital, S. de R.L. de C.V., y Javier García Mata no recibió ningún pago por su participación en la producción, edición, elaboración o distribución de la serie.
- Javier García Mata aseguró no tener ninguna relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, ni con el entonces candidato a la Presidencia, José Antonio Meade Kuribreña. Además, declaró no guardar relación directa o indirecta con partidos políticos, candidatos, empresas televisivas o terceros para la creación o transmisión de propaganda política o electoral.
- Javier García Mata se acreditó como representante legal de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., y junto con Virna Gómez Piña, son socios de la empresa. En representación de Piña Digital, S. de R.L. de C.V., negó cualquier relación laboral, contractual, personal, comercial o de otra índole con partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular en todas las actividades relacionadas con la producción, distribución y publicidad de la serie "Populismo en América Latina".
- La serie fue producida y distribuida exclusivamente por Piña Digital, S. de R.L. de C.V., sin intervención ni financiamiento de partidos políticos o candidatos.
- La creación y distribución de la serie se justificó bajo la libertad de expresión, abordando un fenómeno de interés global y no constituyendo propaganda electoral. La serie se presenta como un trabajo de investigación histórica y documental, basado en opiniones de expertos y fuentes abiertas de medios de comunicación.
- Virna Gómez Piña afirmó no tener ninguna relación laboral, contractual, personal, comercial o de otra índole con partidos políticos o candidatos, ni participó en la producción, difusión, o desarrollo de la serie "Populismo en América Latina" y haber cumplido con sus obligaciones derivadas de la sentencia del expediente SER-PSL-41/2018.
- Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres fue contratada por Piña Digital, S. de R.L. de C.V., para prestar servicios relacionados con la búsqueda y gestión de contactos para la serie "Populismo en América Latina", incluyendo envío de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

correos, calendarización de entrevistas y apoyo en la elaboración de cuestionarios y entrevistas, entre el 7 de julio y el 24 de agosto de 2018.

- El Instituto Nacional del Derecho de Autor informó que la serie “El Populismo en América Latina” fue registrada por Javier García Mata quien es el titular de los derechos de autor y figura como director, guionista y productor de dicha serie.
- Las entrevistas a Denisse Eugenia Dresser Guerra, Ignacio Marván Laborde, Lorenzo Francisco Meyer Cossío, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Ricardo Pérez Montfort, Arturo Núñez Jiménez, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y Fernando Belaunzaran Méndez para la serie "Populismo en América Latina" fueron realizadas entre octubre de 2017 y enero de 2018, todos los entrevistados confirmaron no haber recibido pago alguno por sus participaciones. Las invitaciones fueron gestionadas por diversas personas relacionadas con la producción, y no refirieron vínculos contractuales o comerciales con partidos políticos o candidatos.
- UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. confirmó la relación comercial con Piña Digital, S. de R.L. de C.V., y que la campaña publicitaria en 100 camiones de diferentes rutas de la Ciudad de México, realizada del 20 de abril al 19 de mayo de 2018.
 - Los pagos a los permisionarios de los camiones se realizaron en efectivo y se proporcionaron listas con detalles de los camiones, incluyendo costos y firmas de los permisionarios, así como recibos de pago.
 - La publicidad se colocó en 100 unidades de transporte público, con evidencia fotográfica adjunta que detalla rutas y placas de cada unidad involucrada, y no se registraron devoluciones ni suspensiones de la campaña publicitaria.
- La Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México informó que no cuenta con registro de ingreso, antecedentes de solicitudes de permiso para publicidad de la serie "Populismo en América Latina" en transporte público, ni documentos sobre la emisión de permisos correspondientes.
- Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V. confirmó la prestación de servicios a Piña Digital, S. de R.L. de C.V. por publicidad no relacionada con la serie objeto de estudio y negó cualquier vínculo con los partidos incoados o José Antonio Meade Kuribreña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- TV Promo, S.A. de C.V. y Telepersonal, S.A. de C.V. negaron cualquier participación en la serie y relaciones con partidos políticos o Meade Kuribreña, así como vínculos con Piña Digital y Javier García Mata, afirmando que las relaciones laborales de Virna Gómez Piña no están relacionadas con la serie.
- Alejandro Jesús Quintero Iñiguez declaró que no tiene relaciones con los involucrados en la producción de la serie, especificando que su relación con Virna Gómez Piña fue profesional y limitada a servicios proporcionados por Telepersonal, S.A. de C.V.
- Durante el programa "Imagen Noticias" conducido por Ciro Gómez Leyva, se transmitió información sobre la serie "Populismo en América Latina" el 26 de abril de 2018 y un video de 40 segundos el 27 de abril de 2018 en Imagen Televisión.
- Cadena Tres I, S.A. de C.V. confirmó la transmisión del video de la serie en su noticiero, señalando que no fue contratada comercialmente, sino realizada como una nota periodística en ejercicio de la libertad de expresión y sin costo alguno.
- LNG Advertising Group, S.A. de C.V. proporcionó servicios publicitarios para el lanzamiento de la serie "Populismo en América Latina" encargada por Piña Digital S. de R.L. de C.V., en formato de video pre-roll en teléfonos celulares y subcontrató a Hispa Vista S.L.
- La campaña publicitaria de LNG Advertising Group, S.A. de C.V. se realizó del 27 al 30 de junio de 2018.
- Se constató que la serie "Populismo en América Latina" fue difundida en YouTube y Prime Video de Amazon.
- Google México, S. de R.L. de C.V. indicó que no opera YouTube ni tiene los datos de identificación solicitados, sugiriendo contactar a Google LLC o Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., quienes no han respondido a la fecha.
- Amazon México, S. de R.L. de C.V. confirmó la publicación de la serie en Prime Video mediante Prime Video Direct (PVD) por la cuenta "La División" registrada a nombre de Javier García Mata, quien no pagó por la publicación pero recibe regalías.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- Aarón Rivera Sánchez, The Associated Press (Oficina México), CONAXIS, S.A. de C.V., Corporativo Bosque de Canelos S.A. de C.V., Corporativo Sesenta y Cuatro de Quintana Roo, S.C., Televisa Corporación, S.A. de C.V., Lina María Bedoya Salazar, Grupo TV Promo, S.A. de C.V., TV Promo, S.A. de C.V., Telepersonal, S.A. de C.V., Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V., Servicios Administrativos Peñoles, S.A. de C.V., Best Value Media, S.A. de C.V. (ahora ARNOLD MEDIA SERVICES, S.A. de C.V.), CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V., María del Carmen Lobo Ferreira, Mónica Regina Bolaños Cacho Albarrán, Federico Parra Vieyra, Federico Berrueto Pruneda y Martha Matilde Mejía Montes confirmaron no tener relación alguna con partidos políticos ni con José Antonio Meade Kuribreña. Sus vínculos con Piña Digital, S. de R.L. de C.V. fueron exclusivamente comerciales y no relacionados con la serie "Populismo en América Latina".
- **De acuerdo con los hallazgos principales de la Dirección de Riesgo, no se encontraron registros de gastos con las personas determinadas con conducta irregular por el TEPJF ni con las personas involucradas en las quejas primigenias que dieron origen a las vistas que motivaron el inicio del presente procedimiento.**
- En 2018, el PRI realizó transacciones documentadas con tres personas morales señaladas en el diagrama "Iñiguez-Piña", relacionadas con producción de spots publicitarios y propaganda política; durante 2017 y 2018, el PRI no transfirió recursos a las personas señaladas en el pronunciamiento del TEPJF ni a los sujetos denunciados en las quejas, mientras que las operaciones con las personas morales señaladas en la investigación de la UIF estaban debidamente documentadas.
- En cuanto a Ingrid De Keijser, la Dirección de Auditoría no encontró información sobre aportaciones o relación contractual con el PAN en los informes ordinarios correspondientes a 2003-2005, 2017 y 2018, ni en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- En el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se encontraron registros de cuatro personas morales: Sinestreno, S. de R.L. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A., The Mathes Contents, S.A. de C.V., y Piña Digital, S. de R.L. de C.V. Aunque Piña Digital, S. de R.L. de C.V. se encontró registrada en el RNP, no se localizaron operaciones con los partidos políticos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

- No se encontraron registros de gastos del PRI con las personas determinadas con conducta irregular por el TEPJF ni con las involucradas en las quejas de Morena y PAN; y si bien en 2018, el PRI realizó transacciones documentadas con tres personas morales señaladas en el diagrama "Iñiguez-Piña", relacionadas con producción de spots publicitarios y propaganda política; y durante 2017 y 2018, el PRI no transfirió recursos a las personas señaladas en el pronunciamiento del TEPJF ni a los sujetos denunciados en las quejas, mientras que las operaciones con las personas morales referidas en la vista de la UIF estaban debidamente documentadas.
- Se identificaron registros en el Sistema Integral de Fiscalización con Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V. y The Mates Contents, S.A. de C.V., dichas personas realizaron transacciones con el Partido Revolucionario Institucional Nacional y de Tabasco durante los periodos de precampaña, campaña y gasto ordinario 2017-2018, así como con el partido Encuentro Social en el periodo ordinario 2017-2018, relacionadas con propaganda y publicidad política, no obstante, las personas morales no son coincidentes con las personas físicas y morales de las que se acreditó responsabilidad, asimismo no se advirtió que las operaciones registradas guardaran relación con el objeto de investigación en el procedimiento de mérito.
- En el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se encontraron registros de cuatro personas morales: Sinestreno, S. de R.L. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A., The Mates Contents, S.A. de C.V., y Piña Digital, S. de R.L. de C.V., de está última si bien se encontró registrada en el RNP, no se localizaron operaciones entre esta y los partidos políticos involucrados.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó una búsqueda en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, encontrando coincidencias solo con tres ciudadanos en el PRD, los cuales no tienen ninguna relación directa con el diseño, elaboración, producción, realización y difusión de la serie "Populismo en América Latina".

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en la especie se acreditó una infracción a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que resulta procedente puntualizar lo siguiente:

La serie "Populismo en América Latina" fue producida y publicitada por Piña Digital, S. de R.L. de C.V., empresa en la cual Virna Gómez Piña es accionista, las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

actividades de producción y financiamiento se llevaron a cabo con recursos privados, sin involucrar fondos públicos o políticos y fue registrada por Javier García Mata en el Registro Público del Derecho de Autor siendo el titular de los derechos de autor y figurando como director, guionista y productor de dicha serie.

Todos los entrevistados confirmaron no haber recibido pago alguno por sus participaciones y autorizaron el uso de su imagen para la serie. Las invitaciones fueron gestionadas por diversas personas relacionadas con la producción y no se encontraron vínculos contractuales o comerciales con partidos políticos o candidatos.

Ingrid Michele Georgina De Keijser Torres fue contratada por Piña Digital, S. de R.L. de C.V., para prestar servicios relacionados con la búsqueda y gestión de contactos para la serie "Populismo en América Latina", incluyendo el envío de correos, la calendarización de entrevistas y el apoyo en la elaboración de cuestionarios y entrevistas entre el 7 de julio y el 24 de agosto de 2018.

Por cuanto hace a la campaña publicitaria, Grupo T.V. Promo S.A. de C.V. y T.V. Promo S.A. de C.V. son empresas dedicadas a actividades relacionadas con la publicidad y campañas publicitarias. Ambas razones sociales tienen puntos coincidentes en accionistas.

En las sentencias de las que se ha dado cuenta, se concluyó que las empresas aludidas participaron en la difusión de la publicidad de la serie "Populismo en América Latina", confeccionaron y difundieron material propagandístico a partir del material exclusivo proporcionado por los realizadores de la serie y la campaña publicitaria comenzó en abril de 2018 mediante publicidad en camiones de transporte público de la Ciudad de México y en televisión restringida. Esto sugiere que la publicidad fue elaborada con material proporcionado por los realizadores de la serie.

Derivado de la relación existente entre Piña Digital S.A. de C.V. y Grupo T.V. Promo S.A. de C.V., y la prestación de servicios relacionados con campañas publicitarias, se infirió que Piña Digital proporcionó a Grupo T.V. Promo el material necesario para la campaña publicitaria de la serie "Populismo en América Latina".

Al respecto, UMP Cobertura e Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V. confirmó la relación comercial con Piña Digital, S. de R.L. de C.V., y que la campaña publicitaria en 100 camiones de diferentes rutas de la Ciudad de México, realizada del 20 de abril al 19 de mayo de 2018. Los pagos a los permisionarios de los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

camiones se realizaron en efectivo, y se proporcionaron listas con detalles de los camiones, incluyendo costos y firmas de los permisionarios.

Virna Gómez Piña y Mónica Bolaños Cacho Albarrán fueron responsables del acercamiento entre ambas empresas. Virna Gómez Piña mantuvo una relación laboral con Telepersonal y prestó servicios para TV Promo S.A. de C.V. y Grupo T.V. Promo S.A. de C.V.

Por su parte, Mónica Bolaños Cacho Albarrán fungió como vínculo entre Piña Digital S.A. de C.V. y UMP Cobertura e Imagen en Medios de Publicidad a través de Telepersonal S.A. de C.V., además de prestar servicios profesionales para Telepersonal S.A. de C.V., TV Promo S.A. de C.V. y Grupo T.V. Promo S.A. de C.V. Es un hecho reconocido y probado que Alejandro Quintero Íñiguez es socio fundador y accionista mayoritario de Grupo T.V. Promo S.A. de C.V. y TV Promo S.A. de C.V.

Por lo antes expuesto, fue posible atribuir responsabilidad a Grupo T.V. Promo S.A. de C.V., TV Promo S.A. de C.V., Virna Gómez Piña, Alejandro Quintero Íñiguez y Mónica Bolaños Cacho Albarrán en las sentencias referidas por su participación en la campaña publicitaria con el propósito de influir en las preferencias electorales, contraviniendo el modelo de comunicación política durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en contra del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por otra parte, durante el programa "Imagen Noticias" conducido por Ciro Gómez Leyva, se transmitió información sobre la serie "Populismo en América Latina" el 26 de abril de 2018 y un video de 40 segundos el 27 de abril de 2018 en Imagen Televisión. Cadena Tres I, S.A. de C.V. quien confirmó la transmisión del video de la serie en su noticiero, señalando que no fue contratada comercialmente, sino realizada como una nota periodística en ejercicio de la libertad de expresión y sin costo alguno.

Así mismo, se constató que la serie "Populismo en América Latina" fue difundida en YouTube y Prime Video de Amazon. Amazon México, S. de R.L. de C.V. confirmó la publicación de la serie en Prime Video mediante Prime Video Direct (PVD) por la cuenta "La División" registrada a nombre de Javier García Mata, quien no pagó por la publicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

Por otra parte, derivado de la ejecución de políticas de análisis con enfoque estratégico e integral, a partir de la conjugación informativa provista por el Partido Revolucionario Institucional y fuentes externas, no se encontraron registros de gastos del Partido Revolucionario Institucional con las personas determinadas con conducta irregular por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni con las personas involucradas en las quejas que dieron origen al procedimiento en que se actúa.

Por lo tanto, a la luz de los resultados obtenidos, no se advierten elementos que acrediten incumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con la omisión de rechazar aportaciones prohibidas o de reportar gastos de campaña por parte de los partidos investigados ni el entonces candidato incoado, derivados del probable uso de recursos públicos con fines político electorales provenientes o triangulados por terceras personas, pues una vez agotada la línea de investigación no se advirtió vínculo entre las personas responsables de la producción, realización, distribución, promoción y/o difusión de la serie "Populismo en América Latina" con los sujetos obligados en materia de fiscalización.

En este sentido es preciso aclarar que en la sentencia recaída al recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificada con el expediente SUP-REP-108-2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó una vulneración al modelo de comunicación política, dicha vulneración fue imputable a los realizadores de la serie "Populismo en América Latina" y personas directamente relacionadas a ellos, no así respecto de sujetos obligados en materia de fiscalización electoral.

Concatenado con lo anterior y ante el cúmulo de evidencia recolectada por la autoridad instructora, de la cual no se advierte una vinculación personal, contractual, política, comercial, jurídica o de cualquier otra índole, que relacione las operaciones realizadas por las personas responsables de la producción, realización, distribución, promoción y/o difusión de la serie "Populismo en América Latina" con los incoados, es que válidamente se arriba a la conclusión de que los sujetos obligados en materia de fiscalización, no vulneraron la normatividad en materia de fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) con relación al 54, numeral 1; y, 79, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, inciso d), numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto a los hechos objeto de investigación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del otrora candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, en términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a José Antonio Meade Kuribreña.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/39/2019 Y SUS ACUMULADOS
INE/P-COF-UTF/42/2019 E INE/P-COF-UTF/45/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**